



San Antonio de Arredondo, 05 de Diciembre de 2024.

ORDENANZA N° 514/2024

REGULACION DE EMPRESAS DE DESINFECCION, CONTROL Y ERRADICACION DE PLAGAS URBANAS.

VISTO:

La necesidad de regular la actividad de las empresas dedicadas a la desinfección, control y erradicación de plagas urbanas en la localidad de San Antonio de Arredondo, a fin de garantizar la protección de la salud pública y la preservación del medio ambiente.

Y CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad de la Municipalidad asegurar que los servicios de desinfección se realicen bajo normas y procedimientos que no representen riesgo para la comunidad ni para el entorno natural; Que es fundamental que las empresas del rubro operen bajo estrictas regulaciones en cuanto a la seguridad de los productos utilizados, la capacitación del personal y el cumplimiento de los protocolos de manejo de residuos; Que una correcta regulación de estas actividades contribuirá a evitar impactos negativos en la salud de la población y a minimizar los efectos perjudiciales en el ecosistema local.

POR TODO ELLO EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD

DE SAN ANTONIO DE ARREDONDO

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: Regulación de las empresas de desinfección.

Las empresas que presten servicios de desinfección, control y erradicación de plagas urbanas en el ámbito de la localidad de San Antonio de Arredondo deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la presente ordenanza y su respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 2º: Inscripción obligatoria en Comercio e Inspectoría.

Todas las empresas que deseen operar en el rubro de desinfección, control y erradicación de plagas urbanas; deberán inscribirse en un Registro Municipal de Empresas de Desinfección, Erradicación y Control de Plagas Urbanas, gestionado por el Departamento Ejecutivo Municipal. Para su inscripción, deberán presentar la documentación que acredite su habilitación legal para ejercer la actividad, conforme a las normativas vigentes a nivel Provincial y Nacional.



ARTÍCULO 3º: Requisitos de habilitación.

Las empresas de desinfección deberán cumplir con los siguientes requisitos para obtener y mantener su habilitación:

- a) Contar con personal capacitado y certificado en la manipulación de productos químicos de uso en desinfección.
- b) Que cuenten con un Director Técnico que represente la empresa el que podrá ser un Ingeniero Agrónomo.
- c) Utilizar productos autorizados por los organismos sanitarios competentes, garantizando que no representen riesgos para la salud ni el medio ambiente. Siendo la autoridad competente para los productos a utilizar en el interior de las viviendas, locales, comercios en general y ambientes cerrados el ANMAT Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología. La autoridad competente en referencia a los productos para exteriores, es SENASA Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.
- d) Presentar un plan de manejo de residuos que contemple la correcta disposición de los residuos peligrosos generados en el proceso de desinfección.
- e) Asegurar la implementación de protocolos de seguridad para minimizar cualquier riesgo durante la prestación de los servicios.
- f) El Director Técnico de la empresa deberá presentar un informe en cuanto a los productos que se utilizan de manera semestral o cuando la autoridad de aplicación lo requiera.

ARTÍCULO 4º: Director Técnico:

El Director Técnico será responsable, junto con la empresa, de los tratamientos que se efectúen. Deberá entregar el Certificado del tratamiento, con su firma y sello aclaratorio, y direcciones y teléfonos de los Centros Toxicológicos de Córdoba.

El Director Técnico tendrá además las siguientes funciones:

- a) Seleccionar los métodos más adecuados para el desarrollo de las actividades.
- b) Instruir al personal.
- c) Asesora a la empresa en materia de su competencia y sobre los medios de higiene y seguridad para el personal afectado.
- d) Redactar la información técnica de los servicios de la empresa, para los usuarios.
- e) Supervisar toda la publicidad de los servicios de la empresa, dirigida al público, estando prohibido el asegurar su eficiencia total o la exclusividad de los métodos utilizados.
- f) Efectuar un informe, que es parte integrante de la presente, el que será remitido trimestralmente a la Dirección de Inspectoría y Comercio.
- g) Asesorar a la empresa del uso de productos debidamente autorizados.

Todo cambio en la titularidad del director técnico de una empresa, deberá ser notificada a la Dirección de Inspectoría y Comercio de esta Municipalidad, en el término de 5 (cinco) días hábiles de haber ocurrido la misma.

El incumplimiento del director técnico de la empresa a todo lo especificado en esta Ordenanza será sancionado con la inhabilitación de hasta 2 (dos) años del



registro correspondiente y comunicada las irregularidades cometidas, a los organismos oficiales y entidades deontológicas.

ARTÍCULO 5º: Supervisión y control.

La Municipalidad, a través de la autoridad de aplicación designada, realizará inspecciones periódicas a las empresas de desinfección para verificar el cumplimiento de las normativas vigentes. Dichas inspecciones podrán llevarse a cabo tanto en las instalaciones de la empresa como durante la prestación de sus servicios en el territorio de la localidad.

ARTÍCULO 6º: Vehículos que transporten sustancias plaguicidas.

Los vehículos que transporten plaguicidas no podrán ser utilizados para transporte de alimentos, bebidas o cualquier otro producto que pueda tomar contacto directo con las manos, ni para transporte de pasajeros. El habitáculo donde se transportan los elementos de trabajo y los plaguicidas, debe estar perfectamente separado de la cabina del personal.

Los vehículos deberán tener matafuegos apropiados, para combatir el incendio de la carga transportada; y material absorbente apto para impedir el derrame.

El vehículo que transporte plaguicidas en forma transitoria o permanente, debe exhibir la leyenda:

TRANSPORTE DE SUSTANCIAS TOXICAS - PLAGUICIDAS.

El vehículo debe llevar consigo folletos técnicos de los plaguicidas transportados, donde conste la toxicidad, formulación, tratamiento indicado en caso de intoxicación, direcciones o teléfonos de los Centros

Toxicológicos de Córdoba, y toda información que resultare útil en caso de accidente.

ARTÍCULO 7º: Almacenamiento de plaguicidas.

La disposición de la planta del depósito permitirá la posibilidad de movimientos razonables de los materiales y del personal, con el suficiente espacio para asegurar las condiciones higiénicas de trabajo.

El depósito debe estar separado de la oficina, baño, vestuarios, comedores o separarse por puertas con mecanismos de cierre automático y con acceso directo desde el exterior.

Las Normas de Seguridad requeridas para el depósito serán:

- a) Construcción de hormigón y ladrillo.
- b) Los techos deberán ser construidos con cierta angulación para permitir el escape de calor en caso de incendio.
- c) Deberán poseer buena ventilación natural para impedir la presencia de olores y vapores por debajo de niveles nocivos. Si fuese necesario se instalará un sistema de ventilación.
- d) Debe estar protegido contra el sol, y contar con pararrayos.
- e) Los pisos deberán ser impermeables, lisos, sin fisuras y diseñados para evitar el escurrimiento del producto derramado accidentalmente o por aguas contaminadas. En el caso de existir drenajes, éstos no estarán conectados a desagües cloacales o pluviales. Los pisos deberán estar a un nivel superior al de la calle para permitir la fácil descarga y carga de camiones. Si se dispone de montacargas, el piso del depósito debe ser construido a nivel de suelo.



- f) Si la iluminación natural es insuficiente, deberá instalarse un sistema eléctrico con interruptores fuera del depósito o en un cuarto con ingreso desde el exterior.
- g) En caso de almacenarse productos inflamables, las paredes se construirán con materiales aislantes contra incendios.
- h) Se deberá disponer de un sistema de protección contra incendios.

ARTÍCULO 8º: Prohibiciones.

Queda prohibido a las empresas de desinfección:

- a) Utilizar productos no autorizados o que no estén debidamente registrados por los organismos competentes.
- b) Realizar servicios de desinfección sin cumplir con las medidas de seguridad establecidas para proteger a los ciudadanos y al ambiente.
- c) Disponer inadecuadamente de los residuos peligrosos generados en el proceso de desinfección.

ARTÍCULO 9º: Sanciones.

Las empresas que incumplan con las disposiciones de la presente ordenanza serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento, en caso de faltas leves.
- b) Multas económicas, según la gravedad de la infracción.
- c) Suspensión temporal o definitiva de la habilitación para operar en la localidad, en caso de faltas graves o reiteradas.

ARTÍCULO 10º: Concientización y difusión.

La Municipalidad promoverá la difusión de buenas prácticas de desinfección tanto entre las empresas como entre la ciudadanía, a fin de garantizar que los servicios se realicen de manera responsable y segura.

ARTÍCULO 11º: Disposiciones complementarias.

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la presente ordenanza en un plazo no mayor a 60 días, estableciendo los mecanismos necesarios para su aplicación, supervisión y sanción.

ARTÍCULO 12º: Tarifaria

Incorpórese el rubro “Empresas de Desinfección control y erradicación de plagas urbanas” a la tarifaria municipal.

ARTÍCULO 13º.- ELEVASE al Departamento Ejecutivo a los fines de su Promulgación.

ARTÍCULO 14º.- COMUNIQUESE, Publíquese, dese al registro de la Municipalidad y archívese.

ORDENANZA N° 514/2024



San Antonio de Arredondo, 05 de Diciembre de 2024.

ORDENANZA N° 515/2024

REGISTRO DE DONACIONES.

VISTO:

La necesidad de contar con un marco regulatorio que permita la recepción, administración y distribución de donaciones en el Municipio de San Antonio de Arredondo, La Ley 8102 en su artículo N° 30, inc. 19: Atribuciones del Concejo Deliberante: "Autorizar al Departamento Ejecutivo a efectuar adquisiciones y aceptar o repudiar donaciones y legados con cargo". La Ley 8102 en su artículo N° 49 inc. 18: Atribuciones del Departamento Ejecutivo Municipal: "Aceptar o repudiar donaciones y legados sin cargo, efectuados a la Municipalidad.

Y CONSIDERANDO:

Que resulta fundamental contar con un registro adecuado para aquellas donaciones de bienes que se reciban por parte de personas físicas o jurídicas, ya que estos bienes pasan a formar parte del patrimonio de la Municipalidad y deben ser administrados de manera responsable y transparente.

Que las donaciones representan un recurso valioso para el desarrollo de proyectos y el fortalecimiento de la infraestructura y servicios municipales, y que los bienes donados pueden ser de diversa índole, tales como muebles, inmuebles, artefactos, libros, tecnología y otros.

Que es necesario establecer normas claras para garantizar la transparencia y eficiencia en el manejo de las donaciones recibidas por el Municipio.

Que una correcta regulación incentivará la participación de la sociedad civil y permitirá que los recursos donados lleguen efectivamente a quienes lo necesitan.

POR TODO ELLO EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD

DE SAN ANTONIO DE ARREDONDO

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: Concepto jurídico de donación:

La donación es un acto jurídico mediante el cual una persona física o jurídica, transfiere de forma voluntaria y gratuita un bien o recurso, sin esperar contraprestación alguna. Este acto puede incluir bienes materiales, servicios, o recursos financieros y puede estar motivado por la solidaridad, el interés en el bienestar común o el apoyo a causas de interés público o social.



ARTÍCULO 2º: Creación del Registro de Donaciones:

Créase el Registro Municipal de Donaciones, en el cual se inscribirán todas las donaciones que reciba la Municipalidad de San Antonio de Arredondo. Este Registro será gestionado por la oficina de Oficialía o el área que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 3º: Objeto del Registro:

El Registro tendrá como objetivo documentar, clasificar y dar seguimiento a todas las donaciones recibidas por la Municipalidad. Este registro deberá incluir una descripción detallada del bien, el nombre del donante, el valor estimado del bien (si es aplicable), la fecha de recepción y el área destinataria o uso designado, entre otros datos pertinentes. Se evita el uso de papel dejando registro de manera digital. Ver Anexo I.

ARTÍCULO 4º: Bienes que Pueden ser Donados:

Podrán ser objeto de donación todos aquellos bienes que, por su naturaleza y condiciones, sean de utilidad para la Municipalidad. Estos pueden incluir, pero no se limitan a:

- Bienes muebles (mobiliario, equipos, maquinaria, vehículos, etc.);
- Bienes inmuebles (terrenos, edificios, espacios de uso público, etc.);
- Artefactos en general (aparatos eléctricos, tecnológicos, etc.);
- Materiales educativos y culturales (libros, revistas, colecciones, obras de arte.
- Tecnología (equipos informáticos, software, dispositivos electrónicos, etc.);
- Servicios (mano de obra en general, propiedad intelectual, etc.).

ARTÍCULO 5º: Aceptación y Transferencia de Propiedad:

La aceptación de donaciones estará a cargo del Departamento Ejecutivo Municipal, el cual deberá:

- a- Solicitar al Departamento que corresponda, que evalúe la viabilidad y utilidad del bien o servicio donado para los fines públicos y emita un informe.
- b- Asegurarse de que las donaciones no condicionen la autonomía del Municipio.
- c- Rechazar aquellas donaciones que contravengan las leyes o los valores de la comunidad.
- d- Rechazar aquellas donaciones que ocasionen erogaciones de capital por parte del municipio que no puedan ser costeadas. Se informará al donante de la situación mediante nota escrita.
- e- Solicitar al Concejo Deliberante la autorización de las aceptaciones, las cuales serán aceptadas por medio de Ordenanza del Concejo Deliberante.

Al ser aceptada una donación, el bien pasará a formar parte del patrimonio municipal y será destinado a las dependencias o áreas municipales de acuerdo con las necesidades y prioridades establecidas.

ARTÍCULO 6º: Responsabilidad sobre los Bienes Donados:

Las donaciones recibidas deberán ser empleadas exclusivamente para el destino especificado por el donante, siempre y cuando este sea de interés público. En caso de no haberse especificado un destino, el Municipio podrá asignarlo de acuerdo con sus prioridades y necesidades.



La Municipalidad se compromete a hacer uso adecuado de los bienes donados, conforme a los fines municipales y en beneficio de la comunidad. El uso o disposición final de los bienes será determinado por la autoridad competente, en concordancia con los principios de transparencia y buen uso de los recursos públicos.

ARTÍCULO 7º: Publicación y Transparencia:

El Registro Municipal de Donaciones será de acceso público y estará disponible en el sitio web oficial de la Municipalidad. Se actualizará trimestralmente para asegurar la transparencia y control social sobre las donaciones recibidas. Ver Anexo I.

ARTÍCULO 8º: Donaciones anteriores

Para las donaciones anteriores a la promulgación de la presente ordenanza, se dejará asentada en el registro la fecha aproximada de la donación y se relevarán los datos de la procedencia y cuál es el uso definitivo del bien. Ver anexo I, registro de donaciones.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 9º: Reglamentación:

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá reglamentar el procedimiento para la evaluación de la viabilidad, utilidad del bien o servicio donado, para los fines públicos y destino de cada donación.

ARTÍCULO 10º.- ELEVESE al Departamento Ejecutivo a los fines de su Promulgación.

ARTÍCULO 11º.-COMUNIQUESE, Publíquese, dese al registro de la Municipalidad y archívese.

ORDENANZA N° 515/2024



ANEXO I:

MODELO DEL REGISTRO DE DONACIONES DIGITAL

Para el registro, se podría utilizar una carpeta compartida con el DEM en DRIVE con un índice por nombre de la donación y ordenado por fecha. Se evita el uso de papel dejando registro de manera digital. Para las publicaciones descargar la hoja en formato PDF o archivo encriptado.

REGISTRO DE DONACIONES

HOJA 1

DETALLE DEL BIEN O SERVICIO DONADO:

FOTO ILUSTRATIVA:

FECHA DE DONACIÓN:	
NOMBRE DEL DONANTE:	
DETALLES DEL BIEN:	
PROCEDENCIA:	
VALOR APROXIMADO/CARGO:	
ÁREA DONDE ES DESTINADO:	
USO DEL BIEN:	
ACEPTACIÓN DEL BIEN POR DEM:	
ORDENANZA HCD:	
RECEPCIÓN DEL BIEN/SERVICIO:	



San Antonio de Arredondo, 05 de Diciembre de 2024.

ORDENANZA N° 516/2024

REGIMEN DE CONTRATACIONES

VISTO: Que se hace necesario realizar una actualización del régimen de contrataciones vigente.

Y CONSIDERANDO:

QUE es menester reformar y adaptar el régimen existente a la actualidad económica que atraviesa a nuestro país.

QUE cabe señalar que en esta Ordenanza se ha perfeccionado el régimen vigente, incluyéndose algunas disposiciones nuevas que tienden a facilitar las contrataciones, disponiéndose asimismo en forma expresa, que supletoriamente regirá la Ley de Administración Financiera de la provincia de Córdoba N° 9086 y sus modificatorias.

POR TODO ELLO EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD

DE SAN ANTONIO DE ARREDONDO

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

RÉGIMEN DE CONTRATACIONES

Artículo 1º.- **TODA** adquisición, arrendamiento, concesión, suministro, obras y servicios que debe realizar la Administración a encomendar a terceros, se realizará por Licitación Pública, como regla general y con ajuste a las normas de la presente.

Artículo 2º.- **NO** obstante lo expresado en el artículo anterior, se podrá contratar en forma directa o mediante Concurso de Precios Público o Privado, o Remate Público en los casos y por el procedimiento que en esta Ordenanza se establece.

Artículo 3º.- **TODA** venta de bienes municipales se efectuará por Licitación o Remate Público, salvo excepción fundada en ordenanza especial y tanto el llamado como su adjudicación será autorizado por el Honorable Concejo Deliberante mediante la sanción de la Ordenanza correspondiente.



REGLAS GENERALES

Artículo 4º.- EN todas las contrataciones se deberá asegurar la igualdad de los posibles oferentes, la defensa de los intereses colectivos y de la hacienda pública municipal y la responsabilidad inherente a los funcionarios que intervengan.

DE LOS PROPONENTES - CAPACIDAD

Artículo 5º.- ESTÁN capacitados para contratar con la Administración Municipal las personas de existencia real o ideal, nacionales o extranjeras, que teniendo la capacidad jurídica que fija el derecho común, no estén comprendidas en alguna de las causales a que hace referencia la Ley Financiera de la Provincia, o en los siguientes casos:

- a) Haber sido condenados a cualquier clase de penas por delitos de falsedad, estafa o contra la propiedad, o estar procesados por los mismos delitos. Esta incapacidad rige hasta el momento de la absolución o sobreseimiento.
- b) Haber sido declarado en quiebra, mientras no se opere su rehabilitación o estar en concurso de acreedores.
- c) Estar suspendido o eliminado del Registro de Proveedores.
- d) Estar privado por cualquier causa de la libre disposición de sus bienes.
- e) Todos los miembros, titulares y suplentes, integrantes del Honorable Concejo Deliberante, Honorable Tribunal de Cuentas y Departamento Ejecutivo Municipal, funcionarios y empleados de la Municipalidad y miembros de sociedades, de las cuales los mismos, formen parte o están directamente vinculados.

Artículo 6º.- EN el decreto de llamado a Licitación pública se expresará claramente:

- **Nombre** del organismo licitante “Municipalidad de San Antonio de Arredondo”.
- **Objeto** de la contratación
- **Lugar** donde pueden retirarse o adquirirse o remitirse las clausulas o pliegos de condiciones particulares, el que será entregado por el recio que fije el pliego particular, extendiéndose recibo en forma, si así se dispusiera.
- **Medio de Publicidad** dispuesto para el llamado, duración y anticipación.



- **Lugar** de presentación de la oferta, fecha y hora de apertura.

Artículo 7º.- **QUIEN** concurra a una licitación, no podrá alegar en caso alguno falta de conocimiento del pliego general de condiciones previsto en esta Ordenanza, o del régimen de contrataciones vigente y el solo hecho de concurrir, implica el perfecto conocimiento y comprensión de sus cláusulas. Tampoco se podrá alegar en ningún caso desconocimiento o mala interpretación del pliego particular, de los elementos de la documentación, ni de ninguna otra disposición que con ellos tenga pertinencia.

LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 8º.- **CUANDO** el monto de la contratación supere el dos coma cinco por ciento (2,5%) del total del presupuesto de Gastos vigente, la selección del contratista se efectuará mediante Licitación dispuesta por Ordenanza. Dicho procedimiento podrá no ser de aplicación a criterio del Departamento Ejecutivo bajo razones fundadas, cuando la Municipalidad deba seleccionar contratistas, en razón de la aplicación de leyes especiales para la ejecución de Obras Publicas en Coparticipación con la Nación o la Provincia y supere el monto para el Concurso Publico de Precios, en cuyo caso podrá realizarse mediante Ordenanza particular el Concurso Privado de Precios u ofertas sin límites en el monto a contratar. Igual procedimiento podrá ser utilizado cuando por otras leyes o disposiciones se recepten fondos públicos provinciales y/o nacionales con destinos determinados para obras, trabajos públicos o para la adquisición de bienes en coparticipación entre la municipalidad y dichos estados.

PLIEGO DE CONDICIONES

Artículo 9º.- **LOS** Pliegos de Condiciones deberán contemplar las siguientes especificaciones:

- a) **Objeto de la Licitación:** deberá individualizarse exactamente el objeto de la contratación cuidando de preservar la concurrencia de la mayor cantidad de oferentes.
- b) **Características técnicas:** deberá contener las especificaciones técnicas del objeto a contratar, evitando



referirlas a marcas determinadas o detalles que puedan sugerir parcialidad.

- c) **Sistema o modalidad:** deberá expresar claramente la modalidad o sistema de contratación.
- d) **Cotización:** deberá preverse concreta y específicamente cada uno de los aspectos de las distintas alternativas de pago. Podrán solicitarse cotizaciones por cada una de las partes componentes del objeto de la contratación, debiendo indicarse en este caso si esto es al efecto del estudio de las propuestas o para efectuar adjudicaciones parciales.
- e) **Presupuesto Oficial:** se estimará el presupuesto oficial de la contratación expresándose el monto del mismo.
- f) **Garantías de la Propuesta:** Los proponentes acompañarán a su propuesta el comprobante de la garantía, equivalente al uno por ciento (1%) como mínimo del importe del presupuesto oficial de la licitación, la que podrá constituirse por:
 - a)- Depósito efectuado en banco oficial en dinero en efectivo,
 - b)- Fianza Bancaria
 - c)- Seguro de Caucción
 - d)- Depósito en efectivo en sede municipal
 - e)- Cheque al portador no cruzado.
- g) **Garantía de Contrato y Garantía de Funcionamiento:** las características del objeto de la contratación determinarán el tipo y el término de las mismas.
- h) **Pérdida de la Garantía de la Propuesta:** el desistimiento de la oferta antes del vencimiento del plazo de validez, la no integración de la garantía del contrato o la falta de firma del contrato respectivo cuando correspondiere acarreará la pérdida de la garantía.
- i) **Pérdida de la Garantía del Contrato:** el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales importará la pérdida de la garantía del contrato si esta se hubiera previsto. Caso contrario se afectará la garantía de la propuesta.
- j) **Mantenimiento de la oferta:** deberá determinarse el tiempo durante el cual el oferente se obliga a mantener su propuesta. Todo plazo menor fijado por el proponente se tendrá por no escrito.
- k) **Plazo de cumplimiento:** deberá señalarse el plazo dentro del cual debe hacerse efectivo el cumplimiento del contrato.
- l) **Adquisición del Pliego:** Deberá expresarse el valor de adquisición del pliego si así se dispusiera.
- m) **Presentación de la Propuesta:** Para presentarse a una licitación y que sea válida su concurrencia, los proponentes



deberán depositar por sí o por terceras personas ante la Repartición Municipal que indique el Departamento Ejecutivo, sin membrete comercial, cerrados y lacrados, o remitirse por medios electrónicos, según se disponga en el llamado y llevara como única leyenda lo siguiente:

OBJETO DE LA LICITACION
SOBRE PRESENTACIÓN
LICITACION PUBLICA N° XX/XX LUGAR DE APERTURA: DOMICILIO: FECHA: ___ de _____ de _____ HORA: __:__

Los documentos que deberán incluirse son los siguientes:

- 1) Solicitud de Admisión
- 2) Comprobantes de las garantías exigidas por el pliego.
- 3) Comprobante de la adquisición del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación.
- 4) El sellado municipal.
- 5) Toda otra documentación que se solicite en el Pliego Particular respectivo.
- 6) Sobre Propuesta, contendrá únicamente la oferta por duplicado expresado en moneda de curso legal y la garantía técnica o de servicio cuando correspondiere. De existir discrepancias entre el monto total expresado en letras y en números, se tomará el primero.

Las presentaciones que no llenen la totalidad de los requisitos establecidos serán agregadas como simples constancias de presentación y los sobres propuestos serán devueltos en el acto y sin abrir. Desde ese momento dichas propuestas quedarán automáticamente eliminadas de la Licitación.



Artículo 10°.- SI en el pliego de condiciones, se establecieran procedimientos, requisitos y términos distintos de los fijados en la presente ordenanza, primaran los del primero.

Artículo 11°.- SI el día designado para la presentación y apertura de las propuestas fuera inhábil, feriado o se decrete asueto con posterioridad al llamado a licitación, el acto de presentación y apertura se realizará a la misma hora del primer día hábil siguiente.

DE LAS PROPUESTA Y ADJUDICACIÓN

Artículo 12°.- EN el lugar, día y hora establecido mediante decreto, el Departamento Ejecutivo procederá a abrir las propuestas en presencia de los interesados que concurran al acto. Después de leídas las mismas, se labrará acta donde conste todo lo actuado, como así también las observaciones que crean conveniente formular los presentes.

Artículo 13°.- EL procedimiento de la apertura de sobres podrá realizarse:

- 1) En un acto único conforme al que se detalla en los artículos siguiente o
- 2) En forma discontinua según las etapas que se expresan a continuación,
 - a) Apertura de Sobre Presentación
 - b) Aceptación o rechazo de los proponentes conforme sus antecedentes,
 - c) Apertura de las propuestas económicas de los proponentes admitidos

En este caso, los sobres propuesta serán depositados cerrados, lacrados y firmados en lugar seguro, hasta que se haya finalizado el estudio de antecedentes de los proponentes y luego, previa comunicación fehaciente a los oferentes se procederá a la devolución sin abrir de las propuestas no admitidas y a la apertura de los sobres propuesta restantes.

En caso de efectuar el llamado por medios electrónicos, la propuesta será remitida en archivo PDF cifrado (c/clave), el cual será liberado por el oferente el día y hora de apertura de las ofertas.



El procedimiento de apertura por el que se opte deberá hacerse constar en el pliego particular respectivo.

Artículo 14°.- **CUANDO** no se hubieren presentado proponentes, la licitación se declarará desierta mediante decreto del Departamento Ejecutivo. En caso de que las ofertas no se ajusten al Pliego de Condiciones o modifiquen las bases establecidas, se declararán inadmisibles las mismas, por acto emitido por la autoridad competente para resolver sobre la adjudicación. En ambos casos podrá procederse por decreto del Departamento Ejecutivo a un segundo llamado con la misma Ordenanza y Pliego.

Artículo 15°.- **CUANDO** en las Licitaciones Públicas la concurrencia a estos actos se limitará a una sola firma oferente y la oferta estuviera conforme con las actuaciones que sirvieron de base al acto y fuera conveniente a los intereses públicos, la autoridad competente queda facultada para resolver su aceptación.

Artículo 16°.- **LA** Comisión Evaluadora que se constituya al efecto, hará el estudio de las propuestas presentadas, constando en primer lugar si cumplen o no las condiciones exigidas para su validez. Figurara en primer término la propuesta técnica y económica más conveniente y luego seguirán las demás en orden correlativo, utilizando el mismo criterio de evaluación y selección.

Artículo 17°.- **LA** autoridad competente para resolver sobre la adjudicación podrá desestimar las propuestas y rechazarlas a todas, sin que ello dé derecho a reclamo alguno. En el caso de enajenación, el Departamento Ejecutivo elevará dentro de los cinco (5) días de la fecha de apertura de los sobres las actuaciones labradas con motivo de la Licitación al Honorable Concejo Deliberante, a los fines de la adjudicación. El Departamento Ejecutivo Municipal deberá acompañar un estudio comparativo de las propuestas presentadas emitiendo opinión acerca de la que resulta más conveniente.

Artículo 18°.- **LA** adjudicación recaerá sobre la propuesta que a juicio de la autoridad competente sea la más ventajosa entre aquellas que se ajusten en un todo a las bases y condiciones establecidas para la Licitación. Entiéndase por propuesta más ventajosa o conveniente, a aquella que ajustada a las bases de la contratación y presentando equiparación y atributos técnicos similares entre ellas, sea la de más bajo precio. La autoridad competente podrá decidir frente a la propuesta más conveniente sobre otra que habiendo cumplimentado los



requisitos del pliego y demás especificaciones del llamado, ofrezca mayores atributos técnicos, siempre que no exceda en el mayor precio al 15% de la propuesta más conveniente.

Artículo 19°.- LA devolución del depósito de garantía se reservará hasta que se firme el contrato pertinente, debiendo devolver los correspondientes a los otros proponentes.

REMATE PÚBLICO

Artículo 20°.- EL Remate Público será dispuesto mediante Ordenanza y realizado por ante el secretario Municipal en la forma y condiciones que se determinan a continuación.

Artículo 21°.- ANTES del remate, los bienes deberán ser valuados por peritos que acrediten idoneidad, sean bienes muebles o inmuebles. La valuación establecida será la base del remate y no podrá adjudicarse venta alguna que no alcance este monto.

Artículo 22°.- EL lugar, día y hora del remate, forma de pago, descripción de los bienes, lugar donde pueden ser revisados y demás condiciones de la contratación, serán establecidos en los pliegos particulares.

Artículo 23°.- LA publicidad consignará los datos anteriormente señalados y se efectuará de conformidad a las disposiciones de los Artículos 33 y 34 de la presente Ordenanza. Asimismo, los anuncios del remate deberán insertarse en los lugares de acceso público.

Artículo 24°.- EN el lugar, día y hora establecidos, el rematador designado dará comienzo al acto leyendo en presencia del público y secretario Municipal, la relación de los bienes y condiciones de la subasta. Las posturas que se señalaran sucesivamente y resultará pre adjudicada aquella que no fuera mejorada en un espacio de tiempo de dos minutos.

Artículo 25°.- EN la oportunidad señalada en el artículo anterior, deberá abonarse el treinta por ciento (30%) del importe total de la subasta y el saldo se hará efectivo previo retiro de los elementos, sin perjuicio que cláusulas particulares prevean pagos y retiros parciales.

Artículo 26°.- TODO lo actuado se hará constar en acta labrada por el Secretario Municipal y suscripta por el rematador, los últimos postores y demás asistentes que quisieran hacerlo. Deberá



dejarse constancia en la referida acta el domicilio que deje constancia el último postor (ganador de la puja) a todos los efectos del remate.

Artículo 27°.- **VERIFICADO** el remate de las enajenaciones, se elevarán todos los antecedentes al titular del Departamento Ejecutivo quien resolverá sobre lo actuado.

Artículo 28°.- **UNA** vez perfeccionada la contratación en los términos del artículo anterior, si el adquirente no retirase los objetos comprados en el plazo establecido, deberá abonar en concepto de depósito por cada día de demora, el importe que establezca el Pliego Particular de Condiciones, el que en ningún caso podrá superar el uno por ciento (1%) diario del precio de adquisición y hasta un máximo de 30 días. Vencido dicho término el contrato se considerará rescindido por culpa del adquirente, quien perderá el importe abonado en concepto de seña a que se refiere el Artículo 25, pudiendo la Municipalidad enajenar los bienes.

Artículo 29°.- **CUANDO** la Municipalidad deba adquirir bienes mediante este procedimiento, deberá determinar previamente el precio máximo a pagar por los mismos. Dicha determinación podrá efectuarse por decreto cuando el importe no supere el límite del Artículo 37° inciso 1 o por Ordenanza en caso que exceda ese límite.

CONCURSO DE PRECIOS

Artículo 30°.- **CUANDO** el monto de la contratación supere lo estipulado para la Contratación Directa sin exceder el uno como cinco por ciento (1,5%) del presupuesto vigente, la selección del contratista se efectuará mediante Concurso de Precios Privado dispuesto por decreto del Departamento Ejecutivo Municipal, el que consistirá en seleccionar el contratante mediante la invitación de al menos tres (3) oferentes quienes deberán reunir las condiciones que acrediten una reconocida idoneidad para la provisión de bienes y servicios requeridos por la Administración Municipal.

Artículo 31°.- **CUANDO** el monto de la contratación no supere el dos como cinco por ciento (2,5%) del presupuesto vigente, la selección del contratista se efectuará mediante Concurso Público de Precios dispuesto por decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.



Artículo 32°.- SERÁN de aplicación al Concurso de Precios las normas establecidas para las Licitaciones Públicas en los Artículos 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

PUBLICIDAD

Artículo 33°.- LA última publicación deberá efectuarse con una anticipación mínima de cinco (5) días a la fecha de la apertura de las propuestas en las Licitaciones o en los Concursos de Precios Públicos. En caso de remate dicho término de anticipación se contará a partir del día previsto para la subasta.

Artículo 34°.- EL llamado a Licitación y el anuncio del Remate será publicado durante tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial Municipal y dos (2) días alternados en uno de los diarios de mayor circulación de la zona, cuando el presupuesto oficial en las licitaciones o valuación base de los bienes a rematar no supere el monto que resulte de multiplicar por dos (2) el límite máximo que se establece para realizar concursos de precios públicos según el Artículo 31 de esta Ordenanza. Cuando el presupuesto oficial en las licitaciones o la valuación base de los bienes a rematar supere el monto establecido precedentemente, serán publicados durante cinco (5) días consecutivos en el Boletín Oficial y tres (3) días alternados en uno de los diarios de mayor circulación de la zona.

Artículo 35°.- EL llamado a Concurso Público será publicitado durante dos (2) días consecutivos en el Boletín Oficial Municipal y un (1) día en uno de los diarios de mayor circulación de la zona. Cumplidos estos requisitos podrá adjudicarse el mismo, aunque sólo exista un único oferente, cuando la respectiva oferta se ajuste a las condiciones del llamado y sea además conveniente a la municipalidad.

CONTRATACIÓN DIRECTA

Artículo 36°.- SE podrá contratar en forma directa y previa autorización otorgada mediante Ordenanza particular en los siguientes casos:

- 1) Cuando las obras, cosas o servicios sean de tal naturaleza que sólo puedan confiarse a artistas o especialistas de reconocida capacidad.
- 2) Cuando se trate de productos fabricados y distribuidos exclusivamente por determinadas personas o entidades que



- tengan un poseedor único y cuando no hubiera sustitutos convenientes.
- 3) Cuando se trate de adquisiciones con reparticiones públicas, entidades autárquicas, sociedades de economía mixta en las que tengan participación mayoritaria el Estado Nacional, los Estados Provinciales o las Municipalidades; dichas compras deberán efectuarse bajo cláusulas más favorables, ya sea en precio, calidad, plazos, etc.
 - 4) Cuando en caso de prórroga de contrato de locación en los que la Municipalidad sea locataria de bienes o servicios para los cuales no exista previa opción, se convenga la ampliación del plazo pactado, en tanto no se alteren los precios o éstos sólo sufran las modificaciones porcentuales permitidas por el contrato original o por la ley que rija en la materia.
 - 5) Cuando se trate de adquisición de maquinarias, equipos, automóviles, vehículos de transporte y de carga, y el monto a contratar no supere el uno como cinco por ciento (1,5%) del Presupuesto de Gastos vigente, se podrá adquirir bajo estas condiciones con el pedido de cotización previa de al menos tres (3) presupuestos, del bien de que se trate, elevándose al Concejo Deliberante en forma conjunta con el proyecto respectivo, todos los antecedentes especificándose el equipo o maquinaria más conveniente de la selección efectuada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 37°.- AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo a contratar en forma directa en los siguientes casos:

- 1) Cuando el monto de la operación no exceda el cero como siete (0,7%) del Presupuesto de gastos vigente, y puedan atenderse con los créditos disponibles que tengan asignado por las partidas del Presupuesto aprobado, se procederá directamente a la emisión de la orden de pago, debiendo adjuntarse toda la documentación relacionada.
 - a) Cuando el monto de la operación sea menor o igual al 0.35% del presupuesto vigente, se requerirá como mínimo 1 presupuesto.
 - b) Cuando el monto de la operación sea mayor al 0.35% al porcentaje establecido para la contratación directa se requerirá como mínimo dos presupuestos.
- 2) Mediante decreto del Departamento Ejecutivo cuando en caso de urgencia manifiesta y por necesidades imperiosas no pueda esperarse el resultado de un proceso licitatorio o de un concurso de precios sin afectar la prestación de servicios públicos.



- 3) Por decreto del Departamento Ejecutivo cuando hubiere sido declarado desierto dos (2) veces del mismo concurso o licitación.
- 4) Por decreto del Departamento Ejecutivo cuando se trate de adquisiciones de bienes, productos y servicios que tengan precios oficiales que no puedan ser cambiados por el proveedor y que no puedan concursarse o licitarse en base a ellos. De tenerse que cotejar otros aspectos que no sea precio, deberá procederse conforme a las disposiciones de esta Ordenanza.
- 5) Por decreto del Departamento Ejecutivo cuando se trate de contrataciones de cemento portland, en los lugares de producción y a sus productores, previo cotejo de precios.
- 6) Por decreto del Departamento Ejecutivo cuando se trate de reparaciones de vehículos, motores, máquinas y equipos, cuando resulte indispensable el desarme total o parcial de la unidad para realizar reparaciones necesarias.
- 7) La adquisición de artículos de alimentación, perecederos, con destino a comedores infantiles, siempre que no sea posible la realización de licitaciones con entrega de esos artículos a plazo diferido y hasta un monto que no supere el monto máximo establecido para Concurso Privado de Precios.

FONDOS FIJOS Y CAJAS CHICAS

Artículo 38°.- LAS cajas chicas y/o fondos fijos funcionarán en aquellas dependencias que establezca el Departamento Ejecutivo y las personas habilitadas dispondrán de los fondos que les fueran provistos a los efectos de satisfacer el pago de gastos menores, y en ningún caso deberán superar individualmente el monto que con carácter general se encuentra vigente para la contratación directa.

Quando razones operativas así lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la modificación del monto máximo autorizado para Fondo Fijo, para cada uno de los responsables, pero que en conjunto no podrá superar el monto establecido para la contratación directa.

RESPONSABILIDAD

Artículo 39°.- TODO trámite por el cual se promueva la contratación a que hace referencia la presente Ordenanza, deberá formalizarse mediante expediente en donde, con la firma del Intendente y



Secretario, se dejará constancia del cumplimiento de cada uno de los requisitos legales exigidos.

Artículo 40°.- **LOS** funcionarios que realizarán contrataciones en contravención con lo dispuesto en esta Ordenanza, responderán personal y solidariamente del total de lo contratado o gastado en esas condiciones y de los eventuales perjuicios de las sanciones penales que les pudieren corresponder.

DE LAS CONCESIONES

Artículo 41°.- **DISPÓNESE** que las concesiones de servicios públicos y las concesiones de uso de los bienes del dominio público municipal, se otorgarán con ajuste a las previsiones contenidas en las Ordenanzas que las autoricen.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 42°.- **EN** todos los procedimientos de contratación, licitación pública, Concurso Privado o Público de Precios o Contratación Directa, se podrá aplicar el principio de prioridad de contratación a favor de personas humanas o jurídicas con domicilio y/o establecimientos comerciales en esta localidad de San Antonio de Arredondo, siempre que se configuren análogas condiciones en cuanto a precio o calidad con respecto a ofertas realizadas por personas humanas y/o jurídicas con domicilio comercial y establecimientos comerciales en otras ciudades.

Artículo 43°.- **ELEVESE** al Departamento Ejecutivo a los fines de su Promulgación.

Artículo 44.-**COMUNIQUESE**, Publíquese, dese al registro de la Municipalidad y archívese.

ORDENANZA N° 516/2024



San Antonio de Arredondo, 05 de Diciembre de 2024.

ORDENANZA N° 517/2024

CREACION DE LAS CUENTAS TRIBUTARIAS INDIVIDUALES LA URBANIZACION DENOMINADA "CARLOS PAZ GOLF COUNTRY CLUB"

VISTO: La necesidad de regularizar las prestaciones de servicios municipales y las respectivas tasas tributarias en los loteos de nuevo ejido municipal.

Y CONSIDERANDO:

QUE se hace necesario legislar de manera precisa a los fines de regular los servicios prestados por la Municipalidad de San Antonio de Arredondo en la urbanización denominada "Carlos Paz Golf Country Club".

QUE se hace necesario regular la situación tributaria de la mencionada urbanización.

QUE la urbanización denominada "Carlos Paz Golf Country Club" es propiedad de Castillo y Asociados S.A. CUIT: 33-70726485-9, firma esta última que reviste la calidad de fiduciaria de Fideicomiso SAN ANTONIO, siendo titular registral de las parcelas descriptas según títulos como "un lote de terreno ubicado en San Antonio de Arredondo, pedanía Santiago, departamento Punilla de esta provincia que se designa como lote 2023-0383 y 2023-0282 inscriptas en el registro General de la provincia bajo número de matrícula 1.275.362 y 1.275.361.

QUE el expediente iniciado por, la firma Castillo y Asociados S.A., tiende a ejecutar una urbanización de características de barrio cerrado, sobre el inmueble designado como lotes 2023-0383 y 2023-0282

QUE con fecha 24 de septiembre de 2009 "La Municipalidad" mediante Resolución N° 049/2009 otorga a "La Empresa" la pre factibilidad del anteproyecto de loteo a realizarse en la fracción de terreno sobre los lotes 2023-0383 y 2023-0382 del ejido San Antonio de Arredondo.

QUE conforme surge de la resolución enunciada en el punto anterior, el diseño preliminar se encuentra aprobado, ya que el emprendimiento cuenta con fuente de agua propia, red eléctrica y alumbrado público, y se adecua a los requerimientos de la legislación vigente y que oportunamente fueran solicitadas por esta Administración Municipal.

QUE las dos fracciones en la que se sitúa la urbanización posee en conjunto, una superficie total de 86 Has 7.586 m², la superficie a lotear incluye 407 lotes residenciales que conforman 47 Has 8.246,55 m², 11 Has 6.351,13 m² destinadas a calles, y 27 has 2.988,32 m² destinados a espacios verdes y



Cancha de Golf, lo cual excede ampliamente los requerimientos de espacios verdes dispuestos mediante la Ordenanza de Urbanizaciones vigente.

QUE la urbanización denominada “Carlos Paz Golf” se encuentra localizada dentro del ejido municipal de la localidad de San Antonio de Arredondo, provincia de Córdoba, conforme Ordenanza N° 169/2017.

QUE con fecha 20 de mayo de 2010 la empresa solicita certificado de no inundabilidad bajo Expte N° 7545/10.

QUE con fecha 29 de junio de 2011 la empresa solicita factibilidad de recolección de residuos bajo Expte N° 8602/11.

QUE con fecha 9 de agosto de 2011 la empresa entrega a la municipalidad documentación para anexar al Expte, siendo esta: factibilidad de agua – DIPAS, presentación de red de cloacas y proyecto de escurrientías DIPAS, presentación ante decretaría de ambiente, presentación ante comunidad regional, factibilidad EPEC, presentación ante catastro de la provincia y documentación del inmueble.

QUE en la actualidad la empresa se encuentra gestionando los certificados correspondientes a la aprobación del APRHI (Administración Provincial de Recursos Hídricos) y licencia ambiental correspondiente.

QUE actualmente la empresa está confeccionando un proyecto de obra relacionado a la conexión del loteo al sistema provincial de cloacas.

QUE en la actualidad la municipalidad le presta a la empresa el servicio de recolección de residuos de manera indirecta.

QUE la empresa, debido a no estar aprobado de manera definitiva el Loteo en cuestión, tributa ante el municipio por los macro lotes que componen la urbanización, no habiéndose creado hasta el momento las cuentas tributarias individuales.

POR TODO ELLO EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD
DE SAN ANTONIO DE ARREDONDO
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1°.- CRÉASE a través de la Dirección de Economía de la Municipalidad de San Antonio de Arredondo las cuentas tributarias individuales provisorias para la urbanización denominada “Carlos Paz Golf Country Club”. La Municipalidad Identificará a cada Contribuyente con una Nomenclatura Catastral Municipal Individual y será la encargada de la recaudación y percepción de la contribución municipal por servicios prestados a la propiedad desde el día 1 de enero de 2025.



ARTÍCULO 2°.- ORDÉNESE a la Dirección de Servicios Públicos y Obras a prestar los servicios correspondientes conforme a la ordenanza tarifaria vigente desde el día 1° de enero de 2025 en la urbanización denominada “Carlos Paz Golf Country Club”.

ARTICULO 3°.- ELEVESE al Departamento Ejecutivo a los fines de su Promulgación.

ARTICULO 4°.-COMUNIQUESE, Publíquese, dese al registro de la Municipalidad y archívese.

ORDENANZA N° 517/2024

ANEXO I:

MODELO DEL REGISTRO DE DONACIONES DIGITAL

Para el registro, se podría utilizar una carpeta compartida con el DEM en DRIVE con un índice por nombre de la donación y ordenado por fecha. Se evita el uso de papel dejando registro de manera digital. Para las publicaciones descargar la hoja en formato PDF o archivo encriptado.

REGISTRO DE DONACIONES

HOJA 1

DETALLE DEL BIEN O SERVICIO DONADO:

FOTO ILUSTRATIVA:

FECHA DE DONACIÓN:	
---------------------------	--



NOMBRE DEL DONANTE:	
DETALLES DEL BIEN:	
PROCEDENCIA:	
VALOR APROXIMADO/CARGO:	
ÁREA DONDE ES DESTINADO:	
USO DEL BIEN:	
ACEPTACIÓN DEL BIEN POR DEM:	
ORDENANZA HCD:	
RECEPCIÓN DEL BIEN/SERVICIO:	



San Antonio de Arredondo, 05 de Diciembre de 2024.

ORDENANZA N° 518/2024

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- **Objeto.** Se rigen por la presente Ordenanza, denominada “Código Tributario Municipal”, las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de San Antonio de Arredondo, consistentes en tasas, derechos y otras contribuciones. El monto de estos será establecido de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria.

Las normas contenidas en la Parte General de este Código son también de aplicación supletoria respecto de las Ordenanzas Tributarias Especiales.

Artículo 2.- **Principio de Legalidad.** Ningún tributo puede ser creado, modificado, suprimido ni exigido, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código, al cual corresponde:

- a) Definir con precisión el hecho imponible.
- b) Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo.
- c) Determinar la base imponible.
- d) Fijar el monto del tributo o la alícuota aplicable.
- e) Establecer exenciones, reducciones, deducciones y/o bonificaciones.
- f) Tipificar las infracciones y establecer sus respectivas penalidades.
- g) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la investigación, determinación, fiscalización y percepción de la obligación tributaria por los organismos competentes.

Artículo 3.- **Normas de Interpretación.** Las normas que regulen las materias contenidas en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales no



podrán ser interpretadas por analogía ni suplidas por vía reglamentaria, siendo sólo admisibles, en tal sentido, los métodos utilizados por la ciencia jurídica.

En la interpretación de las mismas se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.

En casos en que la interpretación no pueda resolverse por las disposiciones de este Código o de una Ordenanza Tributaria Especial, deberá recurrirse al siguiente orden:

- a) Principios del Derecho Tributario.
- b) Principios generales del Derecho.

Los principios del Derecho Privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás Ordenanzas Tributarias, sólo para determinar el sentido y alcance propio de los conceptos, formas e institutos del Derecho Privado a que aquellos hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

Esta aplicación supletoria no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del Derecho Privado hayan sido interpretados de manera distinta por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales.

Artículo 4.- **Naturaleza del Hecho Imponible.** A efectos de la determinación de la naturaleza del hecho imponible, se atenderá al hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizado, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen. Es irrelevante a los fines de la aplicación de un tributo, la elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas

Artículo 5.- **Origen de la Obligación Tributaria.** La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la Ordenanza considere determinante del respectivo tributo, siendo exigible aun cuando tales hechos, actos o circunstancias que le hayan dado origen tengan un objeto, fin o motivo ilegal, ilícito o inmoral.

Artículo 6.- **Denominaciones.** La terminología utilizada en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales para designar a los diversos tributos, tales como “contribuciones”, “tasas”, “derechos”, “gravámenes” o cualquier otro similar, será siempre considerada como genérica, sin que implique caracterizar los tributos o establecer su naturaleza jurídica.

Artículo 7.- **Vigencia.** Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual comienzan a regir, tendrán vigencia desde el día siguiente al de la promulgación de la Ordenanza respectiva.



Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos y omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna

Artículo 8.- Cómputo de Plazos. El cómputo de plazos y términos previstos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales se hará en la forma establecida por el Código Civil y Comercial de la república Argentina, salvo disposición en contrario de las Ordenanzas referidas. Para los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles, excepto los establecidos expresamente en días corridos.

Cuando el vencimiento de los plazos o términos fijados por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, Decretos o Resoluciones del Departamento Ejecutivo Municipal, para el pago de los tributos, anticipos, recargos, multas o para la presentación de declaraciones juradas, coincidan con días no laborables, feriados o inhábiles nacionales, provinciales o municipales, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.

Artículo 9.- Cálculo de Recargos. Para determinar los recargos o intereses mensuales establecidos por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, el cálculo se aplicará en forma diaria tomando para ello la cantidad de treinta (30) días por mes, excepto que tales adicionales se apliquen a deudas tributarias ajustables, en cuyo caso la fracción de mes se computará como mes completo, al igual que la actualización.

TÍTULO II

ORGANISMO FISCAL MUNICIPAL

Artículo 10.- Funciones. La Municipalidad de San Antonio de Arredondo, asume en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales que se dicten, el carácter de Organismo Fiscal Municipal. Son sus funciones y atribuciones:

- a) Determinar, verificar, fiscalizar, recaudar y compensar los tributos que establezcan este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales, implementadas o a crearse.
- b) Implementar y reglamentar los sistemas de percepción y control de dichos tributos.
- c) Aplicar intereses, multas y/o recargos por infracciones al presente Código y Ordenanzas Tributarias Especiales.
- d) Establecer exenciones, bonificaciones y/o condonaciones.

Artículo 11.- Facultades. A los fines previstos en el artículo anterior, el Organismo Fiscal Municipal tendrá las siguientes facultades:



- a) Exigir de los contribuyentes y/o responsables la exhibición de documentos o instrumentos probatorios de actos u operaciones que constituyan o puedan constituir hechos imponible, o se refieran a hechos imponible consignados bajo Declaración Jurada.
- b) Enviar inspecciones a lugares donde se realicen actos o actividades que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellas o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente y/o responsable.
- c) Verificar el cumplimiento de las normas fiscales nacionales, provinciales y municipales en materia de registración y facturación.
- d) Citar a comparecer a sus oficinas a contribuyentes y/o responsables, o requerirles informes escritos o verbales.
- e) Habilitar en forma definitiva o provisoria las actividades empresarias, comerciales, profesionales, industriales, de servicios y oficios en general y toda otra actividad a título oneroso o no, que así lo requieran, siempre que las mismas se ajusten a las disposiciones vigentes para cada actividad.
- f) Proceder a la clausura de las actividades, locales o establecimientos de cualquier tipo, que no cuenten previamente con la correspondiente habilitación municipal para su funcionamiento.
- g) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de entes públicos autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- h) Clausurar preventivamente por el término que juzgue necesario, los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible, cuando el contribuyente y/o responsable, debidamente intimado y con la transcripción del presente inciso, no regularice su situación tributaria.
- i) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos.
- j) Solicitar en cualquier momento, embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y/o responsables.
- k) Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos:
 - 1) Copia de todo o parte de los soportes magnéticos, debiendo suministrar el Organismo Fiscal Municipal los elementos materiales al efecto.
 - 2) Información o documentación relacionada con el equipamiento informático utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del lenguaje operativo y los lenguajes y/o utilitarios



utilizados, como así también listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivos inherentes al proceso de datos que configuran los sistemas de información.

- 3) La utilización, por parte del personal fiscalizador del Organismo Fiscal Municipal, de programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.
- l) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellos actuarán.
- m) Labrar actas con motivo del ejercicio de las facultades antes mencionadas, en las que se dejará constancia de las actuaciones cumplidas, existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos o incautados, o respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados. Serán labradas y firmadas por funcionario o empleado municipal, y servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmadas por el interesado, debiendo dejarse constancia de la negativa de éste a hacerlo, lo que no implica su ilegitimidad.

Artículo 12.- Auxilio de la Fuerza Pública. El Organismo Fiscal Municipal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso, recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente, para efectuar inspecciones de documentos, libros, locales o bienes del contribuyente y/o responsable, cuando éstos dificulten o impidan su realización, a los fines de ejercer sus funciones y atribuciones.

TÍTULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 13.- Contribuyentes. Enumeración. Son contribuyentes, en tanto se constate la realización de actos que este Código y demás Ordenanzas Especiales consideren como hechos impositivos o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a las que la Municipalidad preste un servicio que deba retribuirse, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.



- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las sucesiones indivisas, hasta el momento de la partición aprobada judicialmente, o realizada por instrumento público o privado.
- d) Las entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan.
- e) Las Uniones Transitorias de Empresas y las Agrupaciones de Colaboración Empresaria regidas por la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.
- f) Los Fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 24.441 y los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificaciones.

Artículo 14.- Obligación de Pago. Están obligados a pagar las tasas y contribuciones, y a cumplir con los deberes formales, en la manera y oportunidad establecidos en el presente Código, los contribuyentes, y sus herederos de acuerdo a las disposiciones del Código Civil, personalmente o por intermedio de sus representantes legales.

Asimismo, están obligadas al pago, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como agentes de retención.

Artículo 15.- Principio de Solidaridad. Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos (2) o más personas o entidades, todos se considerarán como contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo, actualizaciones, intereses y multas en su totalidad.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico. En este supuesto, ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios del pago de la obligación tributaria.

Artículo 16.- Efectos de la Solidaridad. La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:



- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección del Organismo Fiscal Municipal.
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores liberará a los demás.
- c) La exención, reducción o condonación de la obligación, libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido otorgada a determinada persona, en cuyo caso el Organismo Fiscal Municipal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficio.
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

Artículo 17.- Responsables. Enumeración. Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, deben, por disposición legal, cumplir las obligaciones tributarias, sus accesorios y deberes formales atribuidos a éstos, cuya enumeración es la siguiente:

- a) Los padres, tutores y curadores de los incapaces o inhabitados total o parcialmente.
- b) Los representantes legales, voluntarios o judiciales, de las personas de existencia visible o jurídica.
- c) Las personas o entidades que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales designen como agentes de retención, percepción y/o recaudación.
- d) Los síndicos y/o liquidadores de quiebras y concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales de las sucesiones.
- e) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y demás entidades mencionadas en el inciso b) del artículo 13 de este Código.
- f) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas y pagar el gravamen correspondiente, y en igual condición los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- g) Los usufructuarios de bienes muebles o inmuebles sujetos al tributo correspondiente.
- h) Los terceros que, aun no teniendo deberes tributarios a su cargo, faciliten con su culpa o dolo la evasión del tributo por parte de los contribuyentes y demás responsables.
- i) Los funcionarios públicos y escribanos de registro, por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos en que intervengan o autoricen, en ejercicio de sus respectivas funciones.
- j) Los agentes de retención y de percepción.



Artículo 18.- Solidaridad de Responsables. Los responsables mencionados en el artículo precedente están obligados solidariamente con el contribuyente, al pago de la deuda tributaria de éste, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente con sus obligaciones.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece el presente Código, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o demás responsables.

Artículo 19.- Solidaridad de Sucesores a Título Particular. En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.

Artículo 20.- Extinción de la Responsabilidad. La responsabilidad del adquirente se extinguirá cuando:

- a) El transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda que pudiera existir.
- b) El Organismo Fiscal Municipal hubiere expedido certificado de Libre Deuda, o cuando ante un pedido expreso de los interesados, no se expidiera dentro del término de seis (6) meses.
- c) Habiendo transcurrido tres (3) años desde la fecha en que se comunicó al Organismo Fiscal Municipal la transferencia o inscripción posterior al cese, éste no haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovida acción judicial para el cobro de la misma.

Artículo 21.- Organismos Estatales. Las dependencias o reparticiones del Estado Nacional, Provincial o Municipal, autárquicas o no, cuya finalidad específica sea la producción y/o venta de bienes o prestación de servicios a título oneroso, pagarán las tasas, contribuciones y derechos establecidos en el presente Código Tributario y Ordenanzas Tributarias Especiales, salvo que estén eximidas expresamente por la presente norma legal o por convenios especiales con la Municipalidad.



TÍTULO IV

DOMICILIO TRIBUTARIO

Artículo 22.- Determinación. A los efectos de sus obligaciones ante el Organismo Fiscal Municipal, el domicilio tributario de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde éstos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, y subsidiariamente, si existiera dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida o donde existan bienes gravados.

Tratándose de los demás contribuyentes y responsables enumerados en los incisos b), c) y d) del artículo 13 del presente Código, el domicilio tributario es el lugar en que se encuentre la dirección, administración o centro principal de sus actividades.

Artículo 23.- Obligación de Consignar Domicilio. El domicilio tributario debe consignarse en todos los escritos, presentaciones y declaraciones juradas que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal Municipal.

Artículo 24.- Cambio de Domicilio. Los contribuyentes y responsables se encuentran obligados a comunicar fehacientemente al Organismo Fiscal Municipal, cualquier cambio de domicilio, dentro del término de quince (15) días de efectuado.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establece para el incumplimiento de este deber, se considerará subsistente el último domicilio consignado, mientras no medie constitución y admisión de otros, siendo el único válido para notificaciones, citaciones y todo otro acto judicial o extrajudicial vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente y/o responsable y la Municipalidad.

Artículo 25.- Domicilio Especial. El Organismo Fiscal Municipal podrá admitir la constitución de un domicilio especial, siempre que el mismo no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Será facultad del Organismo Fiscal Municipal el exigir, cuando lo considere conveniente, la fijación obligatoria del domicilio legal dentro de los límites territoriales de su gestión.



TÍTULO V

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES,

RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 26.- Deberes de Contribuyentes y Responsables. Los contribuyentes y/o responsables están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en este Código, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en otras Ordenanzas Tributarias, en Decretos del Departamento Ejecutivo, en Resoluciones del Organismo Fiscal Municipal y en toda otra norma de carácter obligatorio que lo disponga, con el fin de facilitar a la Municipalidad el ejercicio de sus funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos.

Sin perjuicio de los deberes que establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Inscribirse ante el Organismo Fiscal Municipal en los registros que a tal efecto se lleven.
- b) Constituir domicilio fiscal y comunicar cualquier modificación del mismo, en la forma y condiciones dispuestas por este Código.
- c) Los contribuyentes y responsables que realicen actividades en locales ubicados en diferentes domicilios deberán estar inscriptos ante el Organismo Fiscal Municipal bajo un solo número de contribuyente, consignando la cantidad y ubicación de los locales que poseen. Asimismo, cuando se abra un nuevo local deberán comunicarlo al Organismo Fiscal Municipal dentro del plazo de quince (15) días corridos.
- d) Comunicar dentro del término de quince (15) días de ocurrido cualquier cambio en su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicará, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- e) Presentar Declaración Jurada de los hechos gravados, salvo cuando se prescinda de la misma como base para la determinación tributaria.
- f) Presentar, cuando tributen aplicando las normas del Convenio Multilateral, los formularios anexos con la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción, juntamente con la Declaración Jurada informativa anual. Asimismo, se deberá presentar, en caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento de lo dispuesto por aquél.



- g) Conservar, presentar y exhibir en las oficinas municipales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos o antecedentes relacionados con hechos impositivos y a formular las aclaraciones que le fueran solicitadas.
- h) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del fisco, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyen hechos impositivos.
- i) Comunicar a la autoridad policial y al Organismo Fiscal Municipal, dentro de los cinco (5) días de verificado el hecho, la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias.
- j) Facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales e industriales, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontraren los bienes, por parte de los funcionarios autorizados.
- k) Comparecer ante las oficinas municipales cuando éstas así lo requieran y formular las aclaraciones que le fueren solicitadas con respecto a las actividades que puedan constituir hechos impositivos.
- l) Comunicar al Organismo Fiscal Municipal la petición de concurso preventivo o quiebra propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia del escrito correspondiente.
- m) Exhibir ante su requerimiento, comprobantes de pago de tributos de los que fueren responsables, dentro del término de cinco (5) días de requeridos.
- n) Llevar, en los casos en que el Organismo Fiscal Municipal lo determine, libros, registros o documentos donde anotarán las operaciones y/o actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, sin perjuicio de los libros o registros de comercio exigidos por ley.
- o) Cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones, que incluyan datos vinculados con la materia impositiva, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha del cierre de ejercicio en el cual se hubieran utilizado.

Artículo 27.- Obligaciones de Terceros. EL Organismo Fiscal Municipal podrá requerir de terceros y éstos están obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como a exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación, salvo en los casos en que normas de derecho nacional y provincial establezcan para esas personas, el deber del secreto profesional.



Artículo 28.- Funcionarios. Deber de informar. Los funcionarios y empleados de la Administración Municipal están obligados a suministrar informes a requerimiento del Organismo Fiscal Municipal, acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir, modificar o extinguir hechos imponibles, salvo cuando medie expresa prohibición legal.

Los magistrados judiciales deberán notificar al Organismo Fiscal Municipal, la iniciación de juicios de quiebra, concursos de acreedores, concursos preventivos y civiles, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de producido, a los fines de disponer la intervención que corresponda.

Los síndicos sorteados en los juicios citados en el párrafo precedente deberán solicitar al Organismo Fiscal Municipal, previo cumplimiento del artículo 112 de este Código, la certificación de Libre Deuda o liquidación de los tributos, en su caso, a los efectos de la reserva del Fisco que fuese procedente a la respectiva verificación del crédito.

Artículo 29.- Tramitación relacionada a tributos vencidos. Ninguna oficina municipal tomará o dará trámite a actuación alguna con respecto a actividades, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por el Organismo Fiscal Municipal. Tampoco registrará, ordenará el archivo ni dará curso a tramitación alguna sin que previamente se abonen las tasas retributivas de servicios que correspondan.

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, a cuyo efecto están facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios.

TÍTULO VI

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 30.- Formas de Determinación. La determinación de la obligación tributaria se efectuará según la naturaleza y característica de cada servicio, en la siguiente forma:

- a) Por determinación de oficio mediante actos unilaterales del Organismo Fiscal Municipal.
- b) Mediante Declaración Jurada de los contribuyentes, la que quedará sujeta a ulterior verificación.
- c) Por monto fijo determinado por la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanza Tributaria Especial.

Artículo 31.- Declaración Jurada. Contenido. La Declaración Jurada deberá contener todos los elementos y datos que sean necesarios para



caracterizar el hecho imponible realizado, a los fines de la determinación del monto del tributo por el período fiscal al cual corresponde, de acuerdo con la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal Municipal. El contribuyente y/o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales lo establezcan. El Organismo Fiscal Municipal podrá verificarla a fin de comprobar la exactitud de los datos y elementos aportados y su conformidad con las normas legales en vigencia.

Artículo 32.- Obligatoriedad de Pago. Rectificativa. El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su Declaración Jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal Municipal. Asimismo, podrá presentar Declaración Jurada rectificativa cuando hubiere incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria.

Artículo 33.- Determinación de Oficio. El Organismo Fiscal Municipal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere denunciado en término el nacimiento del hecho imponible, o sus modificaciones, y/o hubiere omitido la presentación en término de la Declaración Jurada.
- b) Cuando la Declaración Jurada resultare presuntamente inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.
- c) Cuando este Código, la Ordenanza Tarifaria Anual u otras Ordenanzas Tributarias Especiales prescindan de la Declaración Jurada como base para la determinación tributaria.

Artículo 34.- Determinación sobre Base Cierta. La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta, cuando el Organismo Fiscal Municipal posea o pueda obtener elementos probatorios fehacientes y precisos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, que permitan determinar los montos a tributar.

Artículo 35.- Determinación sobre Base Presunta. La determinación de oficio de la obligación tributaria sobre base presunta corresponderá cuando no se presente ninguna de las alternativas mencionadas en el artículo anterior y se hará considerando los hechos y circunstancias vinculados directa o indirectamente con el hecho imponible, que permitan establecer la existencia y medida del mismo, pudiendo aplicarse algunos de los siguientes elementos:

- a) Volumen de las transacciones, ingresos y/o montos de tributación de otros períodos fiscales.



- b) Índices económicos confeccionados por organismos oficiales.
- c) Promedio de depósitos bancarios.
- d) Montos de gastos, compras y/o retiros particulares.
- e) Ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo ramo.
- f) Cualquier otro módulo, indicador o elemento probatorio que obtenga u obre en poder del Organismo Fiscal Municipal, relacionado con contribuyentes y responsables, y que posibiliten inducir la existencia de hechos imponible y la medida de bases imponible, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o insumos diversos, el monto de salarios pagados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo.
- g) Cualquier otro elemento probatorio que obtenga u obre en poder del Organismo Fiscal Municipal, relacionado con contribuyentes y/o responsables y que se vincule con la revisión de hechos imponible y su monto.

Artículo 36.- Procedimientos. Una vez establecida la obligación tributaria, mediante cualquiera de los métodos determinados en los artículos anteriores, el contribuyente y/o responsable podrá solicitar aclaraciones, informes, rectificaciones, observaciones e interpretaciones y efectuar reclamaciones, en un plazo de diez (10) días corridos de su notificación, las que en ningún caso interrumpen los términos para el pago de las contribuciones, sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho. A tal efecto deberá acompañar los informes, pruebas, certificaciones o pericias producidas por profesional con título habilitante, desechándose aquellas manifiestamente inconducentes.

Artículo 37.- Devolución de Importes. Si de las pruebas ofrecidas surgieran elementos de juicio que motiven la necesidad de rectificar la determinación tributaria, el Organismo Fiscal Municipal podrá modificarla, haciendo devolución de los importes en más que hubieren tributado los contribuyentes y/o responsables.

Artículo 38.- Secreto de Actuaciones. Excepciones. Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes y/o responsables presenten ante el Organismo Fiscal Municipal, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o las de sus familiares. El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal Municipal utilice las informaciones a efectos de verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas. Tampoco rige frente a pedidos formales de organismos nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 39.- Efectos de la Determinación. La resolución que determine la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo



para el Organismo Fiscal Municipal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código, y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiera mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

TÍTULO VII

EXENCIONES

Artículo 40.- Carácter. Interpretación. Las exenciones regirán de pleno derecho sólo cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan, siendo éstas taxativas y de interpretación estricta. En los demás casos deberá ser solicitada por el beneficiario, acreditando por escrito los extremos y pruebas que las justifiquen. Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término, aunque la norma que las contemple fuese antes derogada. En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los motivos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Artículo 41.- Procedimiento. Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito, acompañando las pruebas que fundamenten su derecho. El Departamento Ejecutivo Municipal deberá dictar resolución de exención dentro de los sesenta (60) días de solicitada. Vencido este plazo sin mediar resolución, se considerará denegada. Las resoluciones de pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día de la solicitud, salvo disposición en contrario.

Artículo 42.- Extinción. Las exenciones se extinguen por:

- a) La abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que hubiera sido otorgada por tiempo determinado en cuyo caso la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho término.
- b) La expiración del término por el que fue otorgada.
- c) El fin de la existencia de las personas o entidades exentas.
- d) La desaparición de las circunstancias que las legitiman.
- e) La verificación de defraudación fiscal, que contempla este Código, por parte del beneficiario. En tal caso regirá de pleno derecho al día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.
- f) La caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fueren temporales.



Artículo 43.- Deberes Formales. Los sujetos que gocen de una exención deberán cumplir con los deberes formales impuestos a quienes no gozan del beneficio y los que en forma expresa se les establezca.

Artículo 44.- Pedido de Renovación. Las exenciones podrán ser renovadas a petición del beneficiario, por igual plazo, si subsistieren la norma y la situación que originaron la exención. El pedido de renovación de una exención temporal deberá efectuarse con una antelación mínima de treinta (30) días del señalado para la expiración del término.

TÍTULO VIII

NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

Artículo 45.- Actos que deben notificarse. En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u otras Ordenanzas Tributarias, las citaciones, intimaciones, emplazamientos y resoluciones del Organismo Fiscal Municipal o del Departamento Ejecutivo, así como las que recaigan en recursos intentados contra éstos, deberán ser notificadas a contribuyentes y responsables en la forma que establecen las disposiciones contenidas en los siguientes artículos.

Artículo 46.- Formas de Practicarlas. Las notificaciones podrán efectuarse:

- a) En sede administrativa del Organismo Fiscal Municipal, mediante diligencia efectuada personalmente por el interesado o su apoderado, refrendada por ambos y por el funcionario interviniente. La simple recepción de la notificación de esta manera dará plena validez a la misma.
- b) Al domicilio tributario conforme a lo establecido en el artículo 22 de este Código o subsidiariamente al domicilio que se tenga constituido de conformidad al artículo 25 de este plexo normativo, por carta documento o certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o copiado. La obtención de la constancia oficial otorgada por el correo de la remisión y recepción del original del documento remitido, agregada a las actuaciones, dará la validez del procedimiento.
- c) Por cédula al domicilio tributario llevada personalmente por funcionario o empleado municipal. Deberá confeccionarse en original y duplicado, debiendo entregarse aquél a la persona a la cual deba notificarse o en su defecto cualquiera de la casa. La copia se agregará al expediente con la constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa, o poniendo constancia de que se negó a firmar. Si no hubiere persona en la casa o establecimiento o estuviere cerrada, la dejará o arrojará en su interior, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser



agregado a las actuaciones. La notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del funcionario o empleado municipal dando fe que, en el día y hora correspondientes, más treinta (30) minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante.

- d) Por edictos publicados por dos (2) días en diario local o de mayor circulación de la zona, y/o Boletín Oficial de la Municipalidad de San Antonio

Artículo 47.- Contenido. Las notificaciones, citaciones e intimaciones deberán contener:

- a) Nombre del Organismo Fiscal Municipal actuante.
- b) Individualización del contribuyente y/o responsable.
- c) Designación del expediente y carátula, si los hubiere.
- d) Transcripción íntegra de la parte resolutive en casos de resoluciones que determinen obligaciones tributarias o resuelvan sobre recursos interpuestos contra ellas.
- e) Firma del funcionario o empleado municipal actuante.

Artículo 48.- Nulidad de las Notificaciones. Subsanación. Toda notificación, citación o intimación que se hiciere en contravención de las normas referidas anteriormente, serán nulas. Sin embargo, la omisión o la nulidad de la notificación quedará subsanada desde que la persona que deba ser notificada, se manifieste conocedora del respectivo acto.

TÍTULO IX

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 49.- Formas. Anticipos. En los casos que este Código no establezca una forma especial de pago, los tributos, tasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables, en la forma, lugar y tiempo que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, la que podrá también exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.

Artículo 50.- Exigibilidad. La exigibilidad del pago se operará en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos para los gravámenes y accesorios, sus anticipos y facilidades.
- b) Cuando se hubiere practicado determinación de oficio o aplicado multas, hasta transcurridos quince (15) días de la notificación.



- c) Cuando se hubieren interpuesto los recursos establecidos en el Título XV del Libro Primero del presente Código, a los diez (10) días de notificada su resolución.

Artículo 51.- Plazos de Pago. La deuda resultante de la Declaración Jurada del contribuyente o las liquidaciones que practique el Organismo Fiscal Municipal, deberán ser abonadas dentro de los plazos fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual, o en Ordenanzas y Decretos especiales, sin perjuicio de los siguientes casos:

- d) Los diarios, por anticipado.
- e) Los semanales, los tres (3) primeros días de cada período.
- f) Los mensuales, los diez (10) primeros días del período respectivo.
- g) Los anuales, hasta el 31 de marzo del período fiscal correspondiente.
- h) Los tributos determinados de oficio, dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.
- i) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar y en todo caso, antes de la prestación del servicio, y
- j) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.

Artículo 52.- Medios de Pago. El pago de los tributos correspondientes, especificados en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, deberá realizarse mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, y/o valores circulantes legales nacionales o provinciales establecidos por Ordenanza, salvo que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan otra forma de pago, o por otros medios idóneos que el Departamento Ejecutivo Municipal autorice, o en la forma y lugar que para cada caso establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, pudiendo disponer incluso la retención en la fuente.

Artículo 53.- Pago mediante Débito Automático. EL pago de las contribuciones podrá ser también practicado mediante el sistema de débito automático, a través de tarjetas de crédito, débito o instituciones bancarias habilitadas al efecto por el Organismo Fiscal Municipal. A tal fin, y hasta el treinta y uno (31) de enero de cada año, los contribuyentes deberán suscribir en la municipalidad los instrumentos necesarios para ello, en los que constará claramente el importe del tributo y su fecha de vencimiento, y los datos identificatorios del instrumento financiero a emplearse. El resumen bancario o el emitido por la administradora de la tarjeta de crédito servirá como comprobante del pago efectuado.



Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a celebrar los convenios necesarios para la implementación de lo dispuesto en este artículo, y a dictar las normas reglamentarias que resulten convenientes al efecto.

Artículo 54.- Pago Total o Parcial. EL pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago:

- a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año o período fiscal.
- b) De las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores;
- c) De los adicionales.
- d) De los intereses, recargos y multas.

Artículo 55.- Imputación del Pago. Los contribuyentes y/o responsables establecidos en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales deberán consignar, al efectuar el pago, la compensación o los ingresos a cuenta, a qué deudas deben imputarse. Cuando así no lo hicieren, o no precisaren que el pago se origina en retenciones o percepciones practicadas y las circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refiere, el Organismo Fiscal Municipal, previa intimación al contribuyente o responsable por el plazo de cinco (5) días para que la efectúe, procederá a imputarlo sin más trámite, cancelando las correspondientes al año más remoto, en el siguiente orden: multas, recargos, intereses, actualización y tributo, incluyendo la actualización, recargos e intereses que les pudiera corresponder a cada uno de los conceptos enunciados, haciéndolo en forma proporcional a los mismos, cuando el monto a imputar sea inferior al total de conceptos y sus accesorios a cancelar. El pago efectuado solo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes.

Artículo 56.- Falta de Pago. Recargos. La falta de pago de los tributos por parte de los contribuyentes y/o responsables hará surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos un recargo resarcitorio calculado sobre el monto del tributo y cuyo porcentaje fijará la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicho recargo se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que el mismo se realice o se obtenga su cobro por vía judicial. La obligación de pagar el recargo subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal Municipal al recibir el pago de la deuda principal.

Artículo 57.- Facilidades de Pago. En los casos de pagos con facilidades previstos en el presente Código o en Ordenanzas Especiales, la actualización procederá solamente hasta el acogimiento a las mismas, quedando invariable el saldo adeudado. Las cuotas no



pagadas en término serán actualizadas a partir de la fecha de vencimiento de las mismas, conforme al régimen general dispuesto por el presente.

TÍTULO X

COMPENSACIÓN

Artículo 58.- Procedimiento. El Organismo Fiscal Municipal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes y/o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el citado Organismo, comenzando por los más remotos, excepto los prescriptos, aunque se refieran a distintos tributos, con las multas, recargos e intereses, en ese orden, y si hubiere un excedente, al tributo adeudado actualizado a la fecha de la compensación.

Artículo 59.- Actualización. Cuando se determinaran diferencias a favor del contribuyente y/o responsable en uno o más períodos fiscales, el importe de las mismas será actualizado de acuerdo a las normas establecidas en este Código, desde la fecha del pago del tributo, por cada uno de los períodos que resultare saldo a favor del contribuyente, hasta el momento de la compensación.

Artículo 60.- Compensación con Proveedores. El Organismo Fiscal Municipal queda autorizado a compensar deudas y créditos del Municipio con proveedores del mismo que se encuentren en tal situación por ser deudores en concepto de cualquiera de los tributos y acreedores por compras de bienes o servicios que se les hubiera realizado y cuyos pagos se encuentren pendientes, sean cuales fueren las condiciones en que se efectuaren tales adquisiciones.

TÍTULO XI

PRESCRIPCIÓN

Artículo 61.- Término. Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- a) Las facultades del Organismo Fiscal Municipal para determinar las obligaciones tributarias de este Código y para aplicar las sanciones por infracciones, recargos y actualizaciones previstas en la misma.
- b) Las facultades del Organismo Fiscal Municipal para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios.



- c) Las acciones de repetición, acreditación o compensación.
- d) Las facultades del Organismo Fiscal Municipal para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

Tratándose de la Contribución que incide sobre los Inmuebles, el término de prescripción se extenderá a diez (10) años cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido denunciar la incorporación de mejoras u otras circunstancias con grave incidencia en la base imponible y/o en la obligación tributaria.

Artículo 62.- Cómputo del Término. Los términos de prescripción comenzarán:

- a) En el caso del inciso a) del artículo anterior, desde el 1 de enero siguiente:
 - 1) Del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la Declaración Jurada correspondiente.
 - 2) Del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria, cuando no mediara obligación de presentar Declaración Jurada, o
 - 3) Del año en que se cometieron las infracciones punibles.
- b) En el supuesto contemplado en el inciso b) del artículo anterior, desde el 1 de enero siguiente:
 - 1) Del año en que quede firme la resolución del Organismo Fiscal Municipal que determinó la deuda tributaria o impuso las sanciones por infracciones.
 - 2) Del año en que debió abonarse la obligación tributaria, cuando no mediare determinación.
- c) En el supuesto de los incisos c) y d) del artículo anterior, desde el 1 de enero siguiente a la fecha de cada pago.

Artículo 63.- Interrupción. La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento tácito o expreso de la obligación tributaria por parte del contribuyente y/o responsable.
- b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

En ambos casos el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero del año siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

Artículo 64.- Interrupción por Acción Judicial. La prescripción de la facultad mencionada en el inciso b) del Artículo 62° del presente Código, para promover acción judicial para el cobro de la deuda tributaria, se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio, o por cualquier acto judicial o administrativo contra el contribuyente o responsable, tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.



Artículo 65.- Interrupción de la Acción de Repetición. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la demanda o recurso interpuesto por el mismo. El nuevo término correrá desde el 1° de enero siguiente a la fecha en que venza el plazo del Organismo Fiscal Municipal para dictar resolución.

Artículo 66.- Certificado de Libre Deuda. La prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por el Organismo Fiscal Municipal, salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales. El mismo deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal al que se refiere.

El Certificado de Libre Deuda expedido regularmente tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, excepto cuando el mismo hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa.

La simple constancia del contribuyente o responsable de haber presentado Declaración Jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye Certificado de Libre Deuda.

TÍTULO XII

ACTUALIZACIÓN DE DEUDAS FISCALES

Artículo 67.- Alcances. Toda deuda por tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonen en los términos establecidos en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, devengará sin necesidad de interpelación alguna:

- a) La actualización monetaria, de corresponder, y
- b) El interés mensual que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Lo dispuesto en este artículo es también aplicable a los agentes de retención o percepción que no hubiesen ingresado la obligación en término, hayan o no practicado la retención o percepción. Los intereses se devengarán sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder.

Dicho interés se computará desde la fecha de los respectivos vencimientos y hasta el momento de su extinción. Las multas comenzarán a generar intereses a partir del momento de su imposición.

Artículo 68.- Forma de Actualización. Los montos de las tasas, contribuciones, derechos y multas establecidos en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, y determinados sus importes en la



Ordenanza Tarifaria Anual, que no tengan previsto un mecanismo especial de actualización, podrán ajustarse sobre la base de la variación del Índice de Precios Mayoristas -Nivel General- elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquél en que se realiza.

A tal efecto la Secretaría de Economía y Finanzas, o la que la reemplace en el futuro, elaborará mensualmente las tablas de coeficientes a aplicar, o podrá utilizar las que a tal fin elaboran organismos fiscales nacionales o provinciales.

Artículo 69.- Actualización de Anticipos. EL monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

Artículo 70.- Falta de Pago de Actualizaciones. Cuando el monto de las actualizaciones y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

TÍTULO XIII

REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO

Artículo 71.- Devolución o Acreditación de Tributos. El Organismo Fiscal Municipal deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes y/o responsables, acreditarles o devolverles las sumas por las que resulten acreedores, en virtud de pagos efectuados espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal Municipal y que correspondan a tributos no adeudados o abonados en cantidad mayor que la debida.

Artículo 72.- Devolución de Tributos. La devolución sólo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente y/o responsable, conforme a las normas respectivas, o no se acredite a futuros pagos. La devolución total o parcial de un tributo, obligará a devolver en la misma proporción, los intereses, recargos y multas, excepto las relativas a los deberes formales previstos en el artículo 26 del presente Código.

Artículo 73.- Demanda de Repetición. Pruebas. Para obtener la devolución de las sumas consideradas indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiese sido dispuesta de oficio, los contribuyentes y/o responsables deberán interponer demanda de repetición ante



el Organismo Fiscal Municipal, acompañando y ofreciendo todas las pruebas.

Artículo 74.- Procedimiento. Interpuesta la demanda, el Organismo Fiscal Municipal, previa sustanciación de las pruebas consideradas conducentes y demás medidas que estime oportuno disponer, dictará resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la interposición de la demanda, notificándola al demandante.

Artículo 75.- Resolución. Término para Apelar. La resolución del Organismo Fiscal Municipal quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que el demandante interponga dentro de ese término la vía recursiva que corresponda según las disposiciones previstas en el artículo 92 de este Código.

Si el Organismo Fiscal Municipal no dictara resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer la vía recursiva mencionada en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 76.- Improcedencia Acción de Repetición. La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiese sido determinada por el Organismo Fiscal Municipal con resolución firme, o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo efectuada por éste de conformidad con las normas respectivas.

Artículo 77.- Requisito previo para recurrir a la Justicia. La demanda de repetición ante el Organismo Fiscal Municipal y el recurso de reconsideración son requisitos previos para recurrir a la Justicia.

TÍTULO XIV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 78.- Infracciones. Concepto. El incumplimiento de obligaciones formales, las omisiones o la defraudación fiscal previstas en este Código, Ordenanzas Tributarias especiales, Decretos Reglamentarios o Resoluciones del Organismo Fiscal Municipal, por parte de contribuyentes, responsables y terceros, constituyen infracciones que serán reprimidas con multas cuyos topes mínimos y máximos fijarán este Código, la Ordenanza Tarifaria Anual y Ordenanzas Tributarias Especiales, sin perjuicio de recargos y multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

Artículo 79.- Incumplimiento de Deberes Formales. El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código y otras Ordenanzas Tributarias Especiales, será reprimido con multa del CINCUENTA



POR CIENTO (50 %) del monto de la obligación eludida, sin perjuicio de lo que pudiera corresponder por intereses, omisión o defraudación fiscal.

Artículo 80.- Omisión. Multas. Constituirá omisión y será sancionada con multa graduable desde un CINCUENTA POR CIENTO (50%) hasta un DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto actualizado de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento del pago total o parcial de las obligaciones tributarias, la falta de presentación de declaraciones juradas o la inexactitud de las presentadas.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que no actúen como tales.

No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, o cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por este Código o por Ordenanzas Tributarias Especiales para un tributo en particular.

Artículo 81.- Excepciones. No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de los recargos previstos en este Código, el contribuyente o responsable que:

- a) Deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación de las normas de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales.
- b) Se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin haber mediado requerimiento o procedimiento legal o judicial por parte del Organismo Fiscal Municipal.

Artículo 82.- Eximición de Multas. Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión previstas en los artículos 79 y 80 de este Código, podrán ser redimidas por el Organismo Fiscal Municipal, cuando las contravenciones respectivas impliquen culpa leve de los infractores, siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el contribuyente y/o responsable no sea reincidente.
- b) Cuando el monto omitido no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del total del tributo adeudado.

Artículo 83.- Defraudación Fiscal. Sanciones. Constituirá defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de DOS (2) a DIEZ (10) veces el importe del tributo actualizado en que se defraudare o intentare defraudar al Organismo Fiscal Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación ocultación o en general cualquier maniobra dolosa, con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.



- b) Los agentes de retención, de recaudación o de percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo al Organismo Fiscal Municipal.

El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

Artículo 84.- Graduación de la Sanción. La sanción que establece el artículo anterior será graduable del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del tributo no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación, en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos, hasta un (1) mes después del vencimiento establecido por las normativas vigentes, y del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) al CIENTO POR CIENTO (100%), cuando el pago no se hiciera efectivo pasado UN (1) mes del vencimiento establecido, sin perjuicio de la exigibilidad de recargos o actualización monetaria, si correspondiere.

El supuesto previsto en el inciso i) del artículo 85 de este Código, será punible con una multa graduable de UNA (1) a CIEN (100) veces el mínimo establecido para la actividad por la Ordenanza Tarifaria Anual al momento de graduarse la multa.

Artículo 85.- Presunción de Fraude. Constituye presunción de fraude la intención de procurar, para sí o para otros, la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente de los datos contenidos en la Declaración Jurada presentada, respecto a los consignados en libros, sistemas de comprobantes o demás antecedentes.
- b) Producción de informaciones falsas sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencia de mercaderías u otros datos análogos o similares.
- c) Adopción de formas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva operación económica gravada, cuando ello se traduzca en apreciable disminución de la obligación tributaria.
- d) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos y hechos generadores del gravamen.
- e) Manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen.
- f) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes o llevar dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.



- g) Cuando el contribuyente afirmara bajo Declaración Jurada poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas, no los suministrase en una posterior inspección formal.
- h) La omisión de presentar Declaración Jurada y pago del tributo adeudado de parte del contribuyente, inscripto o no y demás responsables, si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones que desarrollan, es presumible que los mismos no pueden desconocer las obligaciones tributarias establecidas en el presente Código.
- i) Cuando encontrándose bajo intervención fiscal no cumplimentase en término los deberes formales previstos en el artículo 26, inciso b) del presente Código.
- j) Cuando el contribuyente impida, obstaculice o dificulte el acceso a libros de contabilidad, sistemas de comprobantes, o cualquier tipo de antecedente que sirva para la determinación tributaria.
- k) Cuando se adultere la fecha de los instrumentos.
- l) Cuando se adulterare, destruyere, inutilizare, sustituyere, sustrajere u ocultase la documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables hubieren sido designados depositarios por el Organismo Fiscal Municipal, sin perjuicio de la comisión de delitos legislados en el Código Penal.
- m) Cuando el contribuyente y/o responsable de cualquiera de los tributos legislados en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, realicen actividades o generen hechos imponible sin contar con la habilitación municipal para funcionar.
- n) Cuando se produzcan cambios de titularidad de una actividad comercial, industrial o de servicios, inscribiéndola a nombre del cónyuge, otro familiar o tercero, al solo efecto de eludir obligaciones fiscales y se probare debidamente la continuidad económica.

Artículo 86.- Aplicación de Multas. Procedimiento. Para la aplicación de multas por infracciones o sanciones de cualquier índole, el Organismo Fiscal Municipal instruirá un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue por escrito en su defensa. El interesado evacuará la vista dentro del término concedido, ofreciendo las pruebas que hagan a su derecho, negando u observando los hechos controvertidos o el derecho aplicado. Son admisibles los medios reconocidos por el derecho procesal con excepción de la confesional de funcionarios o empleados municipales. El sumario proseguirá “en rebeldía” si el imputado no compareciera en el término señalado. No se admitirán pruebas manifiestamente inconducentes, pudiendo el interesado agregar informes, pericias o certificados producidos por profesionales con título habilitante. Los términos para evacuar la vista y para producir pruebas son fatales. El Organismo Fiscal Municipal podrá proveer medidas para



mejor evaluación en cualquier estado del trámite. Vencido el plazo probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el mismo dictará resolución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, notificando al interesado, incluyendo las razones del rechazo de las pruebas inconducentes o no sustanciadas.

La resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la infracción y la absolución del imputado.

Artículo 87.- Resoluciones. Notificación. Efectos. Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las presuntas infracciones, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y quedarán firmes si dentro de los treinta (30) días de notificadas, aquellos no interponen la vía recursiva que corresponda según las disposiciones previstas en el presente Código.

En caso de ignorarse el domicilio de la persona a notificar, se la citará por edictos publicados durante cinco (5) días en un periódico de la localidad o en su defecto en el de la localidad más cercana, sin perjuicio de practicar la notificación en el domicilio fiscal.

Artículo 88.- Pago de Multas. Término. Las multas por las infracciones previstas en los artículos 79, 80, y 83 de este Código, serán aplicadas por el Organismo Fiscal Municipal y deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

Artículo 89.- Extinción por Fallecimiento del Infractor. Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los artículos 79, 80, y 83 de este Código, se extinguen por la muerte del infractor, aun cuando la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

Artículo 90.- Punibilidad de Personas Jurídicas y Entidades. Los contribuyentes mencionados en los incisos b) y d) del artículo 13 del presente Código, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible, siendo responsables del pago de las multas.

TÍTULO XV

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 91.- Recurso de Reconsideración. Contra las resoluciones del Organismo Fiscal Municipal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, anticipos, pagos a cuenta y sus accesorios, impongan sanciones por infracciones o resuelvan



demandas de repetición o exenciones, el contribuyente y/o responsable podrá interponer Recurso de Reconsideración.

Artículo 92.- Procedencia del Recurso. El Recurso de Reconsideración previsto en el artículo anterior se interpondrá por escrito y fundadamente ante el Organismo Fiscal Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de interpuesto el Recurso de Reconsideración, el Organismo Fiscal Municipal, sin más trámite ni sustanciación, examinará si ha sido deducido en término y es procedente, y dictará resolución sobre este punto exclusivamente, sin tratar el fondo de la cuestión.

Artículo 93.- Alcances. EL Recurso de Reconsideración que se establece en los artículos anteriores, se podrá interponer también en la misma forma y tiempo, contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades prescriptas para cada caso y siempre que tal violación haya podido influir en perjuicio del contribuyente y/o responsable.

Artículo 94.- Plazo para Resolver. El Recurso de Reconsideración se resolverá sin sustanciación por el Organismo Fiscal Municipal, no obstante lo cual podrá disponer de oficio o a petición de parte medidas para mejor proveer. Las mismas serán notificadas al recurrente, quien podrá controlar su diligenciamiento, debiendo ser notificado de su incorporación a la causa para que dentro del término de cinco (5) días presente informe referido únicamente a la medida ordenada.

Artículo 95.- Efectos de los Recursos. Las resoluciones del Organismo Fiscal Municipal que concedan o denieguen los recursos de reconsideración, deberán ser fundadas y notificadas al interesado. Si ellos no procedieran, aquéllas quedarán firmes.

La interposición de los recursos de reconsideración no suspende la obligación del pago respectivo de los tributos, de las multas o de los recargos por mora. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá, mediante resolución fundada, condonar total o parcialmente el pago de estos últimos, cuando la naturaleza de la cuestión o circunstancias especiales del caso justifiquen la actitud del contribuyente y/o responsable.

Artículo 96.- Aclaratoria. Dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la resolución del Organismo Fiscal Municipal, el interesado podrá solicitar se aclare cualquier concepto confuso, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma.

Efectuada la solicitud, el Organismo Fiscal Municipal resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.



TÍTULO XVI

EJECUCIÓN FISCAL

Artículo 97.- Adhesión al Código Tributario Provincial. A los efectos de la ejecución fiscal de deudas tributarias, adhiérase mediante el presente Código, en las partes en que no se opongan al mismo, al Código Tributario de la Provincia de Córdoba, y sus modificatorias.

Procedencia. El cobro judicial de los tributos y su actualización, recargos y multas que no hubieren sido abonados, se podrá efectuar por la vía del Juicio Ejecutivo regulado

Artículo 98.- por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, con las modificaciones establecidas en los artículos siguientes, y/o por las otras vías procesales autorizadas por la legislación vigente.

Artículo 99.- Competencia. El Juicio Ejecutivo será tramitado ante los Jueces de la circunscripción judicial que corresponda a la del lugar de radicación de los bienes, o ante los del lugar de realización del hecho imponible, a elección del Organismo Fiscal Municipal. Cuando no se conozca el domicilio del deudor, será tramitado ante los jueces de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Villa Carlos Paz.

Artículo 100.- Procedimiento. Rebeldía. La citación a estar a derecho se practicará en el domicilio tributario del deudor, o en el especial constituido en actuaciones administrativas. Cuando no se conociera el domicilio del demandado, o fuera incierto o dudoso, se lo citará por edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, debiéndose fijar copia de dicha citación en lugar visible en el local de la Municipalidad. Si el demandado no compareciera, se seguirá el juicio en rebeldía, conforme las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. La notificación de rebeldía se hará en la misma forma que la citación a estar a derecho.

Artículo 101.- Título Habilitante. Poderes de los Representantes del Fisco. Será título habilitante y suficiente para acreditar la deuda tributaria y a los fines de su ejecución, la liquidación expedida por los funcionarios habilitados. En caso de créditos fiscales verificados judicialmente, será título habilitante la correspondiente resolución judicial.

Los Jueces Administrativos podrán evaluar y disponer el descargo, debidamente fundado, de los créditos fiscales que resulten



incobrables por insolvencia del contribuyente u otras causales, debiendo quedar registrados en el padrón de morosos.

Los poderes de los representantes del Organismo Fiscal Municipal serán las copias de los Decretos de sus respectivos nombramientos con la Declaración Jurada sobre su fidelidad y vigencia.

Artículo 102.- Subasta Judicial. En caso de subasta judicial de bienes muebles y/o inmuebles ubicados en jurisdicción municipal, el Tribunal interviniente o el martillero público bajo supervisión de aquél, retendrá del producido -en el marco de lo dispuesto por el artículo 3.879 del Código Civil- el importe correspondiente a lo adeudado en concepto de tributos, según los montos consignados en el informe vigente -elaborado de conformidad al artículo 569 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba-, y procederá a su pago mediante depósito de la suma correspondiente en el Banco de Córdoba, o a través de cheque o giro postal o bancario, a la orden del Organismo Fiscal Municipal, en el término de treinta (30) días, informando a éste dentro de los diez (10) días posteriores de haber efectuado el depósito.

Artículo 103.- Tercería de Mejor Derecho. En caso de subastas judiciales y previo a su realización, en que el ejecutante y/o ejecutado observare fundadamente el informe fiscal dentro de los cinco (5) días de incorporado a las actuaciones judiciales, se dará noticia al Organismo Fiscal Municipal individualizando el bien objeto de la subasta, quien podrá ejercer la Tercería de Mejor Derecho en la acreencia fiscal, en el marco del artículo 592 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 104.- Excepciones. Enumeración Taxativa. Sólo podrán oponerse las excepciones que se enumeran a continuación:

- a) Inhabilidad del título por vicios de forma
- b) Pago total
- c) Pendencia de recurso autorizado por este Código
- d) Prescripción.

En aquellos casos en que se opusiera la excepción admitida en el inciso b) del presente artículo, y que habiendo sido previamente requeridos administrativamente por el Organismo Fiscal Municipal con la modalidad que el mismo establezca, no fueran presentados en el plazo que se otorgue y previo a la iniciación del juicio, atento a lo dispuesto en el artículo 26, inciso h) de este Código, las costas se impondrán por el orden causado, ello sin perjuicio que se haga lugar a la excepción opuesta.

Artículo 105.- Prueba Documental. Admisibilidad. Sólo será admisible la prueba documental que deberá acompañarse con el escrito donde se opongan excepciones, salvo cuando se tratare de informes por



escrito de reparticiones públicas, testimonios de instrumentos públicos o constancias de actuaciones judiciales, en cuyo supuesto tales pruebas deberán ofrecerse en la misma oportunidad y con la debida especificación y producirse en término no mayor de quince (15) días que a ese efecto señalara el Juez. No produciéndose en la forma indicada precedentemente, el Juez rechazará sin más trámite las excepciones opuestas.

Artículo 106.- Sentencia. El Juez dictará sentencia dentro de los tres (3) días siguientes de vencido el término anterior, o del otorgado para oponer excepciones.

Artículo 107.- Inapelabilidad. Contra la sentencia de remate, el ejecutado no podrá interponer recurso alguno, salvo en lo que respecta al monto de los honorarios profesionales regulados. La sentencia será apelable para el ejecutante y el recurso se concederá en relación.

Artículo 108.- Ejecución. Si la sentencia manda llevar adelante la ejecución, se procederá en todo con arreglo a lo prescripto para el juicio ejecutivo, por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

En los casos de sentencias dictadas en los juicios de ejecución fiscal por cobro de tributos, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho el tributo adeudado, sus accesorios y costas.

Artículo 109.- Remate. Cuando deban rematarse bienes embargados, la designación del martillero se hará por sorteo. Cuando el capital reclamado sea inferior al monto que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, la designación del martillero será efectuada por el Juez, a propuesta del Organismo Fiscal Municipal, conforme a la reglamentación establecida al efecto. Los edictos de la subasta deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, durante cinco (5) días.

Artículo 110.- Excepción de dar Fianza. El Organismo Fiscal Municipal queda exceptuado de dar fianza o caución en todos los casos que dicho requisito es exigido al actor por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 111.- Embargo Preventivo. Sustitución. Suspensión. El Organismo Fiscal Municipal podrá, en cualquier momento, solicitar el embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables. Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente, y caducará si dentro del término de ciento cincuenta (150) días no se iniciara el correspondiente Juicio Ejecutivo.

El término fijado para la caducidad del embargo se suspenderá en los casos de recursos o apelaciones deducidas ante el Organismo



Fiscal Municipal, desde la fecha de interposición del recurso y hasta diez (10) días de quedar firme la resolución definitiva.

En las intervenciones de caja, cuando el monto de dicha medida no supere el límite que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, la designación del interventor será efectuada a propuesta del Organismo Fiscal Municipal.

Artículo 112.- Juicios Concursales y Quiebras. En los casos de los juicios concursales y quiebras, el síndico designado referido en el artículo 28 de este Código deberá, dentro de los cinco (5) días de la aceptación de su cargo, hacer conocer al Organismo Fiscal Municipal la identificación del deudor con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio -en su caso- y de los socios, la actividad del mismo, Tribunal y Secretaría intervinientes, y fecha de presentación del concurso o quiebra.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 113.- Inmuebles Comprendidos. Está sujeto al pago del tributo que establece el presente Título, todo inmueble ubicado total o parcialmente dentro del ejido municipal y/o se encuentre beneficiado directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios públicos:

- a) Alumbrado público, iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito, siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de ciento cincuenta (150) metros del foco, medidos por el eje de la calle y hacia los rumbos de iluminación.
- b) Limpieza, conservación, barrido, riego e higienización de calles, limpieza de terrenos baldíos, nomenclatura parcelaria y numérica, desinfección de propiedades y/o espacio aéreo y conservación del arbolado público que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente y en calles pavimentadas o no.
- c) Recolección, retiro, eliminado y/o tratamiento de residuos sólidos domiciliarios, que se efectúe diaria o periódicamente.



- d) Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles, plazas y espacios verdes y todo servicio que, como la extirpación de malezas, conservación de pavimento, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se preste en forma permanente o esporádica.
- e) Cualquier otro servicio que preste el Municipio no retribuido por una contribución especial, que contribuya a la actividad general de la vida dentro del Municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas, ya sea de prestación permanente o esporádica, total o parcial.

Artículo 114.- Inmuebles fuera del Ejido. Todo inmueble edificado fuera del ejido municipal pero ubicado dentro de las zonas de influencia de escuelas, centros vecinales, bibliotecas públicas, hospitales o dispensarios, guarderías, plazas o espacios verdes, o cualquier otra institución u obra pública de carácter benéfico o asistencial, estará sujeto al pago de las tasas en la forma que determine el presente Título.

Artículo 115.- Servicios Indirectos. Todo inmueble, con excepción de los ubicados en las Zonas "A", que reciban indirectamente alguno de los servicios indicados en el artículo 114 de este Código, está sujeto al pago de una contribución mínima que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 116.- Propietarios y Poseedores. Los titulares de dominio y solidariamente los usufructuarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del Municipio, que se beneficien con alguno o varios de los servicios detallados en el artículo 113 del presente Código, son contribuyentes y están obligados al pago de la contribución establecida en el presente Título.

Artículo 117.- Condominio o Indivisión Hereditaria. Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero, legatario, usufructuario o poseedor, responderá por la contribución correspondiente al total del bien, mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos para su inscripción definitiva.

Artículo 118.- Responsabilidad de los Escribanos. Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión de dominio, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado con propiedades inmuebles ubicadas total o parcialmente en jurisdicción del Municipio, están obligados a asegurar el pago de los gravámenes municipales que resulten adeudarse, quedando



facultados a retener a los contribuyentes contratantes, los montos correspondientes, que deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los tres (3) días hábiles de efectuada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

El incumplimiento de la disposición precedente dejará a los referidos funcionarios actuantes, solidarios e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad por tales deudas, como así también por las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

Artículo 119.- Parcelas Provisorias. Los fraccionamientos, loteos, uniones y/o subdivisiones cuyos planos sean aprobados por el Catastro Municipal, generarán parcelas o lotes tributarios con nomenclatura provisoria hasta su aprobación por la Dirección de Catastro de la Provincia de Córdoba y su inscripción en el Registro General de la Provincia, a partir de cuya fecha la nomenclatura será definitiva.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 120.- Determinación. La alícuota y sus adicionales se determinarán de acuerdo con la importancia y cantidad de los servicios prestados, a cuyo efecto, en la Ordenanza Tarifaria Anual, se dividirá el Municipio en zonas o sectores correspondientes a otras tantas categorías. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar, mediante Decreto, el Plano Oficial del Municipio, ampliando o restringiendo las respectivas áreas de prestación de servicios.

Artículo 121.- Valuación. La tasa se determinará en relación directa a los metros de frente, metros de superficie, valuación fiscal o en forma combinada de acuerdo con las zonas, escalas y alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Para la determinación del valor fiscal de los inmuebles a los fines de la aplicación de la alícuota, se adoptará:

- a) La valuación efectuada por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba, de acuerdo con el sistema establecido por la Ley Provincial N° 5057
- b) Cuando por cualquier causa no se hubiera podido realizar la estimación del valor fiscal del inmueble baldío o edificado, por la Dirección de Catastro de la Provincia, de acuerdo con lo establecido precedentemente, el Departamento de Catastro de la Municipalidad u oficina que la reemplace, procederá a la estimación o valuación de oficio, y en su caso adaptándose al sistema impuesto por la citada Ley. En los casos en que el Departamento de Catastro de la Municipalidad deba efectuar la estimación o valuación de oficio, el contribuyente podrá presentar reclamación dentro de los quince (15) días de su



- notificación, aportando los elementos de juicio que hagan a su derecho, y que permitan a la Comisión Tasadora Municipal, proceder a dictaminar sobre el caso planteado. La Comisión Tasadora Municipal estará constituida por las personas que a tal efecto sean designadas por el Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo su dictamen ser refrendado por su titular.
- c) La valuación, que constituye la base imponible, podrá actualizarse anualmente por aplicación del coeficiente que afectará a todas las propiedades en general y fijada en base a estudios y estadísticas que a tal fin correspondan. Las valuaciones resultantes de la aplicación de estos coeficientes, regirán de pleno derecho sin necesidad de notificación alguna.
 - d) Sobre los fraccionamientos destinados a formar o ampliar centros poblacionales, comúnmente denominados loteos, para cuya realización hayan debido dejarse superficies con destino al dominio público municipal, la base imponible se establecerá tomando la totalidad de la valuación fiscal formulada por la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba de los lotes propiedad del loteador, aplicando sobre esa valuación la alícuota establecida en la Ordenanza Tarifaria Anual, dejando sin efecto el mínimo que se determina en la misma normativa, el cual subsistirá para aquellos que no se encuentren comprendidos en el presente régimen.

A los fines de la aplicación del inciso d) precedente, se entiende como titular de un loteo a quien fuere titular del dominio a la época de la realización del fraccionamiento, o sus sucesores a título universal. Serán igualmente considerados titulares de loteos los sucesores a título singular, total o parcialmente, que se hubieren hecho cargo de las obligaciones del primitivo titular, o aquellos sucesores a título singular que hubieren adquirido veinte (20) o más parcelas urbanas del mismo fraccionamiento.

Artículo 122.- Unidades Habitacionales. En caso de propiedades edificadas que correspondan a más de una unidad habitacional (entendiéndose por tal dormitorio, baño y cocina), ya sean éstas del mismo o distinto propietario, en la misma u otras plantas, y los salones que forman parte integrante de una o más unidades habitacionales, donde se exigirá la construcción de sanitarios si las necesidades así lo justificaren, serán considerados en forma independiente a los efectos del cobro de la Tasa por Servicios a la Propiedad. Las edificaciones emplazadas sobre más de un terreno baldío se considerarán como única unidad habitacional a los efectos impositivos, mediando para ello pedido expreso del propietario para su unificación, todo ello de conformidad al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.



Artículo 123.- Inmuebles con más de un Frente. La alícuota se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual, y aquellos que tengan dos (2) o más frentes a zonas o sectores de distinta categoría, tributarán lo que corresponda por la aplicación de la alícuota superior.

Artículo 124.- Inmuebles internos. Cuando las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes, se computarán los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja que deberá determinar en cada caso L Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV ADICIONALES

Artículo 125.- Aplicación. Corresponderá una sobretasa adicional de acuerdo con las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la contribución por la prestación de servicios adicionales o reforzados de los mismos, en virtud del destino dado a los inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades:

- a) Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general cualquier otra profesional liberal.
- b) Industrias consideradas no insalubres.
- c) Bancos, hoteles, pensiones, comercios y escritorios administrativos.
- d) Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, casas amuebladas, boliches bailables, pubs y todo otro lugar donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro del mismo.

Artículo 126.- Inmuebles Baldíos. Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que hace referencia el artículo 120 de este Código, estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual. A tal efecto serán también considerados baldíos:

- a) Todo inmueble cuya edificación no sea permanente.
- b) Todo inmueble cuya edificación no posea planos aprobados o no hayan obtenido el certificado final definitivo de obra expedido por autoridad competente.

Artículo 127.- Inmuebles Baldíos insuficientemente edificados. Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificado o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentre ubicada o haya sido dictada su inhabilitación, se considerara a los efectos del cobro de la tasa y adicionales como baldío.



Artículo 128.- Inmuebles Baldíos con Mejoras. Serán consideradas, para el cobro de las Tasas por Servicios a la Propiedad, como si fueran edificadas, las propiedades baldías que posean mejoras, entendiéndose por tales el tener ejecutadas cercas y veredas de acuerdo a la Ordenanza vigente, y/o en su caso, poseer planos de obra aprobados por la Municipalidad, habiendo iniciado su ejecución y encontrándose ésta a la altura de losas.

Artículo 129.- Sobretasa Resarcitoria. Sin perjuicio de las sobretasas precedentemente mencionadas, se podrá implementar una tasa adicional resarcitoria de incremento de costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria Anual disponga.

Artículo 130.- Revalúo. El Organismo Fiscal Municipal podrá efectuar revalúo, totales o parciales, de las zonas establecidas según el artículo 121 del presente Título, por incremento en la cantidad o calidad de los servicios prestados, o por crecimiento edilicio verificado mediante inspecciones, estudios técnicos o estadísticas del Catastro Municipal, los que tendrán vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se realizaren.

Artículo 131.- Otros Adicionales. Fíjense sobre las contribuciones del presente Título los siguientes adicionales, que serán de aplicación a todos los inmuebles, cualquiera sea la zona en la que estén comprendidos:

- a) Una Tasa Adicional sobre la Tasa Básica, cuyo porcentaje será fijado por la Ordenanza Tarifaria Anual, con afectación especial para Obras Generales de Infraestructura, Promoción Turística, Deportivas y de Recreación Social.
- b) Una Tasa Adicional sobre cada una de las cuotas que se emitan y que correspondan a Tasa Básica, cuyo porcentaje será fijado por la Ordenanza Tarifaria Anual, que integrara el Fondo para el Funcionamiento y mantenimiento de Guardia 24 hs. del Centro de Salud y Servicios de Emergencias.

CAPÍTULO V PAGO

Artículo 132.- Formas. La contribución establecida en el presente Título es anual, aun cuando su pago se determine en más de una (1) cuota, debiendo realizarse en la forma y plazos que establezca la



respectiva Ordenanza Tarifaria, la que también fijará los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos.

Para el caso que se apliquen tasas adicionales resarcitorias de mayores costos, como complemento variable, las tasas y sobretasas mencionadas en el primer párrafo de este artículo, serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total de las tasas.

Las tasas adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse por períodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria Anual disponga.

No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado las tasas básicas o sobretasas y las tasas adicionales por mayores costos que se implementen.

Artículo 133.- Bonificaciones. La Ordenanza Tarifaria Anual o una Ordenanza Tributaria Especial podrá establecer bonificaciones de las que gozarán los contribuyentes y/o responsables que abonen el tributo en forma anticipada a la fecha fijada como vencimiento general u otros incentivos que motiven el cumplimiento tributario en tiempo y forma.

CAPÍTULO VI EXENCIONES

Artículo 134.- Exenciones Subjetivas. Están exentos de pleno derecho del pago de las Contribuciones que Inciden sobre los Inmuebles y siempre que se manifiesten los extremos que se mencionan a continuación:

- a) Los cultos reconocidos oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, exclusivamente sobre los inmuebles donde se practique el culto y los anexos al templo, iglesia, sinagoga u otra denominación que tenga según la religión de que se trate, siempre sean utilizados para la prestación de tales sin ánimo de lucro y sean anexos al ámbito ceremonial, formando parte del mismo inmueble o colindando éste.
- b) Las instituciones religiosas sobre los inmuebles que estén destinados a la enseñanza primaria, secundaria, universitaria o técnica con planes de estudio oficiales.
- c) Las asociaciones profesionales y las entidades mutuales, con personería gremial y jurídica regulada por la respectiva, que presten servicios médicos, farmacéuticos y/o fúnebres, siempre que las rentas de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios, por los inmuebles donde funcione su sede social.



- d) Los partidos políticos, exclusivamente por los inmuebles afectadas de manera definitiva a la acción de los mismos y que sea su sede principal.
- e) Los asilos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica y los hospitales, siempre que destinen como mínimo el VEINTE POR CIENTO (20%) de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen sus beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar Declara Jurada, en la que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios, prestados en el año anterior.
- f) Las bibliotecas públicas y las particulares con Personería Jurídica.
- g) Las entidades deportivas de aficionados sin fines de lucro que tengan personería jurídica, en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas.
- h) Los Centros Vecinales constituidos según Ordenanza correspondiente.
- i) La Dirección Provincial de la Vivienda, por los inmuebles en los cuales se ejecuten las construcciones de sus planes de viviendas, mientras las propiedades no sean entregadas a sus poseedores a cualquier título.
- j) Los consulados o agencias consulares por los inmuebles donde funcionen sus sedes, siempre que fueran de propiedad de las naciones que representen.
- k) Las cooperadoras escolares, escuelas, colegios y universidades privadas, adscriptos a la enseñanza oficial, con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica.
- l) Las instituciones y entidades de carácter civil cuyo objetivo principal sea facilitar el bien público, que no persigan fines de lucro, habiendo acreditado fehacientemente sus objetivos.
- m) Los organismos a empresas del Estado Nacional, de los Estados Provinciales o de las Municipalidades, por las dependencias reparticiones cuya finalidad específica no sea la realización de operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso. La exención será concedida a condición de reciprocidad y subsistirá mientras ésta se mantenga invariable, como así también el uso efectivo de los bienes o explotación directa de los servicios por parte del estado beneficiado, extinguiéndose de derecho cuando aquéllos sean concedidos o de otra manera entregadas para su explotación particular.
- n) Los ciegos, ambliopes, sordos, sordomudos espásticos, inválidos y de todo ciudadano con facultades físicas y psíquicas disminuidas, por los inmuebles de su propiedad que cumplan con los siguientes requisitos:
- 1- Que el titular del inmueble o su conyugue no sean titulares de otros inmuebles.
 - 2- Que el inmueble no este afectado a una explotación comercial.



- 3- Que el inmueble habitado por el titular.
- 4- Que posean certificado de discapacidad emitido por la autoridad competente.

Artículo 135.- Exenciones Objetivas. Están exentos de pleno derecho del pago de las Contribuciones que Inciden sobre los Inmuebles, siempre que se manifiesten los extremos que se mencionan a continuación:

- a) Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por leyes nacionales o provinciales, o declarados de interés municipal.
- b) Los inmuebles que hayan sido cedidos a título gratuito al Municipio con destino a la prestación de servicios públicos, durante un lapso mínimo de dos (2) años y siempre que perdure la condición aludida.
- c) El inmueble destinado a vivienda única de propiedad de un Veterano de la Guerra de Malvinas o de su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia, de acuerdo a la legislación nacional vigente.
- d) El inmueble inscripto como "Bien de Familia" pagará esta contribución con una reducción del VEINTE POR CIENTO (20 %) siempre que sea el único inmueble de propiedad del contribuyente, conforme a lo establecido por la Ley N^o 6074.
- e) El inmueble, propiedad única del titular o del grupo familiar que convive con él, destinado a vivienda permanente de los mismos y los baldíos -propiedad única- cuando el propósito presente o futuro sea la construcción de la vivienda familiar, cuyas bases imponibles respectivas, no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, debiendo en ambos casos el beneficiario acreditar fehacientemente, a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal, carecer de ingresos para afrontar el pago del gravamen.

Artículo 136.- Eximición a Jubilados. Está también exenta de pleno derecho, la unidad habitacional de todo jubilado, pensionado o beneficiario de percepciones de naturaleza asistencial y/o auxilio a la vejez otorgados por entidad oficial – nacional, provincial o municipal – con carácter permanente, en un CIEN POR CIENTO (100 %) de la Tasa por Servicios a la Propiedad que le corresponda, cuya percepción previsional no supere en más del cincuenta por ciento (50%), del haber jubilatorio o pensión mínima que abone la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba al 31 de Marzo de cada año; debiendo el beneficiario de la presente exención, a los fines de acogerse a la misma, reunir los siguientes requisitos:



- a) Cursar nota solicitándola al Departamento Ejecutivo Municipal antes del 15 de marzo de cada año. Transcurrida esa fecha el beneficio tendrá vigencia a partir de su solicitud.
- b) Que se trate del único inmueble en propiedad o posesión a título de dueño y el mismo esté destinado exclusivamente a vivienda familiar.
- c) Eximición otorgada por la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba.
- d) Que en la unidad habitacional no se desarrolle actividad lucrativa o comercial alguna, que haga presumir la existencia de otro ingreso.
- e) Que el haber jubilatorio mensual del beneficiario, correspondiente al mes de enero de cada año, no supere el importe que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

La presente eximición se hará extensiva, en las mismas condiciones, a los jubilados o pensionados que, siendo inquilinos o comodatarios a título gratuito, demuestren mediante presentación de Declaración Jurada, no poseer ni ser titulares de inmueble alguno.

Asimismo, le corresponderá el beneficio al cónyuge supérstite cuando no haya cumplimentado el juicio sucesorio, no debiendo exceder este trámite un plazo mayor a cinco (5) años a partir del fallecimiento del titular.

Artículo 137.- Solicitud. Las exenciones previstas en los artículos anteriores deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del vencimiento fiscal siguiente al de su presentación, con excepción de aquellas presentaciones efectuadas antes del 31 de marzo de cada año, las que regirán, en caso de ser aprobadas, para la totalidad del año fiscal en curso.

Artículo 138.- Requisitos. Para acogerse al beneficio de la exención, se deberá presentar como requisito principal e ineludible el Certificado de Libre Deuda por los períodos fiscales anteriores al de la solicitud de exención, y la documentación pertinente que avale el carácter de sujeto exento invocado.

Artículo 139.- Vigencia. La exención otorgada tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se conceda, a excepción de las otorgadas según el artículo 135, inciso e) y 136 del presente Código, las que deberán solicitarse anualmente. La omisión u ocultación de cambios o alteraciones de dichas circunstancias, que generen o puedan generar la caducidad de la exención, hará incurrir a los contribuyentes y/o responsables del tributo en defraudación fiscal.



CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 140.- Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realizaren actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la Administración Municipal, con más una multa graduable de dos a cinco veces la Tasa que le correspondiere hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.

Artículo 141.- Quedaran liberados de la multa prevista en el artículo anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que este sea acto voluntario y espontáneo; y no sea consecuencia de la inminente verificación por parte de aquella.

Artículo 142.- Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 83 del presente código, los inquilinos, los tenedores u ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente título.

Artículo 143.- Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 118, serán penadas con una multa graduable de Pesos cincuenta mil (\$ 50.000) a Pesos doscientos mil (\$ 200.000).

Artículo 144.- Toda infracción no prevista especialmente en las disposiciones del presente Título, será penado con una multa entre Pesos cincuenta mil (\$ 50.000) a Pesos doscientos mil (\$200.000).

Artículo 145.- La aplicación del artículo anterior no exceptúa el pago de los recargos correspondientes.

TÍTULO II

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO HECHO IMPONIBLE



Artículo 146.- Sujetos alcanzados. Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal que se encuentren beneficiados directos o indirectamente por la realización de obras públicas efectuadas total o parcialmente por el Municipio, están sujetos al pago de la contribución por mejoras correspondiente, en la proporción y forma establecidas para cada caso por la Ordenanza Especial respectiva. La declaración de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondiente, debe ser establecida para cada caso en particular mediante ordenanza, previo a la respectiva emisión de la obligación tributaria.

TÍTULO III

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS Y SOBRE OPERACIONES ACTIVAS DE PRÉSTAMOS Y/O COLOCACIONES DE DINERO A PLAZO FIJO

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 147.- Definición. Los servicios existentes y a crearse en el futuro, referidos a higiene, seguridad, contralor, asistencia social, salud pública, salubridad y todos aquellos que faciliten el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios u otra a título oneroso, como así también las operaciones activas de préstamos y/o colocaciones de dinero a plazo fijo, incluidas las operaciones en el mercado de aceptaciones bancarias y todo hecho o acción destinado a promoverlas, incentivarlas o exhibirlas de algún modo, realizadas por entidades o personas físicas o jurídicas, generan a favor de la Municipalidad el derecho de percibir la contribución legislada en este Título, conforme a las alícuotas, adicionales, importes fijos, índices y mínimos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial, enclavados dentro del ejido municipal.



C A P Í T U L O II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 148.- Enumeración. Son contribuyentes de los tributos establecidos en este Título, las personas de existencia visible o jurídica, sociedades, asociaciones y demás entidades detalladas en el artículo 13 de este Código, que ejerzan dentro del Municipio las actividades previstas en el artículo anterior.

Artículo 149.- Agentes de Retención o de Percepción. Las personas que acrediten o abonen en cuenta sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como agentes de retención y/o percepción, en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Banco de Córdoba, actuará como agente de retención y/o percepción de las contribuciones que deban tributar los agentes o revendedores de instrumentos que den participación en loterías, concursos de pronósticos deportivos, rifas, quinielas y todo otro billete que confiera participación en sorteos autorizados. Actuarán también como agentes de retención y/o información del gravamen, en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productos agropecuarios, los bancos en general, otras entidades financieras autorizadas y las mutuales. Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo, deberán ser integradas en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

C A P Í T U L O III

BASE IMPONIBLE

Artículo 150.- Ingresos Brutos. La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal por las actividades gravadas, salvo lo dispuesto para casos especiales. Se considera ingreso bruto la suma total devengada en cada período fiscal por la venta habitual de bienes en general, la remuneración total obtenida por la prestación de servicios, los intereses originados por préstamos de dinero o cualquier otro pago en retribución de la actividad gravada. Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

Artículo 151.- Determinación. El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:



- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondientes al período fiscal concluido, salvo disposición en contrario.
- b) Por un importe fijo.
- c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.
- d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.
- e) Por montos fijos, establecidos en base a categorías determinadas por el "Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes Ley N° 24977 y modificatorias"

En todos los casos la obligación resultante no podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 152.- Declaración Jurada. El contribuyente deberá presentar Declaración Jurada mensual a los fines de la determinación del tributo. El Organismo Fiscal Municipal podrá eximir de esta obligación a aquellos contribuyentes que hayan sido declarados exentos de la contribución o que por el volumen de su actividad les corresponda tributar la contribución mínima mensual.

Esta dispensa no implicará un pago definitivo cuando la base imponible del período sea superior a la considerada en la determinación del mínimo, debiendo en tal caso el contribuyente presentar Declaración Jurada sin necesidad de requerimiento alguno.

Artículo 153.- Declaración Jurada Presunta. Los contribuyentes que inicien sus actividades en el transcurso del período fiscal, están obligados a presentar una Declaración Jurada presunta de los datos y circunstancias exigidos por la Municipalidad, en base a los datos probables en los que se fundan para iniciar sus actividades, la que deberá ser reajustada antes del 30 de abril del año siguiente, en base a los datos reales.

Artículo 154.- Liquidación Proporcional. A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas se calcularán por mes completo aunque los períodos de actividad fueren inferiores.

Artículo 155.- Distintas actividades o rubros. Cuando un mismo contribuyente ejerza dos (2) o más actividades gravadas con distintas alícuotas deberá discriminar, en la Declaración Jurada, el monto total de los ingresos brutos sometidas a cada alícuota.

Si se omitiera esta discriminación, el tributo se pagará sobre el monto total de los ingresos con la alícuota más elevada, hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.



Artículo 156.- Mera Compra. Frutos del País. Los servicios enumerados en el artículo 142 de este Código, que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícola ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del ejido municipal, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento, acopio o rodeos, devengan a favor del Organismo Fiscal Municipal la obligación del presente Título, determinable para estos casos en base al total de compras.

Artículo 157.- Venta de Inmuebles. En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará desde la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o escrituración, la que fuera anterior. En caso de que la venta sea en cuotas, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada período. Para los comisionistas, consignatarios u otra figura jurídica similar, la base imponible está constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes, o cualquier otra remuneración análoga.

Artículo 158.- Agencias Financieras. Para las agencias financieras, la base imponible estará constituida por los intereses y todo otro ingreso devengado que se haya originado en su intervención en cualquier forma de concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

Artículo 159.- Entidades Financieras. Para las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas.

Sólo podrán deducirse los intereses pasivos devengados por la captación de fondos de terceros. Se incorporarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al artículo 2°, inciso a) del citado texto legal.

Las entidades citadas deberán presentar Declaración Jurada en la forma, plazo y condiciones que determine el Organismo Fiscal Municipal, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de éstas, el de las cuentas de resultados con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes.

En las operaciones de compraventa de moneda extranjera y títulos, la base imponible estará determinada por la diferencia de precio entre la venta y la compra.



Artículo 160.- Préstamos de Dinero. En las operaciones de préstamo de dinero la base imponible será el monto de los intereses. Cuando en los documentos donde consten tales operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la que establezca para operaciones similares el Banco de Córdoba, se computará esta tasa para determinar la base imponible.

La actualización de todo tipo de intereses, comisiones o similares integra la base imponible de la contribución, la que se considerará devengada desde el momento en que se determine.

Artículo 161.- Entidades de Capitalización, Ahorro y Préstamo. Se considerará como ingreso bruto toda suma que implique una remuneración por los servicios prestados por la entidad. Revisten tal carácter, entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas o aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución, excepto las Sociedades de Ahorro y Préstamo para Viviendas. Se considerarán igualmente como ingresos imposables los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilizadas en la negociación de títulos e inmuebles, y en general, todos aquellos que representen reintegros de gastos. No se considerarán como ingresos imposables, las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolsos de capital.

Artículo 162.- Fideicomisos y Fondos Comunes de Inversión. En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nacional N° 24.441 y en los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificaciones, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen, recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

Artículo 163.- Ventas Financiadas. Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravadas por la misma alícuota aplicable a la actividad que los genera, por considerarse valores integrantes de la operación, a excepción de aquellos casos en que manifiestamente se trate de operaciones de préstamo de dinero encubiertas, a criterio del Organismo Fiscal Municipal, por otras actividades comerciales. Esta práctica se considerará defraudación fiscal.

Artículo 164.- Tarjetas de Crédito y/o Compra. Las administradoras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de crédito y/o compras, constituirán la



base imponible por la retribución que cada una de ellas reciba dentro del sistema por la prestación del servicio.

Artículo 165.- Compañías de Seguros y Reaseguros. La base imponible estará constituida por el total de los ingresos provenientes de la prestación de los servicios y de todos aquellos ingresos que representen un beneficio para la actividad. A tales efectos deben considerarse las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directa, las primas de reaseguros activos, los recargos y adicionales a las primas -todas netas de anulaciones y comisiones de reaseguros-, las rentas y alquileres percibidos y el resultado de la realización de sus bienes, las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera.

Del monto de estos conceptos se deducirán, para establecer el ingreso bruto gravable, las sumas devengadas en concepto de reaseguros pasivos, netas de anulaciones y de comisiones de reaseguro y los siniestros, netos de los recuperos de terceros y salvatajes, y de la parte a cargo del reasegurador.

Artículo 166.- Compraventa de Automotores, Motocicletas y/o Ciclomotores.

Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores, motocicletas y/o ciclomotores, nuevos y/o usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

- a) Para los vehículos sin uso, sobre el ingreso bruto que resulte del precio facturado.
- b) Para los vehículos usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, sobre el ingreso bruto que resulte de la diferencia entre el precio neto de la venta del usado y el valor que se le asignó al momento de recibirlo como parte de pago.

En ningún caso la venta de automotores, motocicletas y/o ciclomotores usados que fuera realizada con quebranto, dará lugar a la disminución del ingreso bruto.

Artículo 167.- Automotores y similares en consignación. Cuando para la venta de automotores, motocicletas y/o ciclomotores usados se utilice la figura de gestión para su venta, consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta. A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de valores de la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba, o la establecida contractualmente, la que fuere mayor. Igual tratamiento, para la fijación del precio, recaerá por la venta de automotores, motocicletas y/o ciclomotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin. En este caso, la base imponible estará



constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

Artículo 168.- Hoteles, Hosterías y Hospedajes. Sin perjuicio de lo dispuesto por este Código para la determinación de la base imponible de los hoteles, hospedajes, hosterías y similares, se computarán también como ingresos gravados, los provenientes de llamadas telefónicas urbanas y/o de larga distancia que efectúen los clientes, los trabajos de tintorerías y/o lavanderías prestadas directa o indirectamente por el contribuyente e ingresos provenientes de cocheras o similares, en la medida que se perciba algún adicional por este servicio.

Artículo 169.- Distribución de Películas. Para los distribuidores de películas cinematográficas, la base imponible será el total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos en concepto de porcentajes, sumas fijas o cualquier tipo de comisión.

Artículo 170.- Comercialización de Tabacos y Cigarrillos. La base imponible por la comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) facturado.

Artículo 171.- Consignatarios de Hacienda. En los casos de consignatarios de hacienda (remates, ferias), la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de comisiones de rematador, garantía de créditos, fondo compensatorio, báscula y pesaje, fletes en camiones propios, intereses, gastos de atención de hacienda y todo otro ingreso que signifique retribución de su actividad.

Artículo 172.- Comercialización de Cereales. En el caso de los productores de cereales, forrajeras u oleaginosas que realizan operaciones de venta según los formularios autorizados por la Junta Nacional de Granos, la base imponible será la resultante de multiplicar el peso por el precio convenido entre las partes, más o menos las bonificaciones o rebajas que surjan como consecuencia del análisis técnico del grano.

Artículo 173.- Martilleros e Intermediarios. Para los martilleros, rematadores, agencias autorizadas de venta de loterías, quinielas, venta de rifas, bonos, cupones o billetes con derecho a premios en dinero o en bienes, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compraventa, comisionistas, consignatarios u otras formas jurídicas, de características similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones o cualquier otro tipo de retribución análoga. Para los consignatarios se computarán, además de los antes mencionadas, los ingresos provenientes de alquileres de espacios o de envases, derecho de



depósitos, de básculas, etc., siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado.

Artículo 174.- Agencias de Publicidad. Para las agencias de publicidad, la base imponible será los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones y descuentos por volúmenes y los ingresos totales por servicios propios y productos facturados.

Si la actividad es la simple intermediación, será de aplicación el artículo anterior.

Artículo 175.- Servicios Asistenciales Privados. Clínicas y Sanatorios. Para la actividad de prestación de servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de:

- a) Internación, análisis, radiografías, comidas, habitación, farmacia y todo otro ingreso proveniente de la actividad.
- b) Honorarios de cualquier naturaleza generados por los profesionales en relación de dependencia.
- c) Las sumas descontadas de los honorarios de los profesionales sin relación de dependencia.

Artículo 176.- Entes Públicos. Para los contribuyentes que se especifican a continuación, el monto de la obligación tributaria se determinará de acuerdo a los importes fijos y alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifara Anual:

- a) La Empresa Provincial de Energía de Córdoba y las cooperativas de suministro eléctrico, por el total facturado usuario final radicado en jurisdicción municipal incluido alumbrada público.
- b) Los Bancos y entidades financieras oficiales, por el monto total de los ingresos brutos devengados en el periodo fiscal de las sucursales u oficinas que se encuentren prestando servicios en la jurisdicción municipal.
- c) Las empresas o cooperativas que brindan el servicio telefónico, por el total facturado a usuario final radicado en jurisdicción municipal.
- d) Las empresas distribuidoras de gas, por el total facturado a usuario final radicado en jurisdicción municipal.

Artículo 177.- Transporte de Pasajeros. Para las empresas de transporte automotor urbano, suburbano e interprovincial de pasajeros, la base imponible estará conformada por los ingresos provenientes de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el ejido municipal.

Artículo 178.- Empresas Constructoras. En el caso de las empresas de construcción, pavimentación y similares, cuando la obra comprenda más de un período fiscal, se tendrá como base



imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal, con prescindencia del valor total del contrato que las origine.

Artículo 179.- Combustibles Líquidos y Gas Natural Comprimido. La base imponible en la comercialización de naftas, kerosén y otros productos similares, estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas, no pudiendo deducirse de los mismos el impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural -Ley N° 23.966-, cuando se tratara de expendio al público de dichos productos.

Artículo 180.- Distribuidoras de diarios y revistas. Las empresas distribuidoras de diarios y revistas y otras publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por las editoriales, el ingreso bruto a considerar para la liquidación del tributo, estará dado por la diferencia entre dichos precios.

Artículo 181.- Agencias de Viajes y Turismo. Para las agencias de viajes y turismo la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de la organización de viajes, excursiones con inclusión de servicios propios y/o de terceros y todo otro ingreso que retribuya la actividad. Cuando la actividad sea la intermediación en casos tales como reserva o locación de servicios, contratación de servicios hoteleros, representación o mandato de agencias nacionales o internacionales, u otros, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 168 del presente Código.

Artículo 182.- Convenio Multilateral. Por la aplicación del tributo legislado en este Capítulo, se observarán las normas del Convenio Multilateral sobre el Impuesto a las Actividades con Fines de Lucro, en cuyo caso el Organismo Fiscal Municipal gravará únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles a su jurisdicción, de acuerdo a los criterios de distribución establecidos por el señalado convenio.

Artículo 183.- Deduciones. Podrán deducirse del monto de los ingresos brutos para liquidar el tributo:

- a) Los descuentos o bonificaciones que se otorguen a los compradores de mercaderías o a los usuarios de los servicios.
- b) El importe correspondiente a las notas de crédito por devolución de mercaderías.
- c) Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos.
- d) La renta y el importe de la venta de títulos exentos por la Ley de su emisión.
- e) Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios unificados por ley respectiva, que gravan



directamente el bien y cuyo importe está incluido en el ingreso bruto.

- f) Las contribuciones al Fondo Tecnológico del Tabaco, incluidas en el precio de los tabacos, cigarrillos y cigarros.
- g) El impuesto sobre combustibles líquidos y gas natural -Ley N° 23.966-, excepto cuando se tratare de expendio al público de dichos productos.
- h) El débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado para los contribuyentes en el citado impuesto.
- i) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas de grado inferior, por la entrega de su producción y el retorno respectivo.

Artículo 184.- Protección del Medio Ambiente. Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer reducciones de hasta un VEINTE POR CIENTO (20 %) del importe tributario resultante, por los ingresos que provengan de los procesos productivos y/o de la venta de productos que contribuyan a la calidad del medio ambiente, a criterio del área de Salud Pública y de la Dirección de Inspección General y Transporte.

C A P Í T U L O V OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 185.- Descripción. Son deberes formales de los contribuyentes del tributo establecido en el presente Título los siguientes:

- a) Inscribirse en el Registro Municipal de Comercio.
- b) Obtener la habilitación correspondiente para desarrollar las actividades.
- c) Presentar Declaración Jurada en la forma y plazo establecidos por el Organismo Fiscal Municipal.
- d) Cumplimentar, en general, lo establecido en el artículo 26 del presente Código.

C A P Í T U L O VI HABILITACIÓN DE LOCALES

Artículo 186.- Procedimiento. Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público, sin que la Autoridad Municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su contralor. Constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente. Quienes no cumplan con esta disposición serán



pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación Municipal. Dicha clausura será levantada cuando cumpla con los requisitos exigidos y se paguen las sanciones correspondientes. Se dispondrá la inscripción “de oficio” de todas aquellas actividades comerciales, industriales y de servicios que funcionen en el ejido municipal y que por cualquier razón no se encuentren debidamente inscriptos.

Artículo 187.- Libro de Inspecciones. Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicios y juntamente con la Declaración Jurada respectiva, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un Libro de Inspecciones en el que la Administración Municipal, por intermedio de los agentes autorizados, podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos, de las diversas Ordenanzas en vigencia. Esta obligación también regirá para aquellos contribuyentes que a la fecha de promulgación del presente Código, se encuentren instalados desarrollando sus actividades.

Artículo 188.- Cese. Toda comunicación de cese de actividades, cualquiera fuese la causa que lo determine, deberá ser presentado dentro de los diez (10) días corridos de ocurrido. Este plazo se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de los recargos y accesorios, que deberán abonarse sin interpelación alguna. La suspensión de una actividad estacional no se reputará cese de actividad sino en el caso que la misma sea definitiva.

C A P Í T U L O V I I

P A G O

Artículo 189.- Formas. El pago de la contribución establecida en el presente Título deberá efectuarse en la forma y plazo que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, sobre la base de una Declaración Jurada.

Los contribuyentes tributarán en forma definitiva por aplicación de la alícuota sobre los ingresos brutos o el mínimo que establezca la ordenanza referida, lo que resulte mayor.

Artículo 190.- Contribución Mínima. La Ordenanza Tarifaria Anual fijará los importes que en concepto de contribución mínima deberán ingresar anualmente los contribuyentes en función a la actividad que desarrollen y que servirán de base para el cálculo de los importes mínimos mensuales o bimestrales, en carácter de anticipos.

Podrán establecerse mínimos especiales o diferenciados, atendiendo a la rama y/o características particulares de la



actividad, el tamaño de la explotación, el número de empleados, el capital o bienes afectados por el contribuyente u otros parámetros representativos de las operaciones que generen los ingresos brutos gravados.

Artículo 191.- Pago Proporcional. Todo cese de actividad deberá ser precedido del pago de la contribución y presentación de la Declaración Jurada respectiva, aun cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido. En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de la actividad, debiéndose tributar un importe no menor al mínimo establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual.

El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas actividades que se inicien en el transcurso del período fiscal. En tal caso, el período mínimo a proporcionar, no podrá ser inferior a tres (3) meses.

Artículo 192.- Transferencias. Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80 de este Código.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión u organización de empresas -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico;
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad, y
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresaria en la misma o mismas personas.

C A P Í T U L O V I I I

PERCEPCIÓN ANTICIPADA

Artículo 193.- Pagos a Proveedores. La Oficina de Contaduría Municipal, cuando efectúe pagos a proveedores o contratistas, deberá actuar como agente de retención de la contribución establecida en este Título.

Artículo 194.- Supuestos de no Retención. No corresponderá practicar la retención cuando la actividad del contribuyente se encuentre exenta o no gravada. En este último supuesto, deberá presentarse



el “certificado de no retención” expedido por el Organismo Fiscal Municipal.

Artículo 195.- Oportunidad. La retención se practicará en ocasión de cada pago, no pudiendo desdoblarse facturas ni órdenes de pago a los efectos de la aplicación del artículo anterior.

Artículo 196.- Alícuota. Naturaleza de Pago a Cuenta. Fíjese en CINCUENTA CENTÉSIMAS POR CIENTO (0,50 %) la alícuota a aplicar sobre los importes sujetos a retención. El importe retenido será tomado como pago a cuenta por el contribuyente para la liquidación del tributo correspondiente al mes en que se realizó la retención.

No serán de aplicación las disposiciones del presente artículo, para aquellos rubros por los que la totalidad del tributo esté sujeto a retención y/o percepción y/o recaudación en la fuente, excepto cuando ésta sea la Municipalidad de Cosquín, en cuyo caso se aplicarán las alícuotas específicas establecidas en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los contribuyentes alcanzados por las disposiciones del párrafo anterior están eximidos de presentar Declaración Jurada por dichas actividades, como asimismo de tributar los importes mínimos que pudieran corresponder.

Artículo 197.- Retenciones en exceso. Cuando los importes retenidos superen el importe de la obligación tributaria determinada para el período a que corresponde aplicarlos, el contribuyente podrá imputar el excedente como pago a cuenta de las liquidaciones inmediatas siguientes solicitando su acreditación por ante el Organismo Fiscal Municipal.

CAPÍTULO IX EXENCIONES

Artículo 198.- Enumeración. Están exentos del pago de gravamen establecido en el presente Título:

- a) Los establecimientos educacionales, públicos y privados, incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocida como tales por la autoridad competente.
- b) Las actividades docentes de carácter particular y privado siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares.
- c) Las asociaciones, fundaciones, colegios profesionales, entidades o comisiones de fomento, asistencias sociales, deportivas, religiosas, científicas, artísticas y culturales, de educación e instrucción reconocidas por autoridad competente y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente,



que no persigan fines de lucro y los ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines. En los casos que se vendan bienes o presten servicios, los mismos deberán estar destinados exclusivamente a sus afiliados.

- d) Las entidades mutualistas constituidas conforme a legislación vigente, con excepción de la venta de bienes o prestaciones de servicios no destinados exclusivamente a sus afiliados.
- e) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico o musical; la impresión y venta de diarios, periódicos y revistas y cualquier otra actividad individual, de carácter artístico o artesanal, siempre que no esté unida a una explotación comercial.
- f) Las actividades ejercidas en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos, jubilaciones y otras pasividades en general, con remuneración fija o variable.
- g) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias y/o con matrícula expedida por autoridad competente, en lo que respecta al ejercicio individual de su profesión y siempre que no se organicen en forma de empresa, estudio o similar, con socios plurales y/o empleados o colaboradores de cualquier tipo.
- h) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos y/o discapacitados, que acrediten fehacientemente su incapacidad o enfermedad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también que las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes, no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Los contribuyentes encuadrados en este inciso, deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud, siempre que haya sido presentada antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá carácter anual mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.
- i) La locación de inmuebles cuyas rentas en conjunto, no superen el monto máximo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.
- j) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos en forma circunstancial. Esta exención no comprende a los empresarios de salas de espectáculos públicos.
- k) Las actividades que se desarrollan sobre compra-venta de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos.
- l) Las actividades realizadas por ex soldados conscriptos combatientes de Malvinas con domicilio real y permanente en la localidad de San Antonio de Arredondo.



- m) Las actividades sujetas al régimen de promoción especial, previsto en la Ordenanza N° 2344/02 y su modificatoria N° 2408/03, en los términos, condiciones y porcentajes establecidos en dichas normas.

Las exenciones contempladas en este artículo se registrarán por las disposiciones de los artículos 40 al 44 inclusive del presente Código.

Artículo 199.- Industrias Nuevas. Establécese la adhesión municipal a las disposiciones provinciales de Promoción Industrial -Ley N° 5310-, sus modificatorias y disposiciones complementarias, que sobre el particular se dicten, en los mismos términos de beneficios conseguidos en el orden provincial, por iguales ramos industriales que ésta. Dicho beneficio de exención impositiva regirá en el orden municipal, desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud, a la cual deberán acompañarse las normas de orden provincial dictadas, que demuestren el acogimiento a tal régimen de promoción industrial.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y aun no cumplimentándose los requisitos para el acogimiento para el orden provincial, podrá el Departamento Ejecutivo Municipal, mediante decreto fundado, otorgar exención impositiva por las contribuciones del presente Título, por el término de cinco (5) años, que puede ser renovable por otro período similar, bajo las siguientes condiciones generales:

- a) Que se trate de radicación industrial en la jurisdicción municipal única en su tipo, localizada en lugares admitidos por la autoridad municipal.
- b) Que presente Título de Dominio de los inmuebles donde se radique o el Contrato de Locación en legal forma.
- c) Que tenga un mínimo de personal de diez (10) dependientes de la firma, y
- d) Que cumplimente las disposiciones laborales, previsionales y fiscales de aplicación.

Para las industrias ya radicadas a la vigencia del presente Código, la exención se limitará a bienes de producción que se incorporen con posterioridad, reuniendo las características de ser únicas en la jurisdicción municipal.

A los fines precedentes las firmas solicitantes deberán presentar la pertinente solicitud, acompañando todos los requisitos establecidos en el presente artículo y otros que, por vía reglamentaria, el Departamento Ejecutivo Municipal establezca.



Artículo 200.- Vencimiento. Las firmas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de exención en el transcurso del período fiscal, deberán determinar su obligación tributaria mediante la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de ingresos brutos habidos durante el año anterior, relacionado al número de meses que restan para finalizar el ejercicio fiscal.

Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos anuales, durante el período que dure la exención, presentando la Declaración Jurada correspondiente a los plazos determinados por la Ordenanza Tarifaria Anual, y a los fines de información estadística Municipal.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 201.- Definición. Por los servicios de vigilancia e inspección sanitaria en los sitios donde se desarrollen actividades recreativas o de esparcimiento, competencias deportivas, ferias, diversiones y espectáculos públicos, seguridad de locales cerrados o al aire libre y establecimientos donde se realicen los mismos, y en general el contralor y ejercicio de la facultad de policía del Municipio en materia de moralidad y buenas costumbres, se abonará una contribución cuyo monto o parámetro de determinación será establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 202.- Enumeración. Son contribuyentes y/o responsables del presente tributo:

- a) Los titulares de negocios que, en forma permanente o esporádica, realicen algunas de las actividades contempladas en el artículo anterior.
- b) Los promotores, patrocinadores u organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria o esporádica.

Artículo 203.- Agentes de Retención. Los contribuyentes y/o responsables determinados en el artículo anterior, actuarán como agentes de retención de las obligaciones que emergen por tal carácter, por las



sobretasas a cargo del público, que este Código y la Ordenanza Tarifaria Anual establezcan.

C A P Í T U L O I I I

B A S E I M P O N I B L E

Artículo 204.- Determinación. La base imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta, además de las modalidades de aquellos, los siguientes elementos: localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juegos, mesas de juego, aparatos mecánicos y todo otro elemento, índice o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente Título.

C A P Í T U L O I V

I N F R A C C I O N E S Y S A N C I O N E S

Artículo 205.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables que se determinara en la Ordenanza Tarifaria Anual.

C A P Í T U L O V

O B L I G A C I O N E S F O R M A L E S

Artículo 206.- Descripción. Se consideran obligaciones formales, las siguientes:

- a) Solicitud de permiso previo que deberá efectuarse con una anticipación no menor de tres (3) días, pudiendo el Organismo Fiscal Municipal requerir garantía a satisfacción antes de la realización del hecho imponible. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes determinados en los incisos a) y b) del artículo 198 de este Código que no tuvieran domicilio comercial dentro del Municipio y, en todos los casos, a los incluidos en el inciso b) del mismo artículo. Su omisión extiende la responsabilidad de los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado.
- b) Presentar Declaración Jurada en los casos que se determinen en la Ordenanza Tarifaria Anual.



CAPÍTULO VI PAGO

Artículo 207.- Formas. EL pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual, hasta el 31 de marzo inclusive.
- b) Los de carácter semestral, el primer semestre hasta el 31 de marzo y el segundo hasta el 31 de julio, ambas fechas inclusive.
- c) Los trimestrales, bimestrales y mensuales, dentro de los cinco (5) días primeros de los respectivos períodos, a contar del mes de enero.
- d) En los casos de espectáculos transitorios el tributo deberá ser abonado diariamente en la Receptoría Municipal. En estos casos, los responsables efectuarán, juntamente con el primer pago, un depósito en la Receptoría Municipal igual a dos (2) veces el tributo abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse al pago del tributo correspondiente a los dos (2) últimos días de actuación.
- e) Los establecidos sobre el monto de las entradas, hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para los cines y teatros, se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse el primer día hábil del mes siguiente.
- f) Los gravámenes fijos, sobre actos o reuniones determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos, al presentar la solicitud correspondiente.

Artículo 208.- Reclamos. Aclaraciones. En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que se suscitaren por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificará los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente y/o responsable, de gestionar la devolución en los casos que correspondiere.

Artículo 209.- Recargos. Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias que establece el presente Título, se aplicará un recargo conforme a la siguiente discriminación:

- a) A los derechos anuales se les aplicará un recargo conforme al que establece el artículo 68 del presente Código.
- b) A los derechos mensuales se le aplicará un recargo conforme a la siguiente escala:
 - 1) Hasta quince (15) días..... 5 %



- 2) Hasta cuarenta y cinco (45 días)..... 10 %
- 3) Hasta sesenta (60) días 20 %
- c) A los derechos quincenales y semanales que vencidos los términos no se hubieren abonado, se les aplicará un recargo en la siguiente escala:
 - 1) Hasta cinco (5) días 3 %
 - 2) Hasta quince (15 días)..... 6 %
 - 3) Hasta treinta (30) días 20 %

Vencidos todos los términos que se imponen precedentemente para el pago de los derechos establecidos y no satisfechos los recargos y multas correspondientes, la Dirección de Espectáculos Públicos y Publicidad, podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo, sin perjuicio de los recargos que resultaran de aplicar, con posterioridad a los plazos especiales legislados en los incisos precedentes, los que surgen del artículo 68 del presente Código.

C A P Í T U L O V I I

EXENCIONES Y DEGRAVACIONES

Artículo 210.- Exenciones. Quedan eximidos de la contribución determinada en el presente Título:

- a) Los torneos, competencias o espectáculos que se realicen exclusivamente con fines de incentivar la cultura física, siempre que los fondos provenientes de tales actividades sean afectados totalmente al cumplimiento de los fines específicos de las instituciones organizadoras y de ningún modo se distribuyan, directa o indirectamente entre sus miembros o entre terceros que actúen en carácter de comisionistas, representantes y/o intermediarios.
- b) Los partidos de básquetbol, rugby, torneos de natación, esgrima, competencias ciclísticas y otros espectáculos deportivos sin fines de lucro.
- c) Los grupos de teatro vocacional de la localidad.
- d) Los espectáculos organizados por escuelas e instituciones de enseñanza oficial o incorporadas a planes especiales de enseñanza y sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la dirección del establecimiento, y que tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudio y otros fines sociales.
- e) Los espectáculos organizados por entidades civiles y centros vecinales reconocidos, cuando se acredite que la totalidad del producido se incorpore al fondo social con destino a los fines específicos de los mismos.



- f) Las instituciones culturales y sociedades de beneficencia, sin fines de lucro, cuando el producido de los espectáculos realizados se afecte a la actividad propia de las mismas.

Quedan excluidos de la exención prevista en los incisos a) y b) del presente artículo, los espectáculos en que intervengan deportistas profesionales, salvo que lo hagan a título gratuito en el marco de jornadas de beneficencia.

Artículo 211.- Desgravaciones. Las funciones cinematográficas denominadas “matinée infantiles” pagarán sólo el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del derecho respectivo.

TÍTULO V

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS MUNICIPALES ADICIONALES

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 212.- Definición. Por los servicios adicionales que presta la Municipalidad de San Antonio de Arredondo, en ocasión de la realización de eventos, espectáculos, actividades o acontecimientos, que por su naturaleza impliquen un despliegue no habitual de agentes municipales, se pagará una contribución cuyo monto o parámetros de determinación serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 213.- Enumeración. Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades señaladas en el artículo anterior.

Son solidariamente responsables los que de cualquier manera faciliten o promuevan la realización de tales actividades.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 214.- Determinación. La determinación del importe de la contribución respectiva se efectuará sobre la base del costo, naturaleza,



duración y demás características de los servicios adicionales prestados.

C A P Í T U L O I V O B L I G A C I O N E S F O R M A L E S

Artículo 215.- Descripción. Los contribuyentes y responsables deberán informar al Organismo Fiscal Municipal la realización del evento, espectáculo, actividad o acontecimiento especial con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, de modo de posibilitar la adecuada organización de los servicios disponibles.

C A P Í T U L O V P A G O

Artículo 216.- Formas. El Organismo Fiscal Municipal liquidará el importe de la contribución, el que deberá ser abonado con anterioridad a la realización del evento, en la caja municipal o las instituciones bancarias habilitadas.

Artículo 217.- Asignación Específica. Los importes recaudados por la Contribución establecida en este Título ingresarán a una cuenta especial denominada “Servicios Adicionales”, y se destinarán a cubrir los costos de los servicios prestados, sin perjuicio de su atención con las partidas generales de personal y gastos de funcionamiento.

C A P Í T U L O V I E X E N C I O N E S

Artículo 218.- Descripción. Están exentas de pleno derecho las actividades realizadas u organizadas por partidos políticos y por instituciones de bien público, siempre que el patrocinio y/o auspicio que obtengan estas últimas, no implique un evidente beneficio comercial o publicitario para la institución y/o empresa patrocinante o auspiciante.

T Í T U L O V I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL



CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 219.- Definición. La ocupación de espacios, locales, puestos y/o inmuebles de dominio público o privado municipal para la instalación de mercados, puestos, bocas de expendio, y en general para el desarrollo de cualquier actividad relacionada con la comercialización de productos, queda sujeta a las disposiciones del presente Título y a una contribución cuyos montos, derechos y adicionales serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 220.- Carácter de la Ocupación. Toda ocupación en la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiendo ser revocada por el Organismo Fiscal Municipal en cualquier momento aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente, en cuyo caso la autoridad municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.

Cuando se realicen espectáculos o eventos que impliquen la utilización de la vía pública, sean éstos organizados por instituciones públicas o privadas y en superposición con las autorizaciones ya otorgadas por este Título a favor de beneficiarios particulares, estos últimos deberán ajustarse a las disposiciones y autorizaciones de carácter general establecidas a favor de esos eventos por el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 221.- Enumeración. Las personas físicas o jurídicas que realicen cualquier tipo de actividad en las condiciones previstas en el artículo anterior, incluyendo empresas del estado, mixtas o privadas, son contribuyentes de los gravámenes del presente Título. También son responsables las entidades permisionarias o concesionarias que desarrollen, intervengan o estén comprometidas con los hechos generadores a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 222.- Determinación. La base imponible para abonar la contribución establecida en el presente Título, estará constituida por alguno de los siguientes módulos o parámetros que por las características del hecho imponible, puedan aplicarse para la determinación del tributo: unidad y/o cantidad de superficie ocupada o utilizada, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo, o por cualquier



otra base de medición que en función de las particularidades de cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

C A P Í T U L O I V I N F R A C C I O N E S Y S A N C I O N E S

Artículo 223.- Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables que determinara la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad de las infracciones.

C A P Í T U L O V O B L I G A C I O N E S F O R M A L E S

Artículo 224.- Descripción. Se consideran obligaciones formales, las siguientes:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad.
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad. Quedan prohibidas las actividades de arreglo, reparación y/o exhibición de automotores para la venta, que se pretenda realizar en las condiciones previstas en el presente Título.

C A P Í T U L O V I P A G O

Artículo 225.- Formas. EL pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual, hasta el 31 de marzo inclusive.
- b) Los de carácter semestral, el primer semestre hasta el 31 de marzo y el segundo semestre hasta el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- c) Los trimestrales, bimestrales y mensuales, dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos, a contar del mes de enero.
- d) Los de carácter semanal y diario, por adelantado.

C A P Í T U L O V I I E X E N C I O N E S Y D E G R A V A C I O N E S

Artículo 226.- Exenciones. Están exentas del pago de las contribuciones previstas en el presente Título, las personas no videntes, siempre que atiendan en forma permanente su negocio y éste sea su único



y exclusivo medio de vida. La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales previstas en el artículo 224 de este Código.

Artículo 227.- Degravaciones. Gozarán de una desgravación del SETENTA POR CIENTO (70 %) del monto de las contribuciones previstas en el presente Título, las personas inválidas, sexagenarias o valetudinarias, siempre que atiendan en forma permanente su negocio y éste sea su único y exclusivo medio de vida. La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales previstas en el artículo 224 del presente Código.

TÍTULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y PROTECCIÓN SANITARIA

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 228.- Definición. Por los servicios especiales de inspección y protección sanitaria e higiene a establecimientos, locales comerciales, ferias, y en general a contribuyentes y responsables de los mismos dentro de la jurisdicción, se pagará la contribución cuyos índices, montos o importes establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 229.- Servicios Prestados. La Municipalidad prestará servicios de desinfección y desratización en locales comerciales, industriales, de clubes, de otras instituciones de cualquier tipo o en domicilios particulares, a solicitud de sus propietarios o responsables o cuando el municipio lo considere necesario, cuyas tasas fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 230.- Campañas Masivas. Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en todo el ejido municipal o en algún sector de él, los servicios se prestarán en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 231.- Enumeración. Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas



o entidades beneficiados por los servicios mencionados en el artículo anterior.

C A P Í T U L O III B A S E I M P O N I B L E

Artículo 232.- Determinación. A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, se considerará alguno de los siguientes parámetros:

- a) Cada persona sometida a examen médico.
- b) Cada unidad mueble objeto del servicio.
- c) Superficie del inmueble, local o predio objeto del servicio.
- d) Cualquier unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

C A P Í T U L O IV O B L I G A C I O N E S F O R M A L E S

Artículo 233.- Descripción. Los contribuyentes y responsables de la presente contribución están obligados a:

- a) Obtener el certificado habilitante por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades que desarrollen, exhibiéndolo en forma clara.
- b) Obtener Libreta de Sanidad por cada una de las personas que realicen tareas temporaria o permanentemente en los establecimientos, locales o depósitos donde se desarrolle actividad comercial, como asimismo las personas que presten servicios en vehículos del transporte público de pasajeros.
- c) Obtener, por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades desarrolladas, un libro o registro de inspecciones periódicas, las cuales estarán sujetas al régimen establecido por el Organismo Fiscal Municipal.
- d) Los propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, obtener un libro para registro de inspecciones y desinfecciones.
- e) Registrar los envases utilizados en la comercialización de productos dentro del Municipio.

C A P Í T U L O V P A G O



Artículo 234.- Formas. EL pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse conforme a lo dispuesto por la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO VIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS Y LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 235.- Definición. La ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal, y los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas, restringidas o privadas de uso público municipal, quedan sujetos a las disposiciones del presente Título y a las contribuciones cuyos importes, fijos o porcentuales, establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 236.- Enumeración. Son contribuyentes los sujetos mencionados en los artículos 13 y 17 de este Código, que sean concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios o lugares del dominio público municipal.
Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados por la concesión, permiso o uso.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 237.- Determinación. La base imponible para liquidar las contribuciones del presente Título, estará constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, por un monto fijo, porcentaje o por cualquier otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.
A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando se inicie o cese el hecho imponible, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fuesen inferiores.



Las contribuciones fijas mensuales se liquidarán por períodos completos, aunque el tiempo de ocupación o uso fuese menor. En las contribuciones fijas diarias se presumirá, salvo prueba en contrario, una ocupación mínima de cinco (5) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la formulación del permiso previo correspondiente.

CAPÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 238.- Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables que determinara la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad de las infracciones.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 239.- Descripción. Los contribuyentes deberán cumplimentar la solicitud del permiso previo y Declaración Jurada en la que constarán las características del hecho imponible, en la forma y plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO VI PAGO

Artículo 240.- Formas. El pago de las contribuciones establecidas por el presente Título deberá efectuarse en la forma y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO VII EXENCIONES

Artículo 241.- Descripción. Se encuentran exentos del pago de la contribución establecida en el presente Título los que a continuación se enumeran:

- a) Las dependencias o reparticiones del Estado Nacional, Provincial o Municipal, por la reserva de espacio en la vía pública para estacionamiento de vehículos oficiales.
- b) Las entidades de beneficencia pública con personería jurídica, por el mismo concepto y en tanto acrediten fehacientemente su necesidad de espacio reservado para estacionamiento.
- c) La reserva de espacios o lugares para ascenso y descenso de personas con discapacidad, a pedido de las instituciones interesadas.



TÍTULO IX

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 242.- Definición. Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollen actividades lucrativas de cualquier especie en el radio del Municipio, como así también los utilizados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 243.- Enumeración. Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título, todo propietario o responsable de los establecimientos enumerados en el artículo anterior que hagan uso de pesas y/o instrumentos de pesar y medir.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 244.- Determinación. A los fines de determinar los derechos que surgen del presente Título, se tendrán en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo módulo que, en función de las particularidades de cada caso, establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 245.- Descripción. Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla con dicho requisito, y



- b) Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesarios la Administración Municipal. La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas del tipo comúnmente denominadas “romanas”.

C A P Í T U L O V

P A G O

Artículo 246.- Formas. El pago de los derechos que surgen del presente Título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

C A P Í T U L O VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 247.- Infracciones. Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

- a) La omisión de consignar en los envases el contenido neto del producto envasado;
- b) La expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenida.
- c) El uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir que no hayan cumplido con los requisitos del artículo 245 del presente Código.
- d) El uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.

Artículo 248.- Sanciones. Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual según la gravedad del hecho imponible.

En el caso de las infracciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.

T Í T U L O X

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

C A P Í T U L O I

HECHO IMPONIBLE



Artículo 249.- Definición. Por el arrendamiento, concesión a perpetuidad o permiso de uso de terrenos, panteones, nichos, urnas, fosas, bóvedas, depósitos o sepulcros en general, ocupados o no; por la realización de inhumaciones, traslados, depósitos, exhumación o reducción de cadáveres o restos; por la colocación de placas, lápidas, plaquetas o monumentos, y en general por los servicios de limpieza, higiene, mantenimiento, desinfección, vigilancia, inspección y/o cualquier otro que la Municipalidad presta en los cementerios municipales, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título, cuyas formas, alícuotas, importes fijos, porcentajes, derechos y/o mínimos, fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

C A P Í T U L O II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 250.- Contribuyentes. Son contribuyentes las personas o entidades a que se refieren los artículos 13 y 17 del presente Código, cuando sean concesionarios o permisionarios de uso de terrenos y sepulcros en general o resultaren beneficiados con los demás servicios indicados en el artículo anterior.

Artículo 251.- Responsables. Son responsables, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes, con las implicancias que surgen de tal carácter:

- a) Las empresas de servicios fúnebres.
- b) Las sociedades, asociaciones o cofradías propietarias de sepulcros.

C A P Í T U L O III

BASE IMPONIBLE

Artículo 252.- Determinación. Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria, la valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre y/o del sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida, placa o monumento, ubicación de nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie y/o tiempo y cualquier otro índice de medición que se adecue a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 253.- Tasa Retributiva. Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc., en cualquiera de los cementerios municipales, abonarán anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto



de arreglo de calles, conservación de jardines y otros cuidados en general.

Esta tasa se determinará mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor actualizado del terreno y sus mejoras, de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 254.- Descripción. Se consideran obligaciones formales del presente Título, las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación.
- b) Comunicación, dentro de los términos previstos en el artículo 26 inciso b) del presente Código, de la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones o terrenos en los cementerios. El incumplimiento de esta obligación y convierte en responsables solidarios a adquirentes y tramitantes.

CAPÍTULO V PAGO

Artículo 255.- Formas. EL pago de los derechos establecidos en el presente Título, deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Cuando la ocupación de terrenos o sepulcros en general comencare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieren sido ocupados.

CAPÍTULO VI EXENCIONES

Artículo 256.- Enumeración. Estarán exentos de la contribución establecida en el presente Título:

- a) Los que acrediten extrema pobreza y que a criterio del Departamento Ejecutivo, hayan demostrado tal condición. La exención podrá ser total o parcial.



- b) El cónyuge supérstite de jubilado o pensionado que acredite fehacientemente haber percibido, al mes anterior de la fecha de pago, el haber mínimo jubilatorio a nivel nacional. Esta exención procederá en caso de ocupación de nichos y/o fosas.
- c) Los traslados de restos y exhumaciones de cadáveres dispuestos por orden judicial.

CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 257.- Infracciones. Los cambios de categorías en los sepelios sin previo conocimiento de la Administración del Cementerio y la Municipalidad, harán pasibles a la empresa de servicios fúnebres a ser sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.

Artículo 258.- Sanciones. Toda otra infracción a las disposiciones del presente Título, no especialmente prevista, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes y/o responsables.

TÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN POR VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 259.- Definición. La circulación, emisión y/o venta dentro del radio municipal de rifas, bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos, bonos obsequio gratuitos o cualquier otro instrumento similar, que den opción a premios en base de sorteos, aun cuando el mismo se realice fuera del radio Municipal, genera a favor de la Municipalidad, en retribución por los servicios de intervención previa, autorización y contralor, los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 260.- Enumeración. Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos



o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el artículo anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsables.

C A P Í T U L O III BASE IMPONIBLE

Artículo 261.- Determinación. Se tomará como base para el presente derecho alguno de los siguientes índices:

- a) Porcentajes sobre los montos totales o parciales de la emisión.
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios.
- c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.

C A P Í T U L O IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 262.- Descripción. Los responsables del pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo:
 - 1) Detalle del destino de los fondos a recaudar.
 - 2) Objeto u objetos que componen los premios con detalle que los identifique exactamente (marca, modelo, número de serie, motor, etc.).
 - 3) Número de boletas que se desee poner en circulación.
 - 4) Precio de las mismas.
 - 5) Fecha del sorteo, condiciones y forma de realización.
- b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba.
- c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda.

Sin que recaiga resolución firme del Departamento Ejecutivo Municipal, los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.

C A P Í T U L O V PAGO

Artículo 263.- Formas. Se efectuará en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria Anual, previo depósito en concepto de



garantía de una suma no menor al VEINTE POR CIENTO (20 %) de los derechos que correspondan abonar en cada caso.

CAPÍTULO VI EXENCIONES Y DEGRAVACIONES

Artículo 264.- Alcances. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir, total o parcialmente, de los tributos establecidos en el presente Título, a las asociaciones de beneficencia, instituciones de bien público, de asistencia social, sociedades de fomento, cooperadores escolares y estudiantiles, siempre que:

- a) Estén reconocidas en su calidad de tales y/o con Personería Jurídica, conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones.
- b) Los fondos a recaudarse tengan como afectación específica obras de beneficencia y/o de bien público.
- c) La emisión total de las rifas y/o bonos contribución no exceda el monto que a tal efecto fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 265.- Multas. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, graduables de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos, con un mínimo de tres (3) veces los derechos que se hayan procurado eludir. Asimismo el Departamento Ejecutivo Municipal podrá clausurar los locales de los contribuyentes y/o responsables, hasta que se haya cumplimentado con la sanción impuesta.

TÍTULO XII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 266.- Definición. La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el



interior de los locales a los que tenga acceso el público, en jurisdicción municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.

C A P Í T U L O II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 267.- Enumeración. Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad, producto o establecimiento en que se realice, a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúa y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta o contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aun cuando éstos constituyan empresas, agencias u organizaciones publicitarias. Las normas que anteceden, son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de publicidad.

Artículo 268.- Responsables Solidarios. En los casos de anuncios combinados o cuando un aviso contenga leyendas o enseñas que constituyan publicidad o propaganda de dos (2) o más anunciantes, podrá considerarse contribuyentes a cualquiera de ellos indistintamente. Cuando el anuncio se refiera a una marca general y estuviere instalado en un local comercial donde esa marca fuere objeto de comercialización a través de sus productos, podrá considerarse contribuyente indistintamente al titular de la marca o a quien la comercialice.

En los casos de carteleras y/o pantallas destinadas a la fijación de afiches será contribuyente quién explote a cualquier título dichos elementos publicitarios o propagandísticos y será responsable solidario el beneficiario de la publicidad o propaganda, sin perjuicio de lo establecido en este Título para los demás responsables.-

C A P Í T U L O III BASE IMPONIBLE

Artículo 269.- Determinación. A los fines de la aplicación de los derechos se consideran las siguientes normas:

- a) En los carteles, letreros o similares, que se exhiban en los locales comerciales, la base estará dada por el monto a tributar correspondiente al primer anticipo en concepto de Contribución



por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

- b) En los carteles, letreros o similares instalados en la vía pública y que no se exhiban en el establecimiento anunciante, la base estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal como base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamentos y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracción, entendiéndose por fracción la superficie menor de un (1) metro cuadrado y las fracciones superiores que excedan a los enteros que se computarán siempre como un (1) metro cuadrado.
- c) Para la publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, la base imponible se determinará de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 270.- Descripción. Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla.
- b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la Municipalidad.
- c) Presentar Declaración Jurada en los casos que así lo estableciera el Organismo Fiscal Municipal y la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO V PAGO

Artículo 271.- Formas. El tributo de este Título se liquidará y abonará por el período completo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, excepto las actividades gravadas por año, por mes o por día, que se liquidarán y abonarán por dichos períodos completos, aunque el tiempo de actividad publicitaria fuere menor, en la oportunidad establecida en los incisos a), b) y c) del artículo 203 de este Código. En todos los casos no comprendidos en dichos incisos, el pago debe ser previo a la publicidad.



Artículo 272.- Recargos. Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicarán recargos conforme a las siguientes discriminaciones:

- a) A los derechos anuales se aplicará la escala que establece el Libro Primero, Parte General de este Código, y
- b) Para los demás vencimientos se aplicará:
 - 1) Hasta un (1) mes 5 %
 - 2) Hasta dos (2) meses..... 10 %
 - 3) Más de dos (2) meses 20 %

Posteriormente a esos plazos, será de aplicación el artículo 69 del presente Código.

C A P Í T U L O VI EXENCIONES

Artículo 273.- Enumeración. Quedan exentos del pago de los derechos establecidos en el presente Título:

- a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisiva o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal.
- b) La de los productos y servicios que se expenden o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice y que no sea visible desde el exterior.
- c) La propaganda en general que se refiere al turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones en los teatros realizados o auspiciados por organismos oficiales.
- d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptos a la enseñanza oficial.
- e) Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza especial y profesionales liberales que no excedan de 0,30 x 0,10 m., o su equivalente, y siempre que no sean más de dos (2) colocadas en el lugar donde se ejerza la actividad.
- f) Los avisos que anuncien el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no superen la superficie de un (1) metro cuadrado, y siempre que se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido.
- g) Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanza fueran obligatorios.
- h) La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no tenga publicidad comercial.



- i) La publicidad a través de letreros luminosos instalados en frentes de locales comerciales, siempre que funcionen correctamente durante todo el año.

CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 274.- Sanciones. Responsables. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

En caso de infracción, se considera responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.

Artículo 275.- Decomiso. El Organismo Fiscal Municipal podrá decomisar los instrumentos y/u objetos mediante los cuales se realice propaganda, publicidad y/o promoción en violación al presente Código.

TÍTULO XIII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 276.- Definición. El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos y demás documentación, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculadas a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, instalaciones especiales y construcciones en los cementerios, como así también sobre la viabilidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedad pública o privada de jurisdicción municipal, crean a favor de la Municipalidad el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título, cuyas alícuotas, importes fijos o mínimos establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.



CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 277.- Enumeración. Los propietarios y/o usufructuarios, totales o parciales, de las propiedades inmuebles comprendidos en la circunstancia del artículo anterior, son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes.

Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 278.- Determinación. La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta, por la tasación de la obra que fije el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba, por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes, o por la naturaleza, función, ubicación, destino de las obras, metros lineales, unidad de tiempo y en general por cualquier otro índice de medición que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 279.- Descripción. Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) La presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar, o en su caso lugar y materiales a extraer, en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligaciones tributarias.
- b) Presentar copia de planos firmados por el profesional o constructor, con título habilitante, responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización. Sin la obtención de esta última, los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el artículo 273, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.

Artículo 280.- Código de Edificación. A los efectos de cumplimentar las disposiciones vigentes en materia de obras, el contribuyente deberá respetar lo establecido en el Código de Edificación Municipal vigente. No se expedirá certificado municipal alguno para trámites ante empresas o cooperativas responsables de los



servicios de energía eléctrica, agua potable, gas natural o similar, ante el incumplimiento de lo dispuesto anteriormente.

Artículo 281.- Entidades Prestatarias. Las entidades prestatarias de los servicios referidos en el artículo anterior se constituyen en responsables solidarias de las sanciones y/o multas que pudieran aplicarse al contribuyente, cuando realicen el servicio al solicitante sin exhibición del Certificado Municipal de Aprobación de Planos o Permiso Provisorio que corresponda.

CAPÍTULO V PAGO

Artículo 282.- Formas. El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

- a) Los relativos a construcciones de cualquier naturaleza, se efectuará en la forma y época que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual y, en su caso, previo al otorgamiento del permiso de construcción respectivo, sin perjuicio del cobro de las eventuales diferencias que pudieran surgir al efectuarse el reajuste final una vez terminada la obra o trabajo correspondientes dentro.
- b) Por extracción de áridos y tierras por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 283.- Recargos. Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurridos los treinta (30) días de notificación se aplicará un recargo conforme a lo establecido en el artículo 68 del presente Código.

CAPÍTULO VI EXENCIONES

Artículo 284.- Alcances. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir de las contribuciones previstas en este Título y en la medida que se mantenga el destino originario que dio lugar a la exención a:

- a) Los proyectos de viviendas económicas que no superen los treinta (30) metros cuadrados cubiertos de superficie, se trate de viviendas únicas y permanentes y se encuentren destinadas a familias de bajos recursos residentes en la localidad, a lo que deberá agregarse Declaración Jurada que responsabilice a los exentos de la veracidad de su situación, previo informe de las áreas de Salud y Desarrollo Social.
- b) La construcción de viviendas cuya ejecución sea financiada por la Dirección Provincial de Vivienda u organismo similar.



- c) Los centros vecinales, partidos políticos y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, regulados por la ley respectiva, por la construcción, refacción y ampliación de edificios de su propiedad destinados a sus respectivas sedes.
- d) Las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público, sobre las construcciones que realicen para afectarlas a su fin específico;
- e) Las construcciones que se inicien a partir de la vigencia del presente Código y con destino a la instalación de hoteles, moteles, residencias, hosterías, pensiones, hostales para el alojamiento de turistas, como así también a los restaurantes, comedores, confiterías, salones de té, etc., y cualquier otro tipo de instalación con destino a actividades turísticas, en los términos y condiciones establecidos en la Ordenanza N^o 2344/02 y su modificatoria N^o 2408/03, y
- f) La construcción, refacción y ampliación de edificios de propiedad de las personas enumeradas en el artículo 135 de este Código -Exenciones Subjetivas de la Tasa por Servicios a la Propiedad-, que acrediten las condiciones exigidas en los puntos 1) y 4) del citado artículo.

Todos estos beneficios se otorgarán a solicitud del interesado, con la cual se iniciará un expediente al que se le agregarán los dictámenes de la Secretarías de Economía y Finanzas y de Obras Públicas y del Asesor Letrado. Con estos informes el Departamento Ejecutivo Municipal emitirá un decreto que manifieste la resolución adoptada. Esta liberalidad se otorgará una vez que se hayan cumplimentado las obligaciones formales relacionadas con la ejecución de la obra y que se encuentran establecidas en las normas que rigen en la materia.

En todos los casos, no obstante la exención, deberán cumplirse los requisitos que determinan las reglamentaciones para los edificios a construirse en lo que respecta a documentación de obras e instalaciones eléctricas, de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Edificación Municipal.

CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 285.- Descripción. Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) La ejecución de obras y la extracción de áridos y tierra sin previo permiso y pago del tributo respectivo.



- b) La información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder.
- c) La falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Municipalidad el derecho de exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que correspondan en el término perentorio que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO XIV

CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 286.- Definición. Por los servicios municipales de fiscalización, vigilancia, contralor, inspección y mantenimiento de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, suministro de energía eléctrica y mantenimiento integral de redes de alumbrado público, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica.
- b) Una contribución especial por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y/o permisos provisorios.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 287.- Enumeración. Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.
- b) De las contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles, locales o establecimientos donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos, y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.



Artículo 288.- Agentes de Recaudación. Actuará como agente de recaudación de la contribución general establecida en el inciso a) del artículo 283 del presente Código, la empresa o cooperativa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los quince (15) días siguientes al del mes de efectuada la misma. El saldo eventualmente pendiente se ingresará con la liquidación del período en que se verifique el pago. Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo 286 precedente.

C A P Í T U L O III BASE IMPONIBLE

Artículo 289.- Determinación. La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica establecida en el inciso a) del artículo 286 de este Código, está constituida por el importe neto total facturado por la empresa o cooperativa proveedora del servicio al consumidor sobre las tarifas vigentes. Para las contribuciones especiales establecidas en el inciso b) del artículo 28 precedente, la base imponible está constituida por cada artefacto eléctrico o mecánico u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

C A P Í T U L O IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 290.- Descripción. Constituyen obligaciones formales de este Título las siguientes:

- a) Presentación de Declaración Jurada por parte de la empresa o cooperativa designada agente de recaudación, al mismo momento de ingresar lo recaudado.
- b) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretenden habilitar.
- c) Presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial que la Municipalidad habilitará al efecto, cuya inscripción deberá ser renovada anualmente, en el caso de instalaciones eléctricas.
- d) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como calderas, las especificaciones técnicas y los planos de instalación deberán estar refrendadas por un profesional con título habilitante.



Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes deberán abstenerse de efectuar cualquier tipo de instalación, siendo responsables solidarios en caso de no contar con ella.

C A P Í T U L O V P A G O

Artículo 291.- Formas. Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inciso a) del artículo 286 de este Código, la pagarán a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deban abonarle por el consumo del fluido, en la forma y tiempo que la misma determine y en el porcentaje que al efecto fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionados en el inciso b) del mismo artículo antes señalado, las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

C A P Í T U L O VI E X E N C I O N E S

Artículo 292.- Enumeración. Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:

- a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar.
- b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos los de instalación o ampliación de las mismas. Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o concesionarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieren.

C A P Í T U L O VII I N F R A C C I O N E S Y S A N C I O N E S

Artículo 293.- Determinación. Las sanciones por infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En los casos previstos en el artículo 286 inciso b) de este Código, se aplicará multa por cada día en que la prestación no fuere normal.

T Í T U L O XV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL POR REDES



CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 294.- Definición. Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas natural por redes, se abonará la presente contribución conforme a los montos que a tal fin establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 295.- Enumeración. Son contribuyentes de la contribución establecida en el presente Título los consumidores de gas natural por redes, cuyas propiedades estén ubicadas en el ejido municipal.

Artículo 296.- Agentes de Recaudación. Actuará como agente de recaudación de la contribución establecida en el artículo 291 de este Código, la empresa o cooperativa proveedora de gas por redes, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los quince (15) días siguientes al del mes de recaudación.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 297.- Determinación. La base imponible estará constituida por el importe neto total facturado por la empresa o cooperativa proveedora del servicio al consumidor sobre las tarifas vigentes.

CAPÍTULO IV PAGO

Artículo 298.- Formas. Los contribuyentes abonarán la contribución establecida en el presente Título a la empresa o cooperativa proveedora de gas natural por redes junto con el importe que deban abonarle por el consumo del fluido, en la forma y tiempo que la misma determine y en el porcentaje que al efecto fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO V EXENCIONES

Artículo 299.- Enumeración. Están exentos de la presente contribución los siguientes:



- a) Grandes consumidores de gas, exclusivamente por su actividad industrial, y
- b) El consumo de gas natural por redes de las dependencias de los organismos oficiales.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer fundadamente y a solicitud del interesado, la exención total o parcial del tributo establecido en el presente Título.

TÍTULO XVI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DESAGÜES CLOCALES

CAPÍTULO I

Artículo 300.- Definición. Por el suministro, mantenimiento o puesta a disposición de los servicios sanitarios municipales de agua potable y redes colectoras de efluentes cloacales que se prestan a los inmuebles, se seguirá lo previsto en las ordenanzas 345, 386 y sus modificatorias.

CAPÍTULO II

Artículo 301.- Otros Adicionales. Fíjese sobre las contribuciones del presente título el siguiente adicional, que será de aplicación a todos los inmuebles, cualquiera sea la zona que reciban el servicio de Agua:

- a) Una Tasa Adicional sobre la tarifa básica, cuyo porcentaje será fijado por la Ordenanza Tarifaria Anual con destino a Mejoras, ampliación y recambio de redes de agua.

TÍTULO XVII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 302.- Definición. En virtud de lo establecido en el Código Tributario Provincial, por los vehículos automotores en general, acoplados, casas rodantes, motocicletas, motonetas, ciclomotores y afines, radicados en el ejido municipal se abonará anualmente un tributo de acuerdo a los valores, escalas y alícuotas que fije la Provincia de Córdoba a través de la legislación dictada al efecto, como contraprestación por los servicios municipales de conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, señalización vial,



control de la circulación vehicular y todo otro servicio que de algún modo posibilite, facilite o favorezca el tránsito vehicular, su ordenamiento y seguridad.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en esta Municipalidad todo vehículo de los mencionados en el párrafo anterior, que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de su jurisdicción.

Artículo 303.- Origen. El hecho imponible se genera el 1 de enero de cada año, con las excepciones que se enuncian a continuación:

- a) En el caso de unidades nuevas “0 Km.”, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por la autoridad aduanera en el caso de vehículos importados directamente por sus propietarios.
- b) En el caso de vehículos armados fuera de fábrica, desde su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- c) En los casos de cambios en la titularidad del dominio o vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en los términos de la ley vigente.
- d) Cuando se produjese la transferencia de un vehículo de un sujeto exento a otro que debe abonar el impuesto o viceversa, la obligación tributaria o la exención comenzará a regir, respectivamente, al año siguiente al de la fecha de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Artículo 304.- Cese. El hecho imponible cesa en forma definitiva:

- a) Ante la transferencia de dominio del vehículo considerado;
- b) Por radicación del vehículo fuera de la jurisdicción municipal por cambio de domicilio del contribuyente.
- c) Inhabilitación definitiva del vehículo por desarme, destrucción total o desguace del mismo.

El cese operará a partir de la inscripción, para los casos contemplados en los incisos a) y b) de este artículo, o de la comunicación del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en el supuesto del inciso c) precedente.

La denuncia de venta no produce los efectos previstos en el presente artículo.

Artículo 305.- Motocicletas. Motonetas y Similares. Los titulares de vehículos automotores tipificados como motocicletas, motonetas y similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder -según ley vigente a la fecha de venta- y que, habiendo enajenado los mismos no



podieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyente, siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos solicitados oportunamente por el Registro Municipal.

C A P Í T U L O II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 306.- Enumeración. Son contribuyentes del tributo legislado en este Título, los titulares de dominio de los vehículos automotores y acoplados, inscriptos como tales ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal para el desarrollo de las actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que el día 1 de enero de cada año, se encuentren radicados en la jurisdicción de esta Municipalidad.

Artículo 307.- Responsables Solidarios. Son responsables solidarios del pago del tributo contemplado en este Título, los poseedores o tenedores de vehículos sujetos a la contribución, y los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados.

En el caso de vehículos automotores y acoplados usados, al recepcionar el bien, deberán exigir a los titulares del dominio la constancia de pago del tributo vencido a esa fecha, convirtiéndose en responsables del gravamen devengado hasta la fecha de venta del bien.

Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia, y cuando corresponda, el comprobante de pago del tributo establecido en el presente Título.

C A P Í T U L O III

BASE IMPONIBLE

Artículo 308.- Determinación. Constituirán índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del tributo, el valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques.

Artículo 309.- Alícuotas. La determinación de las tablas de valores y escalas, y de las alícuotas aplicables sobre los mismos a fin de la fijación del monto a tributar, serán las que establezca la Ley Impositiva Anual de la Provincia de Córdoba para la liquidación del Impuesto a la Propiedad Automotor.



Artículo 310.- Unidades Nuevas. Cuando se tratare de vehículos nuevos que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1 de enero del año al que corresponde el tributo, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas, deberá considerarse -a los efectos de la liquidación de la contribución para el año corriente- el consignado en la factura de compra de la unidad incluidos impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

C A P Í T U L O I V **O B L I G A C I O N E S F O R M A L E S**

Artículo 311.- Descripción. Se consideran deberes formales del presente Título:

- a) Inscribirse en el Registro Municipal de Automotores con la documentación que le sea requerida.
- b) Comunicar al Organismo Fiscal Municipal, en el plazo estipulado en el artículo 26, inciso b) de este Código, todo cambio de radicación, transferencia, alta, baja o cualquier modificación de la situación del vehículo sujeto a la presente contribución

Artículo 312.- Trámite de Inscripción. Para formalizar el trámite de inscripción de los vehículos definidos en el artículo 302 del presente Código, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar el Certificado de Libre Deuda por los períodos no prescriptos vencidos, expedido por la Municipalidad o Comuna de origen. Asimismo, el Organismo Fiscal Municipal deberá expedirlo al otorgar la baja correspondiente, siendo sin cargo cuando se trate del traslado del legajo de un contribuyente y/o responsable por corresponder la continuidad de su vínculo fiscal con una Comuna.

C A P Í T U L O V **P A G O**

Artículo 313.- Formas. El pago de la presente contribución se realizará en la forma, plazo y condiciones que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, contemplándose particularmente los siguientes aspectos:

- a) Ante cambios de radicación del vehículo el pago se efectuará:
 - 1) En caso de altas: los vehículos provenientes de otra Provincia pagarán en proporción al tiempo de radicación del vehículo, computándose al efecto los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuada ante el Registro Nacional de la



Propiedad del Automotor. Los vehículos provenientes de otra jurisdicción municipal o comunal de la Provincia de Córdoba, se solicitará Certificado de Libre Deuda otorgado por la jurisdicción de origen, y se cobrará el tributo restante por ese período anual.

- 2) En caso de bajas: el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del Certificado de Libre Deuda, deberá acreditarse haber abonado el total del tributo devengado y vencido a la fecha del cambio de radicación, teniendo en cuenta las cuotas en las que se previó la cancelación del mismo.

En caso de haberse operado el pago total o parcial del tributo anual no vencido a la fecha de la transferencia, no corresponderá su reintegro.

- b) Ante casos de vehículos robados o secuestrados, se suspende el pago de las cuotas no vencidas no abonadas de la siguiente manera:

- 1) Vehículos robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

- 2) Vehículos secuestrados: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro realmente se efectuó, y siempre que el mismo se hubiere producido por orden emanada de autoridad competente para tal hecho.

El renacimiento del pago, en ambos casos, operará desde la fecha en que haya sido restituido el vehículo al titular del dominio, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular por la autoridad que corresponda. El tributo devengado deberá abonarse -sin recargos- dentro del plazo de noventa (90) días siguientes.

Transcurridos tres (3) años sin que se logre la disponibilidad del vehículo, el contribuyente quedará liberado de los gravámenes suspendidos y se procederá a darle de baja de los registros respectivos.

CAPÍTULO VI EXENCIONES

Artículo 314.- Exenciones Subjetivas. Están exentos del pago del tributo establecido en el presente Título:

- a) Los vehículos propiedad de los Estados Nacional, Provincial, Municipal y Comunal, sus dependencias y reparticiones autárquicas. No corresponde esta exención cuando el vehículo se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros o particulares y por el término que dure dicha situación. No se encuentran comprendidas en



esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

- b) Los automotores propiedad de personas lisiadas y/o ciegas, destinados exclusivamente a su uso y siempre que el grado de disminución, en todos los casos, sea de un SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) o más y de carácter permanente, acreditada fehacientemente con certificado médico expedido por instituciones estatales. La presente exención se limitará hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio, cuyo valor, a los fines contributivos, no supere el monto que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.
- c) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios, de organizaciones de ayuda a discapacitados que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro y de instituciones de beneficencia cuyo objeto principal sea la realización de obras de caridad dirigidas a personas carenciadas, que se encuentren legalmente reconocidas como tales.
- d) Los automotores propiedad de los estados extranjeros, sus cuerpos diplomáticos o consulares, acreditados como tales ante el Gobierno Provincial, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.
- e) Los automotores propiedad de los Consorcios Camineros.

Artículo 315.- Exenciones Objetivas. Están exentos del pago del tributo establecido en este Título:

- a) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban transitar por la vía pública.
- b) Los modelos, cuyos años de fabricación límite a los fines de este Tributo, establezca la Ley Impositiva Provincial Anual.

C A P Í T U L O V I I C O N V E N I O S

Artículo 316.- Autorización. Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a celebrar convenios con el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor a través de la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, Registros Seccionales, a fin de evitar la omisión del pago de los tributos municipales al



momento de efectuar transferencias y/o bajas de automotores registrados en esta Municipalidad.

TÍTULO XVIII

TASAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 317.- Definición. Por los servicios municipales de protección ambiental, correspondiente a control, regulación, certificación, inspección, prevención y reparación del medio ambiente, se abonara una tasa de protección ambiental.

Generan el hecho imponible, las siguientes circunstancias, hechos o actividades:

- a) La emisión de gases a la atmósfera generadas en procesos productivos de bienes y/o servicios o por vehículos automotores.
- b) La generación y vertido de líquidos contaminantes.
- c) El depósito inadecuado de residuos, especialmente peligrosos o contaminantes;
- d) La propiedad de vehículos que por su antigüedad, representen un índice de contaminación o peligro de ella, o causen daño físico, real o potencial, de tipo acústico o vial.
- e) La propiedad de carteles o elementos similares que avancen sobre la línea municipal o cuerpo edilicio generando una contaminación visual.
- f) La emisión de ruidos con elevados índices de sonoridad.
- g) La radicación de antenas de radiodifusión, telefónicas y televisivas en lugares donde se preserva el patrimonio arquitectónico de la ciudad o puedan representar algún tipo de inconveniente.
- h) La utilización de envases no degradables para la comercialización y/o venta de bienes o servicios.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 318.- Enumeración. Son contribuyentes los propietarios de los bienes que directa o indirectamente produzcan daños o alteraciones en el medio ambiente, seas estos transitorios o permanentes.

Son responsables quienes, sin ser contribuyentes, exploten, arrienden, ejecuten actos o realicen actividades que generen el hecho imponible.



CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 319.- Determinación. La Ordenanza Tarifaria Anual fijará para cada caso la base imponible, sobre parámetros basados en la superficie dañada, en los niveles de contaminación fijados por las normativas ambientales vigentes o por otros parámetros que cuantifiquen la contaminación o el servicio municipal prestado.

CAPÍTULO IV DECLARACIÓN JURADA

Artículo 320.- Objeto. Los sujetos pasivos de la tasa están obligados a presentar una Declaración Jurada relativa al comienzo, modificación y cese de las actividades o circunstancias que determinan la sujeción a la misma, en los términos y con la periodicidad que al efecto establezca el Organismo Fiscal, el que queda facultado para exigir la información y documentación que estime conveniente, relativa a los aspectos vinculados a la contaminación producida o a producir.

CAPÍTULO V PAGO

Artículo 321.- Formas. El pago se hará en la forma y con las modalidades que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO VI EXENCIONES Y DEGRAVACIONES

Artículo 322.- Exenciones. Se encuentran exentos quienes adecuen sus niveles de contaminación a los estándares, parámetros o límites de las normativas ambientales vigentes.

Artículo 323.- Degravaciones. Se eximirá del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del tributo que corresponda abonar, a quienes efectúen acciones tendientes a disminuir o eliminar la contaminación ambiental, tales como inversiones efectivamente realizadas en tecnologías limpias y/o eco eficientes o implementen sistemas de gestión ambiental debidamente certificados.

Artículo 324.- Alcances. Las exenciones serán procedentes cuando las circunstancias previstas anteriormente se encuentren debidamente certificadas por la autoridad administrativa ambiental, de acuerdo con lo que al respecto determine la reglamentación.



Artículo 325.- Vigencia. Las exenciones serán otorgadas por tiempo determinado y registrarán mientras se mantengan los niveles de contaminación a los estándares, parámetros o límites de la normativa ambiental vigente o continúen las acciones tendientes a disminuir o eliminar la contaminación ambiental.

TÍTULO XIX

TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 326.- Definición. Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán las contribuciones, tasas o derechos cuyos importes fijos, mínimos y formas para cada caso, establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual. Se consideran expresamente incluidos en este Título la emisión y envío de cedulones que realice la Municipalidad por las contribuciones que percibe.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 327.- Descripción. Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionantes, beneficiarios y/o destinatarios de las actividades administrativas, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título. Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados anteriormente, los profesionales intervinientes en trámites o gestiones que se realicen ante la Administración Municipal.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 328.- Determinación. La contribución se determinará teniendo en cuenta las características de la actividad, trámite, gestión o servicio solicitado, cantidad de fojas de actuación, importes mínimos, tasas o derechos fijos, o por cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual. Asimismo corresponde el pago de los derechos por las fojas posteriores a las de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe o la certificación que satisfaga lo solicitado. A tal efecto, considerase foja a la que tuviese más de once (11) renglones escritos.



CAPÍTULO IV PAGO

Artículo 329.- Formas. EL pago de los derechos establecidos en el presente Título podrá efectuarse según lo determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 330.- Plazos. EL pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerada. En las actuaciones iniciadas de oficio por la Administración, será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.

Artículo 331.- Disentimiento. EL disentimiento del interesado en cualquier estado del trámite o el disentimiento con la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieren adeudarse.

CAPÍTULO V EXENCIONES

Artículo 332.- Enumeración. Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales, por gestión tendiente al cobro de sus créditos, devoluciones o acreditaciones de tributos abonados en cantidad mayor a la debida o de depósitos de garantía.
- b) Las solicitudes de vecinos, centros o asociaciones vecinales determinadas por motivos de interés público.
- c) Las denuncias cuando estuvieren referidas a resguardar la seguridad pública, la higiene, la salud, la protección ambiental o la moral de la población.
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de ley correspondiente a la jurisdicción que proceden.
- e) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes.
- f) Todo trámite que realizaren los empleados y jubilados municipales, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial.
- g) Los oficios judiciales librados por tribunales del fuero laboral o penal.
- h) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier caja de previsión a fin de requerir la exención del pago de la Tasa de Servicios a la Propiedad.



- i) Las solicitudes presentadas por ex soldados conscriptos combatientes de Malvinas, con domicilio real y permanente en la localidad de San Antonio de Arredondo.
- j) Las solicitudes presentadas por ciegos, ambliopes, sordos, sordomudos, paralíticos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuidas, a fin de requerir la exención de pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad inmueble y de la Contribución por Servicios Relativos a la Construcción de Obras Privadas.

Artículo 333.- Registro Nacional de las Personas. Por las actuaciones administrativas, trámites y/o gestiones ante la oficina municipal del Registro Nacional de las Personas, sólo estarán exentos los realizados por personas de extrema pobreza, acreditando fehacientemente tal situación ante el Departamento Ejecutivo Municipal.

Esta exención solo será aplicable en trámites y/o actuaciones que no impliquen multa o sanción por parte del Registro Nacional de las Personas, por improcedencia o irresponsabilidad del peticionante.

CAPÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 334.- Sanciones. La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes y/o responsables después de transcurridos cinco (5) días de practicarse la intimación, los hará pasibles de la aplicación de una multa graduable entre tres (3) y diez (10) veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.

TÍTULO XX

RENTAS DIVERSAS

CAPÍTULO ÚNICO HECHO IMPONIBLE

Artículo 335.- Definición. Las retribuciones por servicios municipales, actividades, hechos o actos no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria, estarán sujetos a las bases, gravámenes, aranceles, tasas, derechos, montos y/o índices que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.



Artículo 336.- Extracción de tierras y áridos. Por la extracción de tierras y áridos en parajes públicos o privados, previa autorización expresa del Municipio, se pagará la contribución cuya alícuota, monto fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual. La base imponible estará determinada por el precio o valor del volumen total de lo extraído o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XXI

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES Y SUS INFRAESTRUCTURAS COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO HECHO IMPONIBLE

Artículo 337.- El emplazamiento de estructuras soporte de antenas de Comunicaciones y sus infraestructuras complementarias (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepciones correspondientes a los servicios de Comunicaciones, quedará a las tasas que se establecen en el presente capítulo.

A. TASA DE HABILITACION POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

Artículo 338.- Por la habilitación del emplazamiento de estructuras soporte de antenas de Comunicaciones y sus infraestructuras relacionadas (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca. Quedan comprendidos en esta tasa los siguientes tipos estructuras soporte de antenas: torre, monoposte, mástil, conjunto de uno o más pedestales, estructuras soporte de antenas no convencionales que conforman una unidad equivalente a una estructura tradicional, y toda estructura sostén de antenas parabólicas.

B. TASA DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS



Artículo 339.- Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas de Comunicaciones (torre, monoposte, mástil, conjunto de uno o más pedestales y estructuras soporte de antenas no convencionales que conforman una unidad equivalente a una estructura tradicional se abonará anualmente la tasa que las ordenanzas impositivas vigentes establezcan.

TÍTULO XXIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 340.- Adhesión. Adhiérase a la Ley Provincial N° 8594, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba de fecha 18 de junio de 1997, inherente a la competencia territorial citada en el primer párrafo del artículo 185 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, ley que establece lo dispuesto en el Artículo 341 siguiente.

Artículo 341.- Inmuebles ubicados en dos Municipios. Los inmuebles urbanos ubicados simultáneamente en este Municipio y otra Municipalidad o Comuna, a través de la línea divisoria del ejido municipal, tributarán por los servicios, tasas y demás contribuciones correspondientes, de acuerdo a donde se encuentre el frente de los mismos. En caso de que tengan dos (2) o más frentes que correspondan a este Municipio y a otra Municipalidad o Comuna, los mismos tributarán por donde se encuentre ubicada la mayor cantidad de metros cuadrados de superficie del inmueble.

El presente artículo será de aplicación siempre que los restantes Municipios o Comunas también hayan adherido a la Ley Provincial N° 8594.

Artículo 342.- Aplicación de Impuestos Nacionales y Provinciales. Los importes de la Ordenanza Tarifaria Anual que correspondan a contribuciones, tasas, tributos o servicios prestados por el municipio, alcanzados por algún impuesto de orden nacional o provincial, podrán incrementarse automáticamente en las alícuotas o porcentajes que ese impuesto establezca. Cuando la percepción se efectúe por medio de porcentajes retenidos por empresas prestatarias de servicios públicos sobre la facturación a usuarios, dicho porcentaje se incrementará en la proporción correspondiente de la incidencia de la alícuota del impuesto que se trate, si este último es facturado por dichas empresas al municipio en forma discriminada.



Artículo 343.- Derogación. Queda derogada la Ordenanza General Impositiva - Texto Ordenado 1988- y sus modificatorias, y todas las disposiciones que se opongan al presente Código.

Artículo 344.- Vigencia de Actos Anteriores. Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de códigos y ordenanzas anteriores, derogados por la presente, conservan su vigencia y validez. Los términos y plazos de exenciones que comenzaron a correr durante la vigencia de códigos y ordenanzas anteriores, y que no estuvieran agotados, se computarán conforme las disposiciones de este Código, salvo que los en él establecidos fueran menores a los anteriormente vigentes.

Artículo 345.- Vigencia. Este Código Tributario Municipal, comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2025.

Artículo 346.- ELEVESE al Departamento Ejecutivo a los fines de su Promulgación.

Artículo 347.-COMUNIQUESE, Publíquese, dese al registro de la Municipalidad y archívese.

ORDENANZA N° 518/2024



San Antonio de Arredondo, 12 de Diciembre de 2024.

ORDENANZA N° 519/2024

**PRORROGA DE LA VIGENCIA DE LA ORDENANZA 467/2024 PLAN DE
REGULARIZACION DE DECLARACION DE LAS SUPERFICIES CUBIERTAS
DE LAS CONSTRUCCIONES PRIVADAS.**

VISTO: La Ordenanza N° 467/2024, de fecha 22 de Abril de 2024.

Y CONSIDERANDO:

QUE a través del Área de Inspectoría se ha detectado un gran número de construcciones privadas no declaradas en los registros municipales.

QUE mediante la Ordenanza 467/2024 se incentiva a los contribuyentes a proceder a la regularización de declaración de superficies cubiertas de construcciones privadas no declaradas.

QUE este Departamento Ejecutivo entiende que la actual situación económica hace difícil la regularización de presentación de planos, a fin de poder sanear su irregularidad para con el municipio.

QUE el Convenio firmado entre el Municipio y el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba con el beneficio de la reducción del 50% de la tasa del aporte diferencial de los honorarios profesionales en planos de relevamiento para obras de menos de 100m² cubiertos, genero interés en los contribuyentes para regularizar su situación.

QUE la vigencia de la Ordenanza citada precedentemente fenece el 31 de Diciembre de 2024.

QUE ante las reiteradas consultas se hace necesario prorrogar el vencimiento del plan de regularización de declaración de Superficies cubiertas de las construcciones privadas

POR TODO ELLO EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD

DE SAN ANTONIO DE ARREDONDO

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA



ARTÍCULO 1º: DISPONGASE la prórroga de la vigencia de lo establecido en la Ordenanza 467/2024, referente al plan de regularización de declaración de superficies cubiertas de las **CONSTRUCCIONES PRIVADAS**, hasta el 30 de Junio de 2025 inclusive.

ARTICULO 2º.- ELEVESE al Departamento Ejecutivo a los fines de su Promulgación.

ARTICULO 3º.-COMUNIQUESE, Publíquese, dese al registro de la Municipalidad y archívese.

ORDENANZA N° 519/2024



San Antonio de Arredondo, 12 de Diciembre de 2024.

ORDENANZA N° 520/2024

CONVENIO DE DACION EN PAGO CON LA ABADIA GAUDIUM MARIAE.

VISTO: El Convenio de Dación en Pago firmado entre la Municipalidad de San Antonio de Arredondo y la ABADIA GAUDIUM MARIAE.

Y CONSIDERANDO:

QUE la representante de LA ABADIA propone a la Municipalidad una dación en pago, en relación a la deuda generada por la obra de gas natural de la propiedad cito en Av. Cura Brochero 1763.

QUE a cambio de lo solicitado y como dación de pago la ABADIA ofrece el uso del Salón de Eventos denominado "San Pablo", ubicado en la propiedad citada precedentemente.

QUE la Municipalidad podrá hacer uso del espacio seis veces al año durante tres años, periodo que abarcaría desde el 01 de Enero de 2025 hasta el 31 de Diciembre de 2027.

POR TODO ELLO EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD

DE SAN ANTONIO DE ARREDONDO

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTICULO 1°: RATIFIQUESE el Convenio de Dación en Pago suscripto entre la Municipalidad de San Antonio de Arredondo y la ABADIA GAUDIUM MARIAE, CUIT 30-62530035, que forma parte del presente como Anexo I.

ARTICULO 2°.- ELEVESE al Departamento Ejecutivo a los fines de su Promulgación.

ARTICULO 3°.-COMUNIQUESE, Publíquese, dese al registro de la Municipalidad y archívese.

ORDENANZA N° 520/2024



CONVENIO – DACIÓN EN PAGO

Entre, la MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO DE ARREDONDO, representada en este acto por el Señor Intendente Ariel Moyano D.N.I. 31.039.166, con domicilio en Av. Cura Brochero N° 2305 de la Localidad de San Antonio de Arredondo, en adelante, LA MUNICIPALIDAD; y la ABADIA GAUDIUM MARIAE, CUIT N° 30-62530035-1, representada en este acto por su representante legal Inés Zulema Bertrand DNI 14.952.887, con domicilio Av. Cura Brochero N° 1763 de la Localidad de San Antonio de Arredondo, en adelante LA ABADIA y de manera conjunta denominadas "LAS PARTES", acuerdan en celebrar el presente Convenio, que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA ABADIA cede el uso a LA MUNICIPALIDAD del salón de eventos denominado "San Pablo" el cual se encuentra en el predio ubicado en Av. Cura Brochero N° 1763 de la Localidad de San Antonio de Arredondo.

SEGUNDA: El uso del salón que refiere la cláusula anterior se establece con una frecuencia de 6 (seis) veces al año, por 3 (tres) años, período que va desde el 1 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2027.

TERCERA: LA MUNICIPALIDAD deberá dar aviso con no menos de 7 días de anticipación a LA ABADIA que pretende hacer uso del salón, detallando día, horario, cantidad estimada de personas, duración del evento y temática del mismo. LA ABADIA, una vez recibida la información deberá informar a LA MUNICIPALIDAD si puede usarlo, de acuerdo a la disponibilidad y actividades planificadas. En caso de no poder hacer uso en la fecha solicitada, LA ABADIA deberá proponer una fecha alternativa dentro de los 15 (quince) días posteriores a la fecha de solicitud.

CUARTA: LAS PARTES acuerdan que los eventos a desarrollarse en el salón deberán llevarse a cabo de lunes a viernes en horarios de 9 a 18:30 hs., y serán con fines sociales, comunitarios, promoviendo el municipalismo y nunca serán contrarios a los valores que promueve LA ABADIA. Además, la Municipalidad se compromete: a cuidar que el estacionamiento de los vehículos no interfiera en la dinámica del funcionamiento de La Abadía, y a que luego del uso del salón devolverlo en el mismo

Inés Bertrand

DNI: 14.952.887

Inés Zulema Bertrand

Ariel Moyano
INTENDENTE
Municipalidad de San Antonio de Arredondo



estado que lo recibió. A estos efectos, se habilitará una planilla en la que constatará la vez que se utilice al salón y la recepción adecuada de la devolución del mismo, como constancia para cada una de las partes.

QUINTA: Las Partes acuerdan por el uso del salón de eventos estipulado en la cláusula primera del presente convenio, LA MUNICIPALIDAD imputará bajo la modalidad "dación en pago" la totalidad de la deuda que posee LA ABADIA correspondiente al inmueble N° 43-03-155-006-000 de titularidad de LA ABADIA, en concepto de obra de gas Cuenta N° 05763, en función de lo cual, remitirá el pertinente certificado de libre de deuda oportunamente.

SEXTA: La Municipalidad se hará cargo de las eventuales Responsabilidades civiles que pudieran derivarse del uso del Salón y las eventuales consecuencias respecto a las personas que participen de los eventos que se realizaran.

SÉPTIMA: El incumplimiento de cualquiera de LAS PARTES de las cláusulas que rigen el presente, dará derecho a la otra a rescindir el convenio, pudiendo LA ABADIA cancelar el cese del uso del salón y LA MUNICIPALIDAD, reestablecer la deuda descripta en la cláusula quinta en proporción a los usos faltantes.

OCTAVA: En prueba de conformidad con las cláusulas precedentes se firman dos (2) ejemplares del presente Convenio de igual tenor y un mismo efecto, en la localidad de San Antonio de Arredondo a los 09 días del mes de Diciembre de 2024.-

Inés Bertraud

Inés Zulema Bertraud

DNI. 14952887

Ariel Moyano
INTENDENTE
Municipalidad de San Antonio de Arredondo



MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO DE ARREDONDO
 Av. Cura Brochero 2305
 CUIT: 30678652063
 www.sanantonio.gob.ar
 TEL: 3541 496068

OBRA DE GAS ABADIA, GAUDIUM MARIAE

AVENIDA CURA BROCHERO .

Barrio: RUTA PROVINCIAL N° 14 SAN ANTONIO DE ARREDONDO (5153) CORD

Cuenta: 05763

Zona:

Parcela: 2305416802355661000 - Imp.: 0.00 - Mts.: 0.00 - Ub.: AVENIDA CURA BROCHERO 1763

Sup.: 69627.00 m² - Des.Ofi.: MZ:S/D-LT:A - Estado: Edificado - Pos.: Medial

Titulares: ABADIA, GAUDIUM MARIAE (100%)

PERÍODO/AÑO - CUOTA	BOLETA	HISTORICO	RECARGO	TOTAL
012/2023 - OBRA DE GAS	0002059899	2850057.36	678313.65	3528371.01
001/2024 - CUOTA OBRA	0002419238	112300.00	6213.93	118513.93

TOTALES: 2962357.36 684527.58 3646884.94
VENCIMIENTO: 10/12/2024
TOTAL A PAGAR: \$3.646.884,94

El pago de esta boleta no exime deudas anteriores



Escaneá y pagá desde tu celular



8000515913



San Antonio de Arredondo, 12 de Diciembre de 2024.

ORDENANZA N° 521/2024

DEROGACION DE LA ORDENANZA N° 438/2023.

VISTO: La Ordenanza N° 438/2023 con fecha 13 de Diciembre de 2023.-

Y CONSIDERANDO:

QUE la determinación de la remuneración de estos funcionarios es competencia del propio Concejo Deliberante a tenor del Art. 30, Inc. 9 de la Ley Orgánica Municipal N° 8102.-

POR TODO ELLO EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD

DE SAN ANTONIO DE ARREDONDO

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTICULO N° 1°.- DEROGUESE la Ordenanza N° 438/2023

ARTICULO 2°.- ELEVESE al Departamento Ejecutivo a los fines de su Promulgación.

ARTICULO 3°.-COMUNIQUESE, Publíquese, dese al registro de la Municipalidad y archívese.

ORDENANZA N° 521/2024



San Antonio de Arredondo, 12 de Diciembre de 2024.

ORDENANZA N° 522/2024

TARIFARIA AÑO 2025.

Artículo 1.- LA percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario Municipal durante el año 2025, se efectúa de acuerdo con los montos, alícuotas y mínimos que se determinan en los siguientes Títulos de la presente Ordenanza, denominada Ordenanza Tarifaria Año 2025.

TÍTULO I

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

ZONAS

Artículo 2.- A los fines de la aplicación de las contribuciones establecidas en el Título I del Libro Segundo, Parte Especial, del Código Tributario Municipal, se divide al municipio en SIETE (7) zonas, determinadas como a continuación se detallan:

Zona A-1: Comprende:

Frentista Av. Cura Brochero de Barrio Centro, Villa San Antonio, Maz. 49 y Cura Brochero.

Frentistas calle Malvinas Argentinas y Héroes de Malvinas de los barrios Playas de Oro de San Antonio, Solares de Playas de Oro ampliación I y III, y Balcones de Playas de Oro (Mz. 89-83-82-73-72-65-64-63-62-01-60-203-204-206-208-210-171-170-169-168-167-166-165-164-163-162-236-235).

Frentista calle Rio San Antonio (Mz.75-70-67-62-74-71-66-63) y calle Rio Cosquín (Mz. 87-86-79-76-69-68-61-88-87-80-75-70-67-62) de barrio Playas de Oro de San Antonio

Frentistas calle Capitán PM Luis D.J Castagnari (Mz. 173-170-172-171) de Barrio Solares de Playas de Oro ampliación I.

Frentistas calle Primer Tte.PM Jorge A. Bono (Mz. 141-142-157-156), calle Comodoro PM Hugo C. Meisner (Mz. 142-143-144-145-153-154-155-156-157) y calle Primer Tte. PM Jorge R. Farias (Mz. 142 -143) de Barrio Solares de Playa de Oro. Frentistas Mz 49 (Parcelas 7-8-9-10-11) de Barrio Cura Brochero.

Zona A-2: Comprende: Frentistas calle Los Nogales de Barrio Villa San Antonio (MZ: 125-126-127-128-129-130-4-5-114-139-138-137-116-131-132-133-134).

Frentistas calle Tte. Farias (Mz. 155-156) de Barrio Solares de Playa de Oro.

Frentista calle Rio San Antonio (MZ. 80-85-88-92-81-84-91) y Rio Panaholma (MZ. 91-90) de Barrio Playas de Oro de San Antonio.

Frentistas de calle Capitán PM Danilo R. Bolzan (Mz. 206-208) de Barrio Solares de Playas de Oro Ampliación III.

Frentista de calle Capitan PM Daniel F. Manzotti (Mz. 176-167-175-168), Capitan Jorge L. Ardiles (Mz. 175-168-174-169), calle Tte. Farias (Mz. 155-156) y Capitan



PM Fauto.Gavazzi (Mz. 174-169-173-170) de Barrio Solares de Playa de Oro ampliación I.

Pasaje Miralles (mz. 01-143) de Barrio Parque Miralles.

Zona A-3: Comprende: Todas las propiedades de Barrios Europax, Terrazas de San Antonio (Terrazas I), Solares de Playas de Oro, Balcones de Playa de Oro, Solares de Playas de Oro ampliación I, II, III y IV, Playas de Oro de San Antonio, Colinas de San Antonio, Villa San Antonio, Villa Angela, Granjas de San Antonio, Cura Brochero y Las Jarillas, salvo las alcanzadas en la Zona A-2 y A-3.

Zona B-1: Comprende: Barrios cerrados (abiertos con acceso restringido) El Dorado I, El Dorado II y Carlos Paz Golf.

Zona C-1: Comprende: Frentistas en ruta Prov. S-271 desde la intersección con la Ruta 14 hasta el ingreso de Barrio Las Jarillas. Como si también Jarillas del Bosque y Campo Alegre.

Zona C-2: Comprende: Barrio Las Vertientes y Las Totoras.

Zona C-3: Comprende frentistas Ruta 34 y resto del ejido municipal no comprendido en ninguna de las zonas anteriores:

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a incluir aquellas propiedades que actualmente no estén comprendidas dentro de las zonas establecidas anteriormente y que por la incorporación de servicios deberán ser agregadas a la base de datos de liquidación del tributo.

Aquellas zonas donde se hubieran realizado obras de contribución por mejoras se recategorizarán al año siguiente de la finalización de la misma.

SERVICIOS

Artículo 3.- LOS servicios que se prestan en cada una de las zonas detalladas en el artículo anterior y las frecuencias semanales de los mismos son los que se detallan a continuación:

Zonas	Recolección RSU directo (Art. 113 inc. c)	Recolección RSU indirecto (Art. 113 inc. c)	Barrido y Limpieza Art. 113 inc. b)	Alumbrado Art. 113 inc. a)	Recolección RV Art. 113 inc. b)	Asfalto y/o adoquinado Art. 113 inc. b y d)
A-1	3 veces	-	Si	Si	Por Cronograma	Si
A-2	3 veces	-	Si	Si	Por Cronograma	Si
A-3	3 veces	-	Conservación calles	Si (parcial)	Por Cronograma	-
B-1	3 veces	-	Conservación calles	Si (parcial)	Por Cronograma	-
C-1	-	3 veces	Conservación	Si (parcial)	Por	-



			calles		Cronograma	
C-2	-	3 veces	Conservación calles	Si (parcial)	Por Cronograma	-
C-3	-	-	-	Si (parcial)	Por Cronograma	-

MINIMOS POR ZONAS

Artículo 4.- PARA la determinación de las contribuciones establecidos en el artículo 120 del Código Tributario Municipal, fíjense para los inmuebles edificados los siguientes montos anuales por cada propiedad y de acuerdo a la zona que corresponde conforme la descripción precedente:

Inmuebles Edificados

ZONA	1ª a 12ª CUOTA	MÍNIMO ANUAL
A-1	11.267,78	135.213,40
A-2	10.704,39	128.452,73
A-3	10.704,39	128.452,73
B-1	13.541,37	162.496,50
C-1	4.507,11	54.085,36
C-2	4.169,08	50.028,96
C-3	3.380,34	40.564,02

Artículo 5.- Todos los inmuebles edificados cuya superficie cubierta no exceda los 70 m², abonarán los importes fijos anuales que se detallan en el artículo anterior. Los inmuebles que superen los 70 m² abonarán por el excedente la suma de \$ 625,00 por cada m² de exceso.

Aquellos inmuebles que se encuentren comprendidos en la Ley Provincial 9814, y acrediten fehacientemente mediante documentación aprobada por el Ministerio de Ambiente, Energía y Agua de la Provincia, gozarán del descuento que corresponda según la superficie afectada de acuerdo con la Ley antes citada.

Artículo 6.- PARA la determinación de las contribuciones establecidos en el artículo 120 del Código Tributario Municipal fíjense para los inmuebles baldíos un adicional del 50% sobre los valores fijados en el artículo N° 4, quedando los siguientes mínimos:



Inmuebles Baldíos

ZONA	1ª a 12ª CUOTA	MÍNIMO ANUAL
A-1	16.901,68	202.820,10
A-2	16.056,59	192.679,10
A-3	16.056,59	192.679,10
B-1	20.312,06	243.744,74
C-1	6.760,67	81.128,04
C-2	6.253,62	75.043,44
C-3	5.070,50	60.846,03

Artículo 7.- Todos los inmuebles baldíos cuya superficie superen los setecientos cincuenta metros cuadrados (750 m²), abonarán por el excedente la suma de \$ 33,00 por cada m² de exceso, hasta los diez mil metros cuadrados (10.000 m²); independientemente de que la propiedad tenga una superficie aún mayor. Los inmuebles destinados a pasillos y calles privadas quedarán exentos de la contribución que inciden sobre los inmuebles- tasa a la propiedad-, establecida en el artículo 2º y 6º de la presente ordenanza. -

Artículo 8.- Para los inmuebles baldíos que cumplan con la Resolución N° 004/2009 de parqueizados, el adicional establecido en el artículo 6 se fijara en el diez por ciento (10%) sobre los montos citados en el artículo 4.

INCORPORACION DE MEJORAS

Artículo 9.- Cuando se incorporen mejoras cuya fecha de habilitación sea anterior al año fiscal en curso, se realizará el cálculo retroactivo de la diferencia generada en Tasa por Servicios a la Propiedad por las modificaciones en la base imponible y/o categorización y/o puntaje de acuerdo al método, coeficientes y zona actuales que le correspondan a la propiedad en cuestión establecidos en la Ordenanza Tarifaria, desde la fecha de producida la modificación, en forma mensual o bimestral según establezca la Ordenanza Tarifaria de acuerdo a la zona. Cuando no se pudiera determinar con certeza la fecha exacta o el mes de la modificación, el cálculo se hará por año completo.

Artículo 10.- La máxima cantidad de años sobre los que se podrá aplicar la diferencia retroactiva será de 5 (cinco), aunque la modificación tuviera mayor antigüedad, según lo prescripto en el Título XI del Código Tributario.

Artículo 11.- El monto liquidado será incorporado en el sistema informático de rentas municipales como "deuda retroactiva" y podrá ser dividido en seis o doce



cuotas anuales según le corresponda a la propiedad de acuerdo con su zona, con las mismas fechas de vencimiento de la Tasa por Servicios a la Propiedad.

Artículo 12.- Se tomará como fecha de vencimiento para el pago de contado a aquella establecida en la Ordenanza Tarifaria para el pago en cuotas de Tasa a los 60 (sesenta) días posteriores de la incorporación en el sistema.

TITULARES DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 13.- LOS contribuyentes que sean titulares de fraccionamientos y a los fines de la aplicación de las previsiones establecidas en el artículo 122 del Código Tributario Municipal, deben acreditar -mediante escritura de dominio inscripta en el Registro General de la Provincia- ser titular o titulares de las parcelas sobre las que se solicita dicho encuadramiento, antes del 31 de enero de 2025.

Artículo 14.- Para las propiedades que cumplan las características previstas en el artículo 124 del Código Tributario Municipal, se establece una rebaja del cuarenta por ciento (40%).

FORMAS DE PAGO

Artículo 15.- DE acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código Tributario Municipal, las contribuciones del presente Título pueden abonarse de la forma y en los vencimientos que a continuación se detallan:

A – Pago Contado o Cuota Única: El total de la tasa anual de zona con vencimiento el día 17/01/2025 con el DIEZ POR CIENTO (10 %) de descuento.

B - En Cuotas: Para las todas las zonas los siguientes vencimientos, o el día hábil siguiente si el que corresponde fuere feriado o inhábil:

Cuota N°	Vencimiento	Cuota N°	Vencimiento
1	10/01/2025	7	11/07/2025
2	14/02/2025	8	08/08/2025
3	14/03/2025	9	12/09/2025
4	11/04/2025	10	10/10/2025
5	09/05/2025	11	14/11/2025
6	13/06/2025	12	12/12/2025



TASAS ADICIONALES

Artículo 16.- FÍJANSE sobre las contribuciones del presente Título los siguientes adicionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 del Código Tributario, que son de aplicación a todos los inmuebles, cualquiera sea la zona en la que estén comprendidos:

- a) Una Tasa Adicional del VEINTICUATRO POR CIENTO (24 %) de la Tasa Básica con afectación especial para Obras Generales de Infraestructura, Promoción turística, Deportivas y de Recreación Social.
- b) Una Tasa Adicional de pesos un mil novecientos (\$1.900,00) en cada una de las cuotas que se emitan y que corresponden a la contribución que incide sobre los inmuebles que se destinara a la integración del Fondo para el funcionamiento y mantenimiento de Guardia 24 hs. Del Centro de Salud y Servicios de Emergencia.

TASAS ADICIONALES POR EDIFICACIÓN EN INFRACCIÓN

Artículo 17.- ESTABLÉCESE que todo inmueble edificado cuya construcción fuera registrada o detectada por la Municipalidad y se encuentre en infracción a las normas de edificación establecidas en el Código de Edificación Municipal, sufra un recargo del TREINTA POR CIENTO (30 %) sobre las contribuciones del presente Título, en forma permanente y mientras persista la infracción, conforme la magnitud de la misma y de acuerdo a lo que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la correspondiente reglamentación, sin perjuicio de la aplicación de las multas o penalidades que le pudieran corresponder.

EXENCIONES

Artículo 18.- LAS exenciones a las contribuciones del presente Título, establecidas en los artículos 134 incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n; artículo 135 incisos a, b y c del Código Tributario Municipal, lo están de pleno derecho, a excepción de la prevista en el inciso e) del artículo 135 del citado Código, y artículo 136 cuya tramitación debe solicitarse por escrito antes del 31 de marzo de 2025.

CONDICIONES DE EXENCIÓN

Artículo 19.- LOS contribuyentes enumerados en el artículo 136 del Código Tributario Municipal pueden acceder a la exención de este tributo solicitándola por escrito y acreditando con la documentación pertinente el carácter invocado, fijándose el monto a que se refiere el inciso e) del citado artículo, en una suma que no supere a un haber mínimo que perciban los jubilados nacionales o provinciales, según corresponda.



TÍTULO II **CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS**

MONTOS Y MODALIDADES

Artículo 20.- EL Departamento Ejecutivo Municipal establecerá los montos y modalidades de recaudación del presente tributo con relación a las obras que se ejecuten, una vez aprobadas las mismas por ordenanza especial.



TÍTULO III

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS Y SOBRE OPERACIONES ACTIVAS DE PRÉSTAMOS Y/O COLOCACIONES DE DINERO A PLAZO FIJO

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 21.- DE acuerdo a lo establecido en el artículo 150 del Código Tributario Municipal, fijase en CINCO POR MIL (5 ‰) la alícuota general que se aplica a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas asignadas específicamente o montos fijos de acuerdo a lo determinado en el artículo siguiente.

ALÍCUOTAS Y MONTOS FIJOS

Artículo 22.- LAS alícuotas especiales y los montos fijos son los que se indican a continuación:

CODIGO	ACTIVIDAD	ALICUOTA
<i>INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS EXCEPTO LAS BEBIDAS</i>		
20100	Matanza de ganado menor, incluyendo aves, preparación y conservación de carne.	5‰
20200	Envase y fabricación de productos lácteos.	5‰
20201	Cremería, fábrica de manteca, de queso, y pasteurización de la leche.	5‰
20300	Envase y conservación de frutas y legumbres.	5‰
20500	Manufactura de productos de panadería.	5‰
20600	Manufactura de productos de molino.	5‰
20700	Ingenios y refinerías de azúcar.	5‰
20800	Fabricación de productos de confitería (excepto productos de panadería).	5‰
20900	Industrias alimenticias diversas.	5‰
20901	Fábrica de fideos secos.	5‰
20902	Fábrica de aceites (molienda de semillas oleaginosas).	5‰
<i>INDUSTRIA DE BEBIDAS</i>		
21100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.	5‰
21200	Industrias vitivinícolas.	5‰
21300	Fabricación de cerveza y malta.	5‰
21400	Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.	5‰



<i>FABRICACION DE TEXTILES</i>		
23100	Hilado, tejido y acabado de textiles (desmote, enredo, macerado, limpieza, cardado, blanqueado y teñido, fabricación de tapices y alfombras, tejidos trenzados y otros productos primarios).	5‰
23200	Fábrica de tejidos de punto.	5‰
23300	Fábrica de cordaje, sogas y cordel y cordones para zapatos.	5‰
23900	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.	5‰
<i>FABRICACION DE CALZADO, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTICULOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES.</i>		
24100	Fabricación de calzado.	5‰
24300	Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado.	5‰
24400	Artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.	5‰
<i>INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO, EXCEPTO LA FABRICACION DE MUEBLES.</i>		
25100	Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para trabajar la madera.	5‰
25200	Envases de madera y caña y artículos menudos de caña.	5‰
25900	Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte.	5‰
<i>FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS</i>		
26000	Fabricación de muebles y accesorios.	5‰
<i>IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS.</i>		
28000	Imprentas, editoriales e industrias conexas.	5‰
<i>INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y PIEL, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR.</i>		
29200	Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.	5‰
29300	Fabricación de artículos de cuero, excepto calzado y otras prendas de vestir.	5‰
<i>FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE NEUMATICOS.</i>		
30000	Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutado y vulcanización de neumáticos.	5‰
<i>FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON.</i>		
33100	Fabricación de productos de arcilla para construcción.	5‰



33300	Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana.	5‰
33900	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.	5‰
<u>FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE.</u>		
35000	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos de transporte.	5‰
<u>CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA.</u>		
36000	Construcción de maquinarias, excepto la maquinaria eléctrica.	5‰
<u>CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS ELECTRICOS.</u>		
37000	Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos.	5‰
<u>CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE.</u>		
38500	Construcción de bicicletas.	5‰
<u>INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS.</u>		
39100	Fabricación de instrumentos profesionales, científicos, de medida y control. ‰	6‰
39200	Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.	6‰
39300	Fabricación de Relojes.	6‰
39400	Fabricación de joyas y artículos conexos.	5‰
39500	Fabricación de instrumentos de música.	5‰
39900	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.	5‰
<u>CONSTRUCCION.</u>		
40000	Construcción.	5‰
<u>ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS, ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR.</u>		
51100	Luz y energía eléctrica.	5‰
51200	Distribución de gas.	5‰
51201	Distribución de gas al por mayor.	5‰
51300	Vapor para calefacción y fuerza motriz.	5‰
<u>ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.</u>		
52100	Abastecimiento de agua.	5‰



52200	Servicios Sanitarios.	5%o
<u>COMERCIO</u>		
<u>COMERCIO POR MAYOR</u>		
61110	Materias primas agrícolas y ganaderas.	5%o
61112	Cereales y oleaginosas en estado natural.	5%o
61120	Minerales, metales, excepto piedra, arena y grava.	5%o
61121	Nafta, Kerosén y demás combustibles derivados del petróleo, excepto gas.	5%o
61130	Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálico y eléctrico.	5%o
61140	Maquinaria y material para la industria, el comercio y la agricultura y vehículos automóviles, incluidos piezas accesorios y neumáticos.	5%o
61150	Artículos de bazar, ferreterías y eléctricos.	5%o
61160	Muebles y accesorios para el hogar.	5%o
61170	Géneros textiles y prendas de vestir, incluidos artículos de cuero.	5%o
61180	Productos alimenticios, bebidas, cigarrillos y cigarros.	5%o
61181	Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche.	5%o
61182	Almacenes, sin discriminar rubros.	5%o
61183	Abastecimiento de carne.	5%o
61184	Distribuidores (mayoristas) independientes de productos alimenticios, excluidas bebidas alcohólicas.	5%o
61185	Cigarrillos y cigarros.	5%o
61190	Comercio por mayor no clasificado en otra parte.	5%o
61191	Sustancias minerales concesibles.	5%o
61194	Productos medicinales.	5%o

<u>COMERCIO POR MENOR</u>		
61210	Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, bebidas alcohólicas, cigarrillos y cigarros.	5%o
61211	Carne, incluidos embutidos y brozas.	5%o
61213	Almacenes sin discriminar rubros.	5%o
61214	Organizaciones comerciales regidas por Ley.	5%o



61215	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta	12‰
61216	Cigarrillos y cigarros. ‰	12‰
61220	Farmacias.	5‰
61230	Tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzados.	5‰
61231	Valijas y artículos de cuero excepto el calzado. ‰	6‰
61240	Artículos y accesorios para el hogar.	5‰
61241	Muebles de madera, metal y otro material.	5‰
61250	Ferreterías.	5‰
61251	Pinturas, esmaltes, barnices y afines.	5‰
61260	Vehículos, automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas y sus accesorios o repuestos.	5‰
61261	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas.	5‰
61262	Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas.	5‰
61263	Vehículos automotores nuevos.	5‰
61264	Vehículos automotores usados.	5‰
61265	Accesorios o repuestos.	5‰
61270	Nafta, kerosén y demás combustibles derivados del petróleo, excepto gas.	5‰
61280	Grandes almacenes y bazares.	5‰
61281	Casas de ramos generales sin discriminar rubros, excepto los comprendidos en los números, y, salvo accesorios repuestos.	5‰
61282	Artículos de bazar o menaje.	5‰
61290	Comercio por menor no clasificado en otra parte.	5‰
61291	Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas e implementos incluyendo los agrícola-ganaderos, accesorios o repuestos.	5‰
61292	Carbón y leña.	5‰
61293	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos.	5‰
61294	Artículos y juegos deportivos.	5‰
61295	Instrumentos musicales.	5‰
61297	Florerías.	5‰
61298	Venta de artículos usados o acondicionados.	12‰
61299	Billetes de loterías y rifas.	20‰



<u>BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS.</u>		
62000	Bancos.	5%o
62001	Compañías de Ahorro y Préstamos para la Vivienda, Compañías Financieras, Caja de Créditos y Sociedades de Créditos para Consumo, comprendidas en la Ley y autorizados por el Banco Central de la República Argentina.	5%o
62002	Personas físicas y jurídicas no comprendidos en los incisos anteriores e inscriptos en la Dirección General de Rentas, en la forma y condiciones que reglamenta el Poder Ejecutivo.	8%o
62003	Operaciones de préstamos que se efectúen a empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicio que anteriores.	8%o
62004	Operaciones de préstamos no involucradas en los apartados anteriores.	24%o
62005	Compraventa de Títulos y casas de cambio.	5%o
<u>SEGUROS</u>		
63000	Seguros.	5%o
<u>BIENES INMUEBLES</u>		
64000	Bienes Inmuebles.	5%o
64001	Locación de inmuebles.	5%o
64002	Sub. -locación de casas, habitaciones y locales con o	5%o
<u>TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.</u>		
71200	Ómnibus.	5%o
71300	Transporte de pasajeros por carretera no clasificado en otra parte.	5%o
71400	Transporte por carretera no clasificado en otra parte.	5%o
71401	Garajes, playas de estacionamiento, guardacoches sin viviendas.	14%o
71800	Servicios conexos con el transporte.	5%o
71801	Agencias de viajes y/o turismo.	6%o
71900	Transporte no clasificado en otra parte.	5%o
<u>DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO.</u>		
72000	Depósito y almacenamiento.	14%o
<u>COMUNICACIONES.</u>		
73000	Comunicaciones TV. por cable, por aire, satelital, Internet, emisoras de FM. y propaladoras.	15 %o
73001	Comunicaciones de telefonía fija	20%o



73002	Comunicaciones de telefonía móvil	20‰
<u>SERVICIOS</u>		
<u>SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO</u>		
82100	Instrucción Pública.	5‰
82200	Servicios Médicos y Sanitarios Privados.	5‰
82400	Organizaciones religiosas.	5‰
82500	Instituciones de Asistencia Social.	5‰
82600	Asociaciones Comerciales y Profesionales y Organizaciones Obreras.	5‰
82700	Bibliotecas, Museos, Jardines Botánicos y Zoológicos.	5‰
82900	Servicios Prestados al público, no clasificados en otra parte.	5‰
<u>SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS.</u>		
83100	Intermediarios o consignatarios en la comercialización de hacienda que tengan instalaciones de remates ferias y actúen percibiendo comisiones y otra retribución análoga o porcentual.	8‰
83200	Agencias de publicidad.	12‰
83300	Servicios de cobranza de cuentas.	14‰
83400	Servicios de anuncio en cartelera.	12‰
83900	Servicios prestados a las empresas no clasificadas en otra parte.	5‰
<u>SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO</u>		
84100	Intermediarios en la distribución y locación de películas cinematográficas y/o videos.	5‰
84101	Producción y exhibición de películas cinematográficas.	5‰
84200	Teatros y servicios conexos.	5‰
84300	Otros servicios de esparcimiento. Vídeo Juegos.	5‰
84303	Peñas.	5‰
<u>SERVICIOS PERSONALES.</u>		
85100	Agencia de servicios domésticos.	5‰
85200	Restaurantes, cafés, bares y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas incluyendo servicios festivos.	5‰
85201	Negocios que vendan o expendan al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidas en el local o lugar de venta	18‰
85300	Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de	5‰



	alojamiento discriminando rubros.	
85400	Lavanderías y servicios de lavanderías, limpieza y teñido.	5‰
85500	Peluquerías y salones de belleza.	5‰
85600	Estudios fotográficos y fotografías comerciales. Videos Grabadoras.	5‰
85700	Compostura de calzado.	5‰
85900	Servicios personales no clasificados en otra parte.	5‰
85901	Alquiler de vajilla para lunch, mobiliario y elementos para fiestas.	6‰
85902	Servicios Funerarios	6‰
85903	Cámaras frigoríficas.	10‰
85904	Rematadores o sociedades dedicadas al remate, que no sean Remates-Ferías.	12‰
85905	Consignatario o comisionistas, que no sean consignatario de hacienda.	12‰
85906	Toda actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, porcentajes y otra retribución análoga y que no tenga un tratamiento expreso en esta Ordenanza.	12‰
86100	Reparación de máquinas o equipos, excluidos los eléctricos.	5‰
86200	Reparación de máquinas, accesorios y artículos eléctricos.	5‰
86300	Reparación de motocicletas, motonetas y bicicletas.	5‰
86301	Reparación de automotores o sus partes integrantes, no incluye lavado, lubricación ni servicio de remolque.	5‰
86400	Reparación de joyas.	5‰
86401	Reparación de relojes.	5‰
86500	Reparación y afinación de instrumentos musicales.	5‰
86900	Reparaciones no clasificadas en otra parte. Gomerías	5‰
86901	Reparación de armas de fuego.	10‰

MÍNIMOS GENERALES

Artículo 23.- LOS contribuyentes del presente Título, de acuerdo con lo normado en el artículo 190 del Código Tributario Municipal, están sujetos a tributar los importes mínimos anuales -por cada actividad- que se detallan a continuación:



Zona Centro: Determinada por las líneas de Av. Cura Brochero entre Pasaje Miralles hasta calle Matacos; calle Héroes de Malvinas desde calle Rio San Antonio hasta límite con ciudad de Villa Carlos Paz.

- a) Actividades con alícuota del 5 %o o menor: \$ 101.560,00
- b) Actividades con alícuotas superiores a la general: \$ 158.410,00

Zona Barrios: Determinada por todo el resto de las calles que no se encuentren detalladas en la Zona Centro:

- a) Actividades con alícuota del 5 %o o menor: \$ 85.730,00
- b) Actividades con alícuotas superiores a la general: \$ 138.160,00

Cuando un mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de venta, estos mínimos se aplican para cada uno de ellos.

Estos mínimos se aplican cuando el contribuyente, en ejercicio de su actividad, explote UN (1) solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota. Cuando el contribuyente explote DOS (2) o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributa como mínimo lo que corresponda según los apartados a) y b) de cada una de las zonas, para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior a la contribución total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas que desarrolla.

La aplicación del mínimo es efectiva a pesar de las diferencias que por bases imponibles menos los mínimos acumulados arrojen saldo a favor del contribuyente o menores al mínimo correspondiente a la actividad.

MÍNIMOS ESPECIALES

Artículo 24.- SIN perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando un contribuyente explote los siguientes rubros debe abonar como tributo anual mínimo:

- a) Camping, monto anual..... \$ 201.000,00
- b) Complejo de alquiler temporario (Cabañas, casas y Departamentos).....

 - b.1 Por 1 unidad \$ 150.800,00
 - b.2 Hasta 3 unidades \$ 170.900,00
 - b.3 Hasta 5 unidades \$ 291.600,00
 - b.4 Más de 5 unidades S 350.000,00

<u>RUBRO</u>	<u>MENSUAL</u>	<u>ANUAL</u>
Actividades indep. (no eximidas)	\$ 7.811,03	93.732,31
Agencia de quiniela	\$ 7.555,49	93.732,31



Agencia de remises	\$ 16.269,50	173.003,06
Agencia de viajes	\$ 11.736,20	145.597,52
Alquiler de canchas de fútbol-canchas de tenis o similares- Actividades deportivas –Arquería – Patín – otros	\$ 11.736,20	166.397,16
Almacén o despensa	\$ 8.714,00	123.548,11
Autoservicio	\$ 8.714,00	123.548,11
Bar	\$ 47.221,83	418.447,80
Bazar	\$ 9.822,14	139.259,43
Bicicletería	\$ 7.555,49	107.122,64
Café al paso	\$ 7.555,49	107.122,64
Carnicería	\$ 7.555,49	107.122,64
Carnicería y verdulería	\$ 8.714,00	123.548,11
Carpinterías	\$ 9.822,14	139.259,43
Centro de estética hasta 5 servicios	\$ 8.714,00	123.548,11
Centro de estética más de 5 servicios	\$ 10.980,65	155.684,90
Club – bar concesionado	\$ 16.269,50	259.504,59
Constructora	\$ 7.555,49	107.122,64
Consultorios médicos (por uno)	\$ 10.980,65	145.954,59
Consultorios médicos más de uno (por cada uno)	\$ 7.555,49	107.122,64
Dep. y venta de gas al por menor	\$ 8.714,00	123.548,11
Dep. y vta. de maderas	\$ 7.555,49	107.122,64
Depósito y venta de aberturas	\$ 8.714,00	123.548,11
Depósito y venta de mercadería por mayor	\$ 16.269,50	201.836,90
Elaboración. de prod. artesanales	\$ 8.714,00	108.104,59
Elaboración, fraccionamiento, de especias, condimentos y/otros	\$ 7.555,49	107.122,64
Elaboración y venta de productos congelados y productos veganos, vegetarianos y naturales	\$ 8.714,00	108.104,59
Escuela de Manejo	\$ 11.333,24	140.598,46
Estaciones de Servicio	\$ 76.713,44	1.087.651,84



RUBRO	MENSUAL	ANUAL
Estudio Contable	\$ 7.555,49	107.122,64
Fábrica hasta 6 empleados	\$ 9.822,14	139.259,43
Fábrica con más de 6 empleados	\$ 10.980,65	155.684,90
Fábrica de soda y venta de agua	\$ 10.980,65	155.684,90
Fabricación de prod. de confitería	\$ 7.555,49	107.122,64
Farmacia, perfumería y regalería	\$ 8.714,00	123.548,11
Farmacia y perfumería	\$ 8.311,04	117.834,90
Ferretería	\$ 12.844,34	182.108,48
Ferretería y mat. de construcción	\$ 14.758,40	209.246,22
Ferretería, pint., mat. de construcc.	\$ 14.758,40	209.246,22
Fiambrería	\$ 7.555,49	107.122,64
Fiambrería y despensa	\$ 8.311,04	117.834,90
Forrajería	\$ 7.555,49	93.732,31
Forrajería y veterinaria	\$ 8.714,00	123.548,11
Food-Truck Servicios Permanentes	\$ 23.069,44	286.195,98
Geriátricos	\$ 33.999,72	482.051,87
Gimnasios	\$ 9.822,14	139.259,43
Gomería	\$ 7.555,49	107.122,64
Heladerías	\$ 7.555,49	107.122,64
Herboristería dietética	\$ 7.555,49	107.122,64
Hotelería, hosterías	\$ 26.847,19	333.062,13
Hipermercado	\$ 97.465,87	1.381.882,01
Imprenta	\$ 9.822,14	139.259,43
Inmobiliarias	\$ 9.822,14	139.259,43
Juguetería – Regalería	\$ 7.555,49	107.122,64
Kiosco	\$ 7.555,49	107.122,64
Kiosco – Bar Concesionado	\$ 8.714,00	115.826,35
Lavadero	\$ 7.555,49	107.122,64
Lavadero de ropa	\$ 7.555,49	107.122,64



Lavadero y Lubricentro	\$ 7.555,49	107.122,64
Librería	\$ 7.555,49	107.122,64
Librería – Regalería	\$ 8.714,00	123.548,11
Mercaditos – Autoservicio	\$ 8.311,04	117.834,90
Mercería	\$ 7.555,49	107.122,64
Mercería – Librería- Regalería	\$ 8.714,00	123.548,11
Minimercado	\$ 11.295,46	160.148,34
Mueblería	\$ 9.822,14	139.259,43
Oficina	\$ 7.555,49	107.122,64
Oficina con atención al público	\$ 7.555,49	107.122,64
Oficina remota	\$ 7.555,49	107.122,64
<u>RUBRO</u>	<u>MENSUAL</u>	<u>ANUAL</u>
Panadería elaboración	\$ 9.822,14	139.259,43
Panadería venta al público	\$ 7.555,49	107.122,64
Panadería elaboración y venta	\$ 11.736,20	166.397,16
Panadería y Confitería	\$ 8.714,00	123.548,11
Panadería y Despensa	\$ 8.714,00	123.548,11
Panadería, café al paso	\$ 8.714,00	123.548,11
Peluquería	\$ 7.555,49	107.122,64
Pescadería	\$ 7.555,49	107.122,64
Pizzería – Lomiteria	\$ 8.714,00	123.548,11
Pollería	\$ 7.555,49	107.122,64
Pub's	\$ 7.555,49	107.122,64
Regionales	\$ 8.562,89	121.405,66
Restaurant	\$ 10.980,65	155.684,90
Resto – Bar	\$ 10.980,65	155.684,90
Rotisería	\$ 7.555,49	107.122,64
Salón de Fiestas - Eventos	\$ 10.980,65	155.684,90
Servicios Gastronómicos	\$ 8.714,00	123.548,11
Servicios de Cadetería	\$ 7.555,49	93.732,31



Servicios de Esparcimientos	\$ 10.225,10	144.972,64
Servicios de Desinfecciones	\$ 7.555,49	107.122,64
Servicios de Traslados de Personas	\$ 7.555,49	107.122,64
Servicio de reparación y venta de artefactos del hogar	\$ 8.714,00	123.548,11
Supermercados	\$ 72.532,74	964.103,73
Servicios relacionados a la Salud (Terapia alternativa, equinoterapia)	\$ 7.555,49	100.427,47
Taller mecánico	\$ 12.088,79	171.396,22
Remis por c/coche	\$ 11.333,24	140.598,46
Transporte de sustancias alimenticias	\$ 11.333,24	160.683,96
Transporte escolar	\$ 7.555,49	107.122,64
Transporte especial	\$ 7.555,49	107.122,64
Transporte y venta de matafuegos	\$ 8.311,04	117.834,90
Venta de artíc. y acces.de Deportes	\$ 7.555,49	107.122,64
Venta de calzados	\$ 7.555,49	107.122,64
Venta de leña - carbón	\$ 7.555,49	107.122,64
Venta de ropa	\$ 7.555,49	107.122,64
Verdulería	\$ 7.555,49	107.122,64
Veterinaria	\$ 7.555,49	107.122,64
Vidriería	\$ 7.555,49	107.122,64
Vinería	\$ 7.555,49	107.122,64
<u>RUBRO</u>	<u>MENSUAL</u>	<u>ANUAL</u>
Viveros	\$ 7.555,49	107.122,64
Venta de ropa y calzado	\$ 8.311,04	117.834,90
Venta de artesanías	\$ 7.555,49	107.122,64
Venta art. limpieza suelto	\$ 7.555,49	107.122,64
Venta cotillón y descartables	\$ 7.555,49	107.122,64
Venta de matafuegos	\$ 7.555,49	107.122,64
Venta. de insumos para piscinas	\$ 7.555,49	107.122,64



MÍNIMOS DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 25.- LOS contribuyentes que ejerzan únicamente una actividad de artesanado, enseñanza u oficio, manualistas y productores familiares y/o grupos asociativos que elaboren alimentos deben abonar un mínimo anual de PESOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS (\$ 33.800,00) cuando la actividad sea ejercida en forma personal por el titular, sin empleados permanentes ni temporarios y con un activo al comienzo del ejercicio fiscal, a valores corrientes excepto inmuebles, no superior a PESOS UN MILLON VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS (\$ 1.028.700,00).

Entiéndase por artesanado, enseñanza u oficio, aquellas actividades, destrezas o técnicas empíricas mediante las cuales se crean o producen objetos elaborados manualmente o con escasos recursos instrumentales, destinados a cumplir una función utilitaria, expresando una creatividad individual o regional atendiendo a las características personales del individuo. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará nominalmente los comercios incluidos en el presente artículo.

OBLIGACIONES

Artículo 26.- ES obligatorio para los contribuyentes y/o responsables de las contribuciones previstas en el presente Título, presentar la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provinciales (Dirección de Rentas Córdoba) y Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para responsables Inscriptos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

DISMINUCIÓN DE ALÍCUOTAS

Artículo 27.- LAS actividades comprendidas en el presente Título referidas a establecimientos industriales gozan de una disminución de alícuota cuando reúnan las siguientes condiciones:

- a) Hasta DIEZ (10) empleados permanentes, la alícuota correspondiente;
- b) Cuando el personal permanente exceda de DIEZ (10) y hasta VEINTE (20), la alícuota correspondiente disminuida en un DIEZ POR CIENTO (10 %);
- c) Aquellos que superen VEINTE (20) empleados ocupados en forma permanente, la alícuota correspondiente disminuida en un VEINTE POR CIENTO (20 %).

La aplicación de estas escalas debe efectuarse en cada período de liquidación y pago que establece esta Ordenanza y no corresponde su acumulación anual.

EMPRESAS DEL ESTADO

Artículo 28.- LAS Contribuciones por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios desarrolladas por empresas, organismos autárquicos o descentralizados del Estado Nacional, Provincial y de las Municipalidades, conforme lo determinado en el artículo 176 del Código Tributario Municipal deben ser liquidadas en la forma que se detalla



a continuación y abonadas antes del día QUINCE (15) del mes siguiente al que se informa:

a) EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CÓRDOBA (E.P.E.C.): el 1.5% del total facturado a usuario final radicado en jurisdicción municipal incluido alumbrado público.

b) BANCOS durante el periodo 2025 gozaran de una reducción del cien por ciento de la presente contribución.

c) FINANCIERAS: el 3% del monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las sucursales u oficinas que se encuentren prestando servicios en la jurisdicción municipal, con un mínimo mensual de:

GAS NATURAL POR REDES: el 3% del monto total facturado a usuario final radicado en jurisdicción municipal, con un mínimo mensual de:

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA

Artículo 29.- LA Declaración Jurada prevista en el artículo 152 del Código Tributario Municipal mediante la cual se determinan los ingresos totales en concepto de ventas o servicios por mes, debe ser presentada por los contribuyentes y/o responsables hasta el día QUINCE (15) del mes siguiente al que se informa.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Artículo 30.- LA falta de presentación de la Declaración Jurada o su presentación fuera del término previsto en el artículo anterior se fija en la suma de TRES MIL pesos (\$3.000).

FORMAS DE PAGO

Artículo 31.- LAS contribuciones establecidas en el presente Título deben abonarse en los siguientes vencimientos -o el día hábil siguiente si el que corresponde fuera feriado o inhábil-:

Mes	Vencimiento
Enero	15/02/2025
Febrero	15/03/2025

Mes	Vencimiento
Julio	15/08/2025
Agosto	16/09/2025



Marzo	15/04/2025
Abril	15/05/2025
Mayo	14/06/2025
Junio	15/07/2025

Septiembre	15/10/2025
Octubre	15/11/2025
Noviembre	16/12/2025
Diciembre	15/01/2025

En los casos de aquellas actividades sobre las que se deban aplicar los montos mínimos (excepto mínimos especiales), estos se dividirán en DOCE (12) partes.

Después de cada vencimiento, los importes no abonados en término sufrirán el recargo que dispone la presente Ordenanza

NEGOCIOS POR TEMPORADA

Artículo 32.- SE considera negocio por temporada a todo aquel instalado y efectivamente habilitado entre los meses de noviembre y febrero del año siguiente, como así también aquellos comercios que soliciten anexos o cambios de rubros. deberán abonar como mínimo la tasa anual establecida en el Artículo 25 de la presente ordenanza.

La forma de pago es la siguiente:

a) EL CIEN POR CIENTO (100%) de dicha tarifa al momento de la habilitación acordada.

El Departamento Ejecutivo Municipal puede eximir -total o parcialmente- de los tributos establecidos en el presente artículo, a las asociaciones de beneficencia, instituciones civiles sin fines de lucro, de asistencia social, sociedades de fomento, cooperadores escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas en su calidad de tales conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, y los fondos a recaudar por ellas tengan como afectación específica obras de beneficencia o de bien público.

EXENCIONES

Artículo 33.- LAS exenciones a la contribución establecida en el presente Título se determinan en el artículo 198 del Código Tributario Municipal.

Fijase en PESOS UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL (\$ 1.138.000,00) el importe máximo citado en el inciso h) del artículo 198 del Código Tributario Municipal y para el valor del inciso i) del artículo 198 del referido Código, en aquel que establezca la ley impositiva de la provincia de Córdoba para el año vigente para las exenciones en la locación de inmuebles para el impuesto a los ingresos Brutos.



TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 34.- A los fines de la aplicación de las contribuciones establecidas en el artículo 204 del Código Tributario Municipal -, fíjense las tasas que en los artículos siguientes se establecen.

ESPECTACULOS VARIOS

Artículo 35.- De conformidad a lo establecido en los artículos 201 del Código tributario Municipal fíjese el diez por ciento (10%) sobre el importe bruto de entradas vendidas y concesiones dentro del evento con un mínimo de..... \$ 50.000,00

BAILES

Artículo 36.- LOS clubes, sociedades no comerciales o agrupaciones que realicen bailes en locales propios o arrendados o cualquier tipo de festivales, sean o no a beneficio, abonan el CINCO POR CIENTO (5 %) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición mínima o cualquier otra forma de percepción que otorgue derecho de acceso o permanencia en el espectáculo, con un mínimo de:

- a) Entidades con Personería Jurídica: \$ 41.800,00
- b) Entidades sin Personería Jurídica: \$ 78.400,00

DEPORTES

Artículo 37.- LOS espectáculos que se mencionan a continuación abonan el TRES POR CIENTO (3 %) del monto total de las entradas vendidas, con un mínimo de:

- a) Boxeo: \$ 16.200,00
- b) Fútbol: \$ 16.200,00
- c) Básquet: \$ 16.200,00
- d) Ciclismo: \$ 16.200,00
- e) Otros deportes: \$ 16.200,00

OTRAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Artículo 38.- LOS espectáculos que se mencionan a continuación abonan el CINCO POR CIENTO (5 %) del monto total de las entradas vendidas, con un mínimo de:

- a) Carreras de karting y motocicletas: \$ 45.600,00
- b) Carreras de automóviles: \$ 145.600,00
- c) Otros espectáculos: \$ 45.600,00

PARQUES DE DIVERSIONES



Artículo 39.- LOS parques de diversiones y otras atracciones análogas abonan por mes o fracción, por adelantado y por cada juego o kiosco habilitado:

- a) Actividades de carácter permanente: \$ 30.000,00
- b) Actividades de carácter transitorio (inferiores a 120 días): \$ 60.500,00
- c) Carreras de karting y motocicletas: \$ 45.600,00
- d) Trencitos, autitos y/o similares en los que se transporte a niños, en plazas u otros espacios verdes:
 - Durante los meses de octubre a marzo: \$ 64.800,00
 - Durante los restantes meses: \$ 32.600,00
- e) Pistas de karting, por cada karting: \$ 21.400,00

ESPECTÁCULOS DIVERSOS

Artículo 40.- LOS espectáculos realizados en espacios del dominio público municipal tributan el CINCO POR CIENTO (5 %) sobre el monto total de entradas vendidas. con un mínimo de:

- a) Entidades con Personería Jurídica: \$ 120.500,00
- b) Entidades sin Personería Jurídica: \$ 180.600,00

JUEGOS INFANTILES

Artículo 41.- LOS juegos infantiles electromecánicos donde el niño debe trepar, subir o montar en el mismo, abonan por mes o fracción y por cada juego, considerando un mínimo de CINCO (5) juegos, según el siguiente detalle:

- a) Meses de diciembre, enero, febrero y marzo, el equivalente a SESENTA (60) fichas o tickets, y
- b) Meses de abril a noviembre inclusive, el equivalente a TREINTA (30) fichas o tickets.

FORMAS DE PAGO

Artículo 42.- EL pago de las contribuciones legisladas en el presente Título es exigible:

- a) Para las de carácter mensual, conforme los vencimientos establecidos en el artículo 32 de esta Ordenanza
- b) Para las de carácter diario o cuya base imponible esté determinada por un porcentaje sobre las entradas vendidas, tickets o cualquier otra forma de percepción que otorgue derecho de acceso o permanencia en el espectáculo, el importe mínimo sujeto a reajuste debe ser abonado previo a la iniciación del mismo, y la rendición definitiva dentro de los TRES (3) días posteriores al evento gravado.

EXENCIONES

Artículo 43.- ESTÁN exentos de la presente contribución las entidades, personas o actividades enumeradas en el artículo 210 del Código Tributario Municipal

SANCIONES



Artículo 44.- CUANDO se realicen espectáculos alcanzados por las contribuciones del presente Título, sin permiso eventual o habilitación previa, los importes a tributar se incrementan en un TREINTA POR CIENTO (30 %).

RECARGOS

Artículo 45.- Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias que establece el presente título se aplicaran los recargos establecidos en el Código Tributario Municipal artículo 209.



TÍTULO V

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS MUNICIPALES ADICIONALES

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 46.- A los fines de la aplicación de las contribuciones establecidas en el artículo 214 del Código Tributario Municipal, los organizadores, realizadores, patrocinadores o responsables de las actividades y eventos, deben abonar al Municipio los siguientes importes, por cada inspector o unidad móvil dependiente de la Dirección de Comercio e Inspectoría o la Oficina de Seguridad Ciudadana o -en su caso- el Dispensario Municipal, afectado al acontecimiento:

a) Por hora o fracción, en el horario de 07:00 a 22:00 horas y en días hábiles:	\$	7.500,00
b) Por hora o fracción, fuera del horario establecido en el inciso a) precedente o en días inhábiles:	\$	10.900,00
c) Por cada móvil afectado y por hora:	\$	61.500,00
d) Por servicio de ambulancia, incluido el personal médico y por hora o fracción:	\$	125.800,00



TÍTULO VI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 47.- POR la ocupación de lugares de dominio público o privado municipal, a efectos de la comercialización de productos o desarrollo de actividades que propendan al usufructo comercial, se abonan los siguientes importes, correspondientes al mínimo de UN (1) metro cuadrado de ocupación:

a) Por semana o fracción y por adelantado, en vereda -o calle en caso de existir peatonalización-:

- 1) Durante los meses de abril a noviembre incluidos: \$ 6.700,00
- 2) Durante los meses de diciembre a marzo.....\$ 7.700,00

b) Por ocupación de vereda, con juegos, siempre que sea autorizada por la Dirección de Comercio e Inspectoría y en el horario que ésta disponga, por mes o fracción, por unidad y por adelantado: \$ 9.200,00

c) Por ocupación de vereda con heladeras de hielo y/o conservadoras de helados envasados, siempre que sea autorizada por Dirección de Comercio e Inspectoría, por quincena o fracción, por unidad y por adelantado..... \$ 13.500,00

COLOCACIÓN DE MESAS Y SILLAS

Artículo 48.- POR colocación de mesas y sillas frente a cafés, bares, confiterías, pizzerías, heladerías, restaurantes y similares, abonan por cada mesa y cuatro sillas por mes o fracción, durante los meses de diciembre a marzo o fin de semanas largos y por adelantado,

- a)** Mesas instaladas en veredas\$ 15.000,00
- b)** Mesas instaladas en vera del rio.....\$ 18.000,00

Los pagos deben efectuarse en la Receptoría Municipal o, en el caso que el Departamento Ejecutivo considere oportuno, puede disponerse de personal dependiente de la Dirección de Comercio e Inspectoría para el cobro en el mismo lugar donde se genera el hecho imponible. El poder Ejecutivo podrá total o parcialmente exceptuar de forma temporal del cobro mediante decreto fundado en situaciones de emergencia del sector.

DE LAS PLANILLAS OBRANTES

Artículo 49.- LA Dirección de Comercio e Inspectoría y los verificadores que en su caso se nombren, son los encargados de la confección de planillas de control en las que constará el día, hora de la inspección y firma del comerciante, que servirán como constancia municipal de la veracidad de lo manifestado en las declaraciones juradas o como instrumento para la posterior gestión de cobro.

El incumplimiento o falsedad en las declaraciones juradas, como así también la negativa a la recepción diaria de la planilla de control, o excediendo los límites



autorizados, hace incurrir al infractor en lo determinado en el Código Municipal de Faltas-.

Artículo 50.- POR la ocupación de la vía pública a efectos de comercializar o ejercer oficios y promocionar productos o servicios, se abona:

a) Vendedores ambulantes anual.....	\$	135.000,00
b) Vendedores ambulantes por temporada.....	\$	45.000,00
c) Por las actividades de venta ambulante y otras no establecidas específicamente en estos incisos, pagaran como mínimo por día	\$	5.800,00
e) Por colocación de stand e instalaciones en periodos de fiestas o celebraciones, por día	\$	10.200,00
f) Por actividades no establecidas específicamente en estos incisos, por día	\$	10.200,00
g) Todo otro negocio no clasificado específicamente:	\$	77.200,00
h) Por la ocupación de stand de venta de artesanías por día	\$	4.000,00
i) FoodTruck homologados.....	\$	40.000,00
j) Por el alquiler de mesas y sillas, chulengos y otros muebles en la costanera por día	\$	5.000,00

Artículo 51.- GOZARAN de una disminución del cincuenta por ciento (50%) en los montos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior los peticionantes que tengan domicilio en el ejido de la localidad de San Antonio de Arredondo.



TÍTULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y PROTECCIÓN SANITARIA

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 52.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 232 del Código Tributario Municipal, se establecen los siguientes importes fijos:

- a) Certificados habilitantes de locales comerciales, industriales y de servicios:
 - 1) Obtención: \$ 21.600,00
 - 2) Renovación anual: \$ 10.500,00
- b) Carnet manipulador de alimentos
 - 1) Derecho de Examen.....\$ 5.200,00
 - 2) Obtención y/o renovación (validez 3 años) \$ 14.800,00
 - 3) Duplicado Carnet \$ 6.900,00

DESINFECCIONES. PERIODICIDAD

Artículo 53.- LAS fábricas de productos alimenticios, depósitos mayoristas y minoristas de productos alimenticios, restaurantes, comedores, confiterías, hoteles y hospedajes, deben efectuar obligatoriamente UNA (1) desinfección, desinsectización o desratización cada semestre.

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 54.- EL vencimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior opera el día 31 de mayo de 2025 para el primer semestre y el 30 de noviembre de 2025 para el segundo semestre.

FORMA DE PAGO

Artículo 55.- EL pago de los tributos establecidos precedentemente se hace al momento de solicitar el servicio o a requerimiento del Organismo Fiscal Municipal.

Los vencimientos previstos para la renovación anual de los derechos citados en los artículos precedentes operan a los QUINCE (15) días posteriores a la fecha en que cumpla UN (1) año la renovación anterior o el primer otorgamiento.

Vencido este plazo, se abona un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) sobre el importe vigente al momento en que la renovación se haga efectiva.



TÍTULO VIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS Y LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 56.- EN virtud de lo normado en el artículo 235 del Código Tributario Municipal, se fijan las siguientes contribuciones:

- a)** Reservas de espacios en la vía pública para el estacionamiento de vehículos, sin restricción de horario, tiempo y condiciones de uso, etc., frente a locales comerciales, según la tipificación de la respectiva autorización:
Espacios reservados por otros entes (hoteles, clínicas, entidades públicas, etc.), por año y por metro lineal: \$ 45.000,00

A los efectos de fraccionar en unidades de tiempo los valores de acuerdo al art. 237 del Código Tributario Municipal, el valor mensual se obtendrá dividiendo por DOCE (12) y el valor diario se obtendrá dividiendo por TRESCIENTOS SESENTA (360), los montos anuales determinados en el presente artículo.

- b)** Por la ocupación de superficie o espacio aéreo de dominio público municipal para tendido de líneas eléctricas, telefónicas, telegráficas, líneas de transmisión o interconexión de comunicaciones o propalación de música o televisión en circuito cerrado, por año:

- | | | | |
|-----------|-------------------------------------|----|--------|
| 1) | Con cables, por metro lineal: | \$ | 200,00 |
| 2) | Con postes, por unidad: | \$ | 800,00 |

- c)** Por la ocupación de espacios subterráneos de dominio público o privado por empresas particulares, estatales o mixtas, ya sean centralizadas, descentralizadas, cooperativas u otras, para el tendido de líneas, cables, fibras, caños, cañerías u otros, destinados a la prestación de servicios varios (agua, luz, gas, cloacas, teléfono, radio, televisión u otros), por metro lineal y por año:
..... \$ 400,00

- d)** Por rotura de calles y veredas y por excavaciones en calles, veredas, pasajes u otros espacios de dominio público para construcción o reparación de diversas obras, por metro lineal:
.....\$ 9.700,00

- e)** Por ocupación de espacios para la ejecución de obras, refacciones, construcciones, demoliciones, etc., con ladrillos, arena y otros materiales, previa autorización, por día:
.....\$ 2.100,00

- f)** Por ocupación de espacios para acopio transitorio de materiales y elaboración de hormigón en la vía pública, por día: \$ 3.500,00

- g)** Por ocupación de espacios para depósitos o contenedores de escombros de obra, áridos, materiales de construcción, etc., por día y por recipiente:.\$ 2.500,00



El ejecutivo municipal reglamentará el régimen de retención aplicable a las empresas proveedoras de este servicio.

- h)** Por el emplazamiento de cercos en veredas, de acuerdo a las disposiciones del Código de Edificación Municipal, durante el período de construcción de obras, por día: \$ 3.500,00
- i)** Por el emplazamiento de cercos en obras paralizadas, por día: \$ 6.700,00

CONCESIONARIOS

Artículo 57.- LOS adjudicatarios de concesiones temporarias o permanentes motivadas por cualquier evento organizado o auspiciado por la Municipalidad y que sean otorgadas por reparticiones públicas o descentralizadas, tributan el DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto contractual, con un mínimo de: \$ 50.000,00

DEBERES FORMALES

Artículo 58.- EN cumplimiento a lo establecido en el artículo 236 del Código Tributario Municipal los contribuyentes y responsables de los tributos del presente Título deben presentar, según corresponda:

- a)** Declaración jurada mensual conteniendo los datos concernientes a la determinación del tributo, y
- b)** Solicitud de permiso previo a la utilización u ocupación del espacio de dominio público o privado municipal, informando las características a fin de la determinación del tributo.

FORMA DE PAGO

Artículo 59.- EL pago de los gravámenes del presente Título debe efectuarse de conformidad a los siguientes plazos, con excepción de los especificados en forma particular:

- a)** Los diarios, por anticipado;
- b)** Los semanales, los tres (3) primeros días de cada período;
- c)** Los mensuales, los diez (10) primeros días del período respectivo;
- d)** Los anuales, hasta el 31 de marzo del período fiscal correspondiente;
- e)** Los tributos determinados de oficio, dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva;
- f)** Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar y en todo caso, antes de la prestación del servicio, y
- g)** Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.

EXENCIONES

Artículo 60.- ESTÁN exentos de la presente contribución las personas, entidades, instituciones y dependencias enumeradas en el artículo 241 del Código Tributario Municipal.



TÍTULO IX

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 61.- POR los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas, según las contribuciones establecidas en el artículo 242 del Código Tributario Municipal, se abona por mes:

- | | | |
|---|----|----------|
| a) Por cada medida de capacidad: | \$ | 3.400,00 |
| b) Comercios e industrias con más de TRES (3) unidades de medidas de capacidad o longitud, abonan a partir de la cuarta y por cada una: | \$ | 1.200,00 |

A los efectos del servicio, la Municipalidad puede ordenar la inspección y contraste en cualquier época del año.

FORMA DE PAGO

Artículo 62.- EL pago del gravamen del presente Título debe efectuarse juntamente con los vencimientos de las Contribuciones que Inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.



TÍTULO X

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 63.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 252 del Código Tributario Municipal, fijanse los siguientes derechos y tasas:

1. Inhumaciones, Exhumaciones y Traslados Internos

a) Inhumaciones en nichos, fosas o urnarios municipales:	\$ 17.300,00
b) Inhumaciones en nichos y fosas particulares o en panteones familiares o sepulcros de instituciones privadas:	\$ 21.200,00
c) Inhumaciones de indigentes (únicamente en fosas):	SIN CARGO
d) Exhumaciones:	\$ 17.300,00
e) Traslados internos:	\$ 17.300,00
f) Reducción manual de restos osarios:	\$ 43.900,00

2. Introducción de Restos

Introducción de restos provenientes de otros radios municipales por cada uno..... \$
160.000,00

Este permiso se reduce en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) cuando en la localidad de San Antonio de Arredondo resida un pariente en primer grado del extinto que solicitare dicha franquicia.

Se exceptúa de la mencionada contribución o sobretasa cuando concurren las siguientes circunstancias:

3. Concesiones Temporarias

A - Concesiones y Renovaciones

a) Nichos municipales grandes:	
Por UN (1) año:	\$ 27.300,00
Por TRES (3) años:	\$ 65.520,00
b) Nichos municipales chicos:	
Por UN (1) año:	\$ 13.600,00
Por TRES (3) años:	\$ 32.640,00
c) Fosas municipales por UN (1) año:	\$ 13.200,00
d) Bovedas por UN (1) año	\$ 17.200,00
e) Panteones por UN (1) año	\$ 54.600,00
f) Fosas Parque por UN (1) año	\$ 18.300,00



B - Terrenos en el Cementerio

- a) Concesión de terrenos por el término de DIEZ (10) AÑOS, por superficie ocupada hasta 3 metros cuadrados \$ 481.000,00
- b) Concesión de terrenos por el término de DIEZ (10) AÑOS, por superficie ocupada de más de 3 metros cuadrados\$ 716.000,00

VENCIMIENTO DE CONCESIONES

Artículo 64.- AL vencimiento de la concesión temporaria de sepulturas y a solicitud de los deudos, el Departamento Ejecutivo Municipal puede conceder una prórroga de TREINTA (30) días para que dispongan de los restos, plazo tras el cual serán exhumados por la Municipalidad sin posibilidad de recuperación.

RENOVACIONES

Artículo 65.- NINGUNA concesión temporaria puede ser renovada luego de los siguientes plazos:

- a) Sepulturas: DIEZ (10) años
- b) Nichos: DIEZ (10) años

CONCESIÓN DE TERRENOS. OBLIGACIONES

Artículo 66.- LA concesión de terrenos en el cementerio importa la obligación, a cargo del concesionario, de construir panteón, nicho o similar dentro del plazo de UN (1) año desde la fecha de otorgamiento de la concesión. Vencido dicho término sin que la construcción se haya efectuado, automáticamente y de pleno derecho se producirá la caducidad de la concesión, pudiendo la Municipalidad disponer libremente del terreno. En este caso el concesionario puede recuperar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor abonado oportunamente, sin interés ni actualización alguna.

SERVICIOS DE MANTENIMIENTO

Artículo 67.- FÍJANSE los siguientes importes en concepto de tasa anual por los servicios de mantenimiento y limpieza, previstos en el artículo 253 del Código Tributario Municipal

- a) Nichos municipales\$ 11.500,00
- b) Fosas..... \$ 5.400,00
- c) Panteones y bóvedas..... \$ 15.100,00
- d) Fosas Parque \$ 11.500,00

FORMA DE PAGO

Artículo 68.- EL vencimiento del pago de los servicios de mantenimiento de los predios en el Cementerio Municipal, como así también los correspondientes a las concesiones anuales de nichos y fosas municipales, se producirá el día 15 de Marzo de 2025, fecha a partir de la cual son de aplicación los recargos y actualizaciones previstos en la presente ordenanza.

El pago de los demás derechos previstos en este Título debe efectuarse el mismo día en que se hace efectivo o se presta el servicio.



EXENCIONES

Artículo 69.- LAS exenciones al presente Título se determinan en el artículo 256 del Código Tributario Municipal.

SOLICITUDES

Artículo 70.- TODA solicitud relacionada con el presente Título debe abonar los derechos establecidos en el Título de Tasas de Actuación Administrativa de la presente Ordenanza.



TÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN POR VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

DE CARÁCTER FORÁNEO

Artículo 71.- DE conformidad al artículo 261 del Código Tributario Municipal, toda rifa, tómbola, bono contribución y otros similares que circulen en el municipio, de carácter foráneo, abona el DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor de los números puestos en circulación, según declaración jurada a satisfacción del Departamento Ejecutivo Municipal.

DE CARÁCTER LOCAL

Artículo 72.- LAS rifas, tómbolas, bonos contribución y otros similares, de carácter local, que circulen en el municipio, abonan el CINCO POR CIENTO (5 %) del valor de cada número puesto en circulación. No abonan dicho monto las instituciones de bien público locales, cuando no intervengan empresas privadas en la organización del sorteo.

FORMA DE PAGO

Artículo 73.- LOS derechos establecidos en los artículos 74 y 75 de la presente Ordenanza deben ser satisfechos por adelantado, en forma simultánea con la presentación de la solicitud respectiva y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 263 del Código Tributario Municipal.

EXENCIONES

Artículo 74.- LAS exenciones al presente Título se determinan en el artículo 264 del Código Tributario Municipal.



TÍTULO XII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

LETREROS - PANTALLAS

Artículo 75.- TODO tipo de publicidad visual o auditiva que se exhiba en los locales comerciales -con las excepciones previstas en el Título XII del Código Tributario Municipal, por parte de aquellos contribuyentes incluidos en el Título III de la presente Ordenanza, abona mensualmente por este concepto al momento de hacer efectivo el anticipo de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, el CINCO POR CIENTO (5 %) del total a pagar de la misma.

No será permitida ninguna forma de publicidad que por su modalidad ejerza algún tipo de entorpecimiento en la vía pública o por contraponerse a lo dispuesto en el Código de Edificación Municipal.

OTRAS TASAS

Artículo 76.- ADEMÁS de las contribuciones previstas en el artículo anterior, por los tributos establecidos en el artículo 266 del Código Tributario Municipal, se fijan los siguientes importes:

a) Los avisos de propaganda de tipo visual, instalados en la vía pública o visible desde ella, en caminos, campos de deportes, interior de locales comerciales, etc. y que no se exhiban en el establecimiento del titular o usufructuario de la marca, por año o fracción hasta 25 m2:..... \$ 281.200,00

b) Los avisos de propaganda de tipo visual, instalados en la vía pública o visible desde ella, en caminos, campos de deportes, interior de locales comerciales, etc. Y que no se exhiban en el establecimiento del titular o usufructuario de la marca, por año o fracción de más de 25 m2\$ 426.500,00

Cuando los letreros de propaganda a que se refiere los incisos a) y b) estén colocados en campos de deportes, deben abonar la tasa respectiva con el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de descuento.

c) Todos los letreros o pantallas que se coloquen avisos con fines comerciales, venta o remates en los edificios o en terrenos baldíos, por cada lugar en que se exhiban en cualquier época del año, por mes o fracción hasta 25 m2..... \$ 231.200,00

d) Todos los letreros o pantallas que se coloquen avisos con fines comerciales, venta o remates en los edificios o en terrenos baldíos, por cada lugar en que se exhiban en cualquier época del año, por mes o fracción de más de 25 m2. \$ 300.600,00



e) Los anuncios colocados en propiedades particulares por medio de fijación adhesiva, en forma permanente o transitoria, por mes o fracción y por metro cuadrado: \$ 8.000,00

Este importe no comprende a aquella cartelaría que se verifique sea colocada en los meses de enero y febrero, en cuyo caso el importe a abonar por metro cuadrado será de: \$ 16.000,00

En todos los casos es responsable del pago del tributo correspondiente, el frentista o propietario del lugar donde se encuentra la publicidad, debiendo efectuarlo por adelantado y por medio de declaración jurada ante la Dirección de Recursos Tributarios.

f) Cuando los avisos sobresalgan de la línea municipal tienen un incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) más.

g) Los anuncios en mesas, sillas, sombrillas, parasoles o similares, por unidad:\$3.600,00

h) Los volantes o folletos, por cada QUINIENTAS (500) unidades \$ 4.900,00

i) Las banderas, estandartes o gallardetes, por unidad: \$ 3.400,00

j) Los avisos de propaganda de tipo visual, instalados en la vía pública o visible desde ella, en caminos, campos de deportes, interior de locales comerciales, etc. Que pertenezcan a la municipalidad de San Antonio de Arredondo, por año o fracción \$ 625.500,00

PROPALADORAS

Artículo 77.- LAS propaladoras abonan por cada parlante y/o altavoz:

Por mes: \$ 41.000,00

Por día: \$ 6.300,00

PUBLICIDAD RODANTE

Artículo 78.- LA publicidad rodante con vehículos de casas de comercio o industria de cualquier negocio o empresa que lleven leyendas denominativas de las firmas, actividades que desarrollan debe abonar por cada vehículo:

Por año: \$ 44.200,00

FORMA DE PAGO

Artículo 79.- A los fines de la liquidación de las contribuciones del presente Título, se entiende en todos los casos que el importe establecido es por metro cuadrado o fracción por cartel, aviso, etc. o -en su caso- el hecho imponible se determinará en base a las particularidades de cada caso, debiendo tributar de acuerdo con lo determinado en los artículos 271 y 272 del Código Tributario Municipal-.



EXENCIONES

Artículo 80.- LAS exenciones al presente Título se determinan en el artículo 273 del Código Tributario Municipal.



TÍTULO XIII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 81.- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del Código Tributario fíjense las siguientes tasas y derechos:

1) Derechos de Arquitectura:

1.a) Presentación de Proyecto Entiéndase como PROYECTO, a toda documentación técnica correspondiente a una futura construcción a realizarse dentro del ejido de San Antonio de Arredondo, y a través de un profesional matriculado se hace la presentación de la documentación técnica pertinentes antes de realizarla 2% del monto de obra.

PROYECTO EJECUTADO: Cuando sea detectado por el municipio 2,5% monto obra.

1.b) Relevamiento

- Anterior al año 1980, derecho único\$ 93.800

- Desde 1981 en adelante3% sobre el monto de obra.

- Planos conforme a obra hasta un 20% de m2 de más con respecto al proyecto original 3% sobre el monto de obra.

- Planos de construcción de Piscinas..... 3% sobre el monto de obra.

1.c) Zona Protegida La Presentación de plano de relevamiento en las zonas protegidas por Ley de Bosques N° 9814 dentro del ejido municipal

- Anterior al año 1990, derecho único.....\$ 108.800

- Desde 1991 y hasta abril de 2017..... 3% sobre el monto de obra

- Desde Mayo de 2027 en adelante4% sobre el monto de obra.

Los planos de relevamiento si no violan el Código de Edificación vigente, se otorgará la aprobación previo pago de los derechos correspondientes, y el respectivo final de obra.

Los planos de Relevamiento que NO CUMPLEN con el Código de Edificación Vigente se procederán a REGISTRARSE, previo pago de los derechos correspondiente, y labrarse la respectiva ACTA DE INFRACCION correspondiente.

Los derechos de arquitectura de la contribución por los servicios a la construcción de obras privadas se podrán abonar hasta en seis (6) cuotas mensuales iguales y consecutivas siempre y cuando el valor de la cuota resultante no sea inferior a la suma de pesos veinte mil (\$ 20,000.00. -) para cada una de las cuotas.



Los porcentajes establecidos para el pago de los derechos enumerados serán en función del monto de obra que estipulen los Colegios Profesionales de Ingeniería y Arquitectura.

1.d) Derechos de Agrimensura:

- Unión por cada lote..... \$ 142.200,00
- El derecho a abonar se calculará por cada uno de los lotes a unificar.
- Subdivision por cada lote que surja \$ 142.200,00
- Mensura.....\$ 142.200,00
- Por m2 de edificación.....\$ 214,00
- Propiedad horizontal por cada unidad que se genere.....\$ 161.500,00

2) APROBACION DE LOTEOS

1.a) Por visado previo de plano de loteo destinado a barrio abierto abonaran:

- 1- Un monto fijo de.....\$ 2.233.950,00
- 2- Un adicional por cada lote resultante de.....\$ 58.640,00

1.b) Por visado previo de plano de loteo destinado a barrio cerrado abonaran:

- 1- Un monto fijo de \$ 4.510.860,00
- 2- Un adicional por cada lote resultante de \$ 118.570,00

1.c) Por aprobación de plano de loteo destinado a barrio abierto abonaran:

- 1- Un monto fijo de\$ 3.778.810,00
- 2- Un adicional por cada lote resultante de \$ 118.570,00

1.d) Por aprobación de plano de loteo destinado a barrio cerrado abonaran:

- 1- Un monto fijo de \$ 13.919.240,00
- 2- Un adicional por cada lote resultante de \$ 292.130,00

Artículo 82.- Por Inspección de obra para otorgar certificado final de la misma ...\$ 33.000,00

PERMISOS PARA DEMOLICIONES

Artículo 83.- POR el otorgamiento de permisos para demoliciones:

- a)** Hasta CIEN (100) metros cuadrados: \$ 61.400,00
- b)** Superiores a CIEN (100) metros cuadrados, el excedente por metro cuadrado: \$ 2.800,00

CONSTRUCCIONES ESPECIALES



Artículo 84.- LAS construcciones especiales, tales como campos de deportes, pistas de carreras, hipódromos, etc., no computables como superficie cubierta, deben abonar el QUINCE POR MIL (15 ‰) del monto de la obra según presupuesto.

Las obras de infraestructura de empresas privadas o del Estado Provincial o Nacional que afecten el suelo dentro del ejido municipal, deben abonar el DOS POR MIL (2 ‰) del presupuesto de obra con un mínimo de: \$ 514.000,00

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 85.- LAS construcciones, refacciones o modificaciones que se hagan en el cementerio, deben abonar el UNO por ciento (1%) del valor de la obra.

FORMA DE PAGO

Artículo 86.- EL pago de los servicios establecidos en este Título debe efectuarse conforme lo determina cada situación en particular y de acuerdo a los artículos 279 y 280 del Código Tributario Municipal.

EXENCIONES

Artículo 87.- LAS exenciones al presente Título se determinan en el artículo 281 del Código Tributario Municipal



TÍTULO XIV

CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 88.- DE acuerdo a lo determinado en el artículo 286, inciso a) del Código Tributario Municipal, fijase una tasa del QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el total facturado neto de impuestos, tasas o contribuciones nacionales, provinciales o municipales, emitida y percibida por la empresa o cooperativa prestataria del servicio de instalación y suministro de energía eléctrica a consumidores, en las categorías residencial, comercial, industrial y general.

FORMA DE PAGO

Artículo 89.- LOS contribuyentes deben tributar la tasa fijada en el artículo anterior, haciéndola efectiva por intermedio de la entidad que tenga a su cargo el suministro de energía eléctrica, constituyéndose ésta en Agente de Recaudación, debiendo a su vez liquidar al Organismo Fiscal Municipal el importe total recaudado por mes vencido hasta el día QUINCE (15) del mes subsiguiente.

Después de dicha fecha, los importes abonados sufrirán un recargo del DOS POR CIENTO (2%) mensual.

CONEXIONES Y RECONEXIONES

Artículo 90.- LOS circos, parques de diversiones, calesitas, etc. deben abonar en concepto de permiso para conexión de energía eléctrica y/o fuerza motriz, el equivalente a litros de Gas Oil Grado III YPF en la jurisdicción: 27,5litros

INCREMENTO DE CARGA

Artículo 91.- POR permisos de ampliación de iluminación (incremento de carga) en comercios e industrias ya existentes por vatio instalado, el equivalente a litros de Gas Oil Grado III YPF en la jurisdicción..... 0,5 litros

SOLICITUDES

Artículo 92.- POR toda solicitud de permiso para reconexión de luz o fuerza motriz, cambio de nombre o independización de servicios debe abonarse, el equivalente a litros de Gas Oil Grado III YPF en la jurisdicción:

- a) Familiar y residencial: 7,20 litros
- b) Comercial o industrial: 16,50 litros
- c) De obras: 7,50 litros

EXENCIONES

Artículo 93.- Las exenciones a esta contribución se establecen en el artículo 289 del Código Tributario Municipal -Ordenanza N° 2685/05 y sus modificatorias-.



TÍTULO XV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL POR REDES

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 94.- A los fines de la aplicación del artículo 294 del Código Tributario Municipal, fijase una tasa del UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50 %) sobre el importe total de la factura, neto de impuestos, tasas o contribuciones nacionales, provinciales o municipales, que emita y perciba la empresa o cooperativa proveedora de gas natural por redes al consumidor.

FORMA DE PAGO

Artículo 95.- LOS contribuyentes deben abonar el presente derecho a la entidad prestataria del servicio de provisión de gas natural por redes, en la forma y plazo que ésta determine, constituyéndose en Agente de Recaudación y debiendo liquidar al Organismo Fiscal Municipal el importe total recaudado dentro de los QUINCE (15) días siguientes al del mes de la percepción.

Después de dicha fecha, los importes abonados sufrirán un recargo del TRES POR CIENTO (3 %) mensual.

DEBERES FORMALES

Artículo 96.- LA entidad constituida en Agente de Recaudación debe presentar en sede del Organismo Fiscal Municipal, declaración jurada en la cual detallará el neto total facturado, período fiscal a que se refiere y el monto total a ingresar al liquidar el presente tributo. Debe ser presentada hasta el día QUINCE (15) del mes siguiente al que se informa.

EXENCIONES

Artículo 97.- Las exenciones a esta contribución se establecen en el artículo 299 del Código Tributario Municipal.



TÍTULO XVI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE

SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 98.- Establecer una tasa por servicio de agua correspondiente a inmuebles que tributen por régimen medido como tasa básica para el año 2025 en la suma de pesos ocho mil novecientos noventa y seis con 40/100 (\$8.996,40), con la siguiente distribución:

- a) A los inmuebles destinados a vivienda unifamiliar se les fijara un consumo básico mensual de hasta dieciocho metros cúbicos.
- b) La determinación del consumo básico de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal o inmuebles que posean más de una propiedad construida, que tengan servicio de provisión de agua mediante medidor instalados o a instalarse en el futuro y surta a la totalidad o parte del inmueble, será la resultante de la suma de los consumos básicos que le corresponda individualmente a cada unidad servida por dicho medidor. El excedente de consumo del medidor será abonado en partes iguales por cada propiedad edificada en el inmueble o edificio afectado a la ley de propiedad horizontal.
- c) El consumo básico normal se redondeará en números enteros de metros cúbicos. Los excesos sobre los consumos básicos mensuales fijados se cobrarán aplicando la siguiente tabla:

Más de 18 y hasta 30 metros cúbicos de exceso, se establece en \$ 495 por m³

Más de 30 y hasta 50 metros cúbicos de exceso, se establece en \$ 556 por m³

Más de 50 y hasta 80 metros cúbicos de exceso, se establece en \$ 868 por m³ y

Más de 80 metros cúbicos de exceso, se establece en \$ 942 por m³.

Artículo 99.- A los inmuebles habilitados por la Municipalidad destinados a hoteles, posadas, hosterías, cabañas, inmuebles de alquiler temporario, geriátricos, camping, comercios y establecimientos industriales y/o de servicios se les fijara un consumo básico mensual de hasta dieciocho metros cúbicos en la suma de pesos catorce mil doscientos treinta y cuatro con 20/100 (\$ 14.234,20).

El consumo básico normal se redondeará en números enteros de metros cúbicos. Los excesos sobre los consumos básicos mensuales fijados se cobrarán aplicando la siguiente tabla:

Más de 18 y hasta 30 metros cúbicos de exceso, se establece en \$ 792 por m³;

Más de 30 y hasta 50 metros cúbicos de exceso, se establece en \$ 889 por m³;

Más de 50 y hasta 80 metros cúbicos de exceso, se establece en \$ 1388 por m³

Más de 80 metros cúbicos de exceso, se establece en \$ 1507 por m³.



Artículo 100.- Establecer una tasa básica para los inmuebles baldíos sin construcción cuyo destino actual es huertas o espacios verdes se les fijara un consumo básico mensual de hasta CINCO metros cúbicos en la suma de pesos diecisiete mil setecientos noventa y dos con 80/100 (\$ 17.792,80).

El consumo básico normal se redondeará en números enteros de metros cúbicos. Los excesos sobre los consumos básicos mensuales fijados se cobrarán aplicando la siguiente tabla:

Más de 6 y hasta 20 metros cúbicos de exceso, se establece en \$ 990 por m³;

Más de 21 y hasta 40 metros cúbicos de exceso, se establece en \$ 1112 por m³;

Más de 41 y hasta 61 metros cúbicos de exceso, se establece en \$ 1736 por m³

Más de 61 metros cúbicos de exceso, se establece en \$ 1884 por m³.

Artículo 101.- Cuando por razones no atribuibles al prestador no se pudiese tomar la lectura del medidor, se abonará la suma mencionada en este inciso considerándose para su determinación la resultante de la suma de los consumos básicos que le corresponda individualmente a cada unidad servida por dicho medidor.

Artículo 102.- Toda propiedad en estado baldío, carente de conexión, abonara una tasa diferencial equivalente al 60% de la tasa básica mensual establecida en el artículo N° 98.

Artículo 103.- Los vencimientos para el servicio de agua operaran de la siguiente forma, primer vencimiento dentro de los 45 días de finalizado el mes en el cual se brindó el servicio y el segundo vencimiento quince días después de la fecha fijada para el primer vencimiento.

Artículo 104.- EN los inmuebles, cuando razones de orden técnico o económico, impidiesen la instalación de medidor, se abonará el servicio de agua conforme con lo dispuesto en el presente artículo como consumo básico mensual.

Artículo 105.- Para los servicios que se detallan a continuación se establecerán los siguientes costos:

- a) Por la ejecución de conexión domiciliaria de agua a la red, se abonará la suma de pesos equivalentes a seis (6) tasas básicas mensuales conforme se establece en el artículo N° 70.
- b) Por la restricción del servicio de suministros de agua potable se abonará la suma de pesos equivalente a una (1) tasa básica mensual conforme se establece en el artículo N° 70.
- c) Por la restitución del servicio de suministro de agua potable se abonará la suma de pesos equivalente a una (1) tasa básica mensual conforme se establece en el artículo N° 70.
- d) En concepto de multa por violación de las obligaciones establecidas en el reglamento de usuario se abonará la suma equivalente a cuatro (4) tasas básicas mensual conforme se establece en articulo N° 70.
En caso de reincidencia se abonará la suma equivalente a seis (6) tasas básicas mensual y progresivamente aumentando tres consumos básicos mensuales por cada reincidencia.



Artículo 106.- FACULTESE al ente EMOSSA a eximir del pago del servicio a los ciudadanos que por razones económicas no lo puedan abonar, debiendo arbitrar las medidas tendientes a acreditar la situación que se exponga adoptando necesariamente en estos casos un estudio socioeconómico para su posterior otorgamiento. Dicha eximición podrá ser total o parcial o el plazo que el ente establezca procediendo a su renovación si fuera necesario.

Artículo 107.- A los inmuebles que constituyan una unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado cuya percepción previsional no supere en más del 50% del haber jubilatorio o pensión mínima que abone la Caja de Jubilaciones, pensiones y Retiros de Córdoba al 31 de marzo de cada año, se le fijara una tasa diferenciada correspondiente a un cincuenta por ciento (50%) del valor establecido para el consumo básico. En estos casos, se abonará el valor de los excedentes según corresponda.

Artículo 108.- La misma tasa diferenciada del cincuenta por ciento (50%) del valor establecido para el consumo básico se aplicará a los inmuebles de propiedad de personas con discapacidad, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Que el titular del inmueble o su cónyuge no sean titulares de otros inmuebles
- 2) Que el inmueble no este afectado a una explotación comercial
- 3) Que el inmueble sea habitado por el titular
- 4) Acompañar el respectivo certificado de persona con discapacidad extendido por autoridad competente.

En todos los casos, se abonará el valor de los excedentes según corresponda.

Artículo 109.- Los veteranos de Malvinas quedan eximidos del pago del servicio de agua debiendo acreditar los requisitos 1), 2) y 3) del artículo anterior y acompañar el certificado de veterano de guerra. En todos los casos, se abonará el valor excedente según corresponda.

Artículo 110.- Las exenciones establecidas en el presente Título deberán ser solicitadas al 31 de enero de cada año con vigencia para el año calendario.

Artículo 111.- Establézcase que la tasa por el servicio de agua potable será actualizada según lo establecido en el artículo 151 de la presente Ordenanza.

Artículo 112.- Fíjese además el siguiente procedimiento semestral de control, revisión y ajuste de tarifa para el servicio del presente capítulo, en base a un Estudio a Base Cero aplicando la ecuación polinómica establecida por técnicos de la facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba, en el año 2009 para la Cooperativa Integral de Villa Carlos Paz.

REPARACIÓN DE CONEXIONES DOMICILIARIAS

Artículo 113.- LOS trabajos de reparación o desobstrucción de conexiones domiciliarias de agua potable que realice el personal del municipio cuando corresponda, son con cargo al contribuyente y se liquidan de la siguiente forma, el equivalente a litros de Gas Oíl Grado III YPF en la jurisdicción:



- | | |
|--|-----------|
| a) Cambio de llave de paso en vereda: | 10 litros |
| b) Corte del servicio y/o reconexión: | 17 litros |
| c) Inspecciones por pérdidas: | 14 litros |
| d) Inspección por presión inadecuada al nivel de superficie: | 12 litros |

VIAJES DE AGUA

Artículo 114.- FÍJANSE los valores por cada viaje de agua, equivalentes a litros de Gas Oil Grado III YPF en la jurisdicción de acuerdo con los siguientes casos:

- | | |
|---|-----------|
| a) Si no tiene conexión de agua corriente: | 25 litros |
| b) En tanque, hasta QUINIENTOS (500) litros: | 30 litros |
| c) Por cada fracción que exceda los QUINIENTOS (500) litros o múltiplo de ellos: | 7 litros |
| d) Viajes de agua fuera del radio urbano, a una distancia no superior a DIEZ (10) kilómetros: | 40 litros |
| e) Viajes de agua para industrias y obras en construcción: | 30 litros |
| f) Viajes de agua para llenado de piletas de natación, por cada viaje: ... | 70 litros |

TASA ADICIONAL

Artículo 115.- FÍJASE sobre las contribuciones del presente Título una Tasa Adicional de QUINCE POR CIENTO (15 %) de la Tasa Básica, con destino a la integración del Fondo para Obras de Recambio y Mantenimiento de Redes y Tanques de Agua Potable que se aplica a todos los inmuebles a los que se preste el servicio de agua corriente y aquellos que se beneficien con el tendido de la red de distribución, cualquiera sea la zona y categoría en la que estén comprendidos.

DETECCIÓN DE CONEXIONES NO AUTORIZADAS

Artículo 116.- EN caso de detectarse conexiones no autorizadas a las redes de agua potable, se procederá de la siguiente forma:

- 1- EMOSSA, labrará un acta de comprobación en la cual se dejará constancia de la situación detectada, se exigirá al propietario la regularización de la misma y se liquidará una multa por el importe equivalente al doble de la tasa de conexión que corresponda, según la tipificación establecida en el artículo 106 de la presente Ordenanza, y
- 2- EMOSSA verificará la calidad de los materiales utilizados y la ejecución de los trabajos y, en caso de no ajustarse a la reglamentación vigente, se procederá a la anulación de la misma y el propietario deberá iniciar los trámites de solicitud correspondientes.



TÍTULO XVII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS AUTOMOTORES

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 117.- CONFORME a lo establecido en el artículo 309 del Código Tributario Municipal, son de aplicación al presente tributo las alícuotas que fije la Provincia de Córdoba a través de la Ley Impositiva Anual para el Impuesto a la Propiedad Automotor 2025 o para aquel que lo sustituya, de conformidad a las tablas y escalas de valores fijados para los modelos posteriores al año 2010.

-Automóviles, rurales, ambulancias, autos funerarios:	
Modelo 2004 a 2009.....	\$ 16.580,00
-Camionetas, Jeeps, Furgones:	
Modelo 2004 a 2009.....	\$ 27.530,00
-Camiones	
Modelo 2004 a 2009.....	\$ 43.580,00
-Colectivos	
Modelo 2004 a 2009.....	\$ 32.530,00
-Acoplados de carga y maquinaria agrícola y vial:	
Hasta 5000 kg.....	\$ 16.470,00
De 5.001 a 15.000 kg	\$ 25.020,00
De más de 15.000 kg	\$ 32.530,00

FORMA DE PAGO

Artículo 118.- LA presente contribución debe abonarse de la siguiente manera:

- A - De Contado:** El importe total de la anualidad correspondiente con el CINCO POR CIENTO (5 %) de descuento hasta el 14/02/2024, y
- B - En Cuotas:** En SEIS (06) cuotas, cada una igual a la SEXTA parte del valor total de la anualidad correspondiente, con los vencimientos que a continuación se detallan, o el día hábil siguiente si el que corresponde fuera inhábil o feriado:

Cuota N°	Vencimiento
1	14/02/2025
2	11/04/2025
3	13/06/2025
4	08/08/2025
5	10/10/2025
6	12/12/2025



DEBERES FORMALES

Artículo 119.- SON deberes formales de los contribuyentes de este tributo los señalados en los artículos 327 y 328 del Código Tributario Municipal.

EXENCIONES

Artículo 120.- LAS exenciones a la presente contribución se establecen en los artículos 330 y 331 del Código Tributario Municipal.

AUTOMOTORES DE DISCAPACITADOS

Artículo 121.- FÍJASE en PESOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 40.875.000,00) el monto a que se refiere el inciso b) del artículo 314 del Código Tributario Municipal.

MODELOS EXCEPTUADOS

Artículo 122.- FÍJASE para los automotores en general y para los ciclomotores de hasta CINCUENTA (50) centímetros cúbicos de cilindrada, el límite de modelo de fabricación que a tal efecto determine la Ley Impositiva Provincial para el ejercicio 2025, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del artículo 315 del Código Tributario Municipal.



TÍTULO XVIII

TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 123.- DE acuerdo a lo establecido en el Título XIX del Código Tributario Municipal, todo trámite o gestión por ante la Municipalidad está sometido a las Tasas de Actuación Administrativa que a continuación se detallan:

A - DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA TASA POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD INMUEBLE:

- | | |
|---|--------------|
| 1) Informe notarial solicitando "Libre Deuda": | \$ 8.100,00 |
| 2) Informes solicitados por inmobiliarias: | |
| 2.1. Hasta DIEZ (10) propiedades: | \$ 18.600,00 |
| 2.2. Más de DIEZ (10) y hasta QUINCE (15) propiedades: | \$ 24.700,00 |
| 2.3. Más de QUINCE (15) y hasta VEINTE (20) propiedades: | \$ 41.000,00 |
| 2.4. Por cada propiedad que exceda de las VEINTE (20): | \$ 5.100,00 |
| 3) Informe para edificación: | \$ 7.700,00 |
| 4) Constancia de Libre Deuda: | \$ 8.200,00 |
| 5) Informe para poseedores de inmuebles: | \$ 19.100,00 |
| 6) Otros derechos no especificados expresamente:..... | \$ 5.100,00 |

B - DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A TRÁMITES CATASTRALES:

- | | |
|---|--------------|
| 1) Copia de plano de la Ciudad Escala 1:10.000: | \$ 16.200,00 |
| 2) Copia de plano de la Ciudad reducido: | \$ 8.100,00 |
| 3) Copia de plancheta catastral, por cada una: | \$ 4.500,00 |
| 4) Otros derechos no especificados expresamente: | \$ 5.100,00 |
| 5) Por inspección catastral | \$ 8.900,00 |
| 6) Por denuncia de propietarios a terceros | \$ 8.900,00 |
| 7) Notas s/ Antecedentes | \$ 6.300,00 |
| 8) Notas c/ antecedentes | \$ 5.600,00 |
| 9) Autenticación de Planos | \$ 15.000,00 |
| 10) Por emisión y envío de carta Documento/Notificación con acuse de recibo | \$ 18.000,00 |



El ítem 10) se actualizará según el valor que actualice el Correo Argentino para este tipo de envíos.

C - DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA:

1)	Inscripción por cambio de rubros o transferencia de negocio:	\$ 25.400,00
2)	Solicitud de factibilidad comercial:	\$ 13.500,00
3)	Inspección bromatológica especial a mercaderías, vehículos que las transportan, etc.:	\$ 9.500,00
4)	Inspección o reinspección bromatológica a locales o transportes de sustancias alimenticias:	\$ 6.100,00
5)	Libreta de Sanidad:	\$ 17.200,00
6)	Renovación anual de Libreta de Sanidad:	\$ 10.100,00
7)	Libro de inspección de transporte urbano de pasajeros, transporte de carga, taxis, servicios especiales, etc.:	\$ 12.100,00
8)	Libro de Inspección de comercios e industrias:	\$ 12.100,00
9)	Renovación anual de Libro de Inspección:	\$ 6.100,00
10)	Certificado de desarrollo de actividades comerciales con renovación anual:	
10.1.	Monotributista	\$ 9.000,00
10.2.	Responsable Inscripto.....	\$ 10.000,00
11)	Retiro de residuos en general solicitados por bares, restaurantes, supermercados, campings, hoteles, geriátricos, etc., por viaje:	\$ 50.000,00
12)	Inscripción o renovación como abastecedores de productos, sin local comercial instalado en la localidad de San Antonio de Arredondo, por año o fracción y por vehículo:	
12.1.	Abastecedores de medias reses y cuartos vacunos:	\$ 116.900,00
12.2.	Abastecedores de otros productos de origen animal, excluidos leche y subproductos lácteos:	\$ 78.200,00
12.3.	Abastecedores de leche, subproductos lácteos y otros productos alimenticios:	\$ 78.200,00
12.4.	Vendedores de otros productos o artículos no contemplados en los subincisos anteriores:	\$ 78.200,00



13) Solicitud de exención tributaria para industrias nuevas:	\$	94.300,00
14) Inscripción de vehículos de reparto de mercaderías:	\$	9.600,00
15) Reinscripción anual de vehículos de reparto de mercaderías:	\$	4.200,00
16) Constancia de Libre Deuda:	\$	8.100,00

D - DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

1) Solicitud de permiso para espectáculos deportivos, ferias y afines: ..	\$	21.000,00
2) Solicitud de permiso para festivales, peñas y similares:	\$	21.000,00
3) Solicitud de permiso para realización de bailes, por cada uno:	\$	21.000,00
4) Solicitud de instalación de parques de diversiones y similares:	\$	21.000,00
5) Solicitud de permiso para espectáculos públicos no contemplados expresamente:	\$	21.000,00

E - DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL CEMENTERIO:

1) Servicios fúnebres realizados por empresas no inscriptas en el Departamento de Comercio e Industria municipal Por cada solicitud de autorización para realizar servicios fúnebres	\$	100.700,00
2) Solicitud de exhumación de ataúd o urna:	\$	8.100,00
3) Otros derechos no contemplados expresamente:	\$	8.500,00

F - DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A AUTOMOTORES

1) Adjudicación o transferencia de patentes de taxímetros o remises:	\$	180.000,00
2) Sellado de inscripción o denuncia de venta de automotores:		
2.1. Vehículos 0 km, modelos 2025, sobre el valor de facturación debe abonarse el UNO POR MIL (1‰), con un mínimo de: ...	\$	31.300,00
2.2. Vehículos usados: UNO POR MIL (1‰) del monto publicado en las tablas y escalas de valores fijados por el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba a través de la Secretaría de Ingresos Públicos en la legislación correspondiente al ejercicio 2025, con un mínimo de:		
2.2.1. Modelos 2025:	\$	24.200,00
2.2.2. Modelos 2014 a 2024:	\$	20.400,00



- 2.2.3. Modelos 2008 a 2013: \$ 15.000,00
- 2.2.4. Modelos 2007 y anteriores: \$ 10.200,00
- 3) Sellado de inscripción o denuncia de venta de motovehículos:
 - 3.1. Motovehículos 0 km, modelos 2025: \$ 18.400,00
 - 3.2. Motovehículos usados modelos 2025 y anteriores: \$ 14.700,00
- 4) Cambio de radicación: \$ 8.900,00
- 5) Cambio de titularidad (dentro del radio municipal): \$ 24.100,00
- 6) Certificado de deudas que no implique la baja del vehículo: \$ 8.600,00
- 7) Certificados de baja y denuncias de venta:
 - 7.1. Todo tipo de vehículos (excepto motovehículos):
 - 7.1.1. Modelos 2015 al 2025: \$ 19.900,00
 - 7.1.2. Modelos 2014 y anteriores: \$ 10.700,00
 - 7.2. Motovehículos:
 - 7.2.1. Modelos 2015 al 2025: \$ 9.200,00
 - 7.2.2. Modelos 2014 y anteriores: \$ 7.200,00
- 8) Tasa Administrativa: \$ 7.000,00
- 9) Fíjese para todos los vehículos exceptuados del pago de la Contribución Municipal abonen por Certificado de libre deuda \$ 5.000,00

Quedan exentos del pago del Certificado de deudas que no implique la baja del vehículo, los trámites referidos a solicitud de libre estacionamiento.

G - DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LICENCIAS DE CONDUCIR:

- 1) Por emisión de Licencia de Conducir por periodo de 6 meses y un año para automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado, casa rodantes y motocicletas, según la siguiente tabla de montos y categorías:

6 MESES		1 AÑO	
B.1	\$ 5.200,00	B.1	\$ 11.820,00
B.2	\$ 5.200,00	B.2	\$ 11.820,00
A 1.1	\$ 4.200,00	A 1.1	\$ 10.100,00
A 1.2	\$ 4.200,00	A 1.2	\$ 10.100,00
A 1.3	\$ 4.200,00	A 1.3	\$ 10.100,00
A 1.4	\$ 4.200,00	A 1.4	\$ 10.100,00
A 2.1	\$ 4.600,00	A 2.1	\$ 11.400,00



A 2.2	\$ 4.600,00	A 2.2	\$ 11.400,00
A.3	\$ 4.600,00	A.3	\$ 11.400,00

- 2) Por emisión de Carnet de Conducir por periodo de 2, 3 y 5 años para automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado, casa rodantes y motocicletas, según la siguiente tabla de montos y categorías:

<u>2 AÑOS</u>		<u>3 AÑOS</u>		<u>5 AÑOS</u>	
1) B.1	\$ 19.800,00	B.1	\$ 29.770,00	B.1	\$ 39.700,00
B.2	\$ 19.800,00	B.2	\$ 29.770,00	B.2	\$ 39.700,00
A 1.1	\$ 15.700,00	A 1.1	\$ 23.800,00	A 1.1	\$ 31.800,00
A 1.2	\$ 15.700,00	A 1.2	\$ 23.800,00	A 1.2	\$ 31.800,00
A 1.3	\$ 15.700,00	A 1.3	\$ 23.800,00	A 1.3	\$ 31.800,00
A 1.4	\$ 15.700,00	A 1.4	\$ 23.800,00	A 1.4	\$ 31.800,00
A 2.1	\$ 17.600,00	A 2.1	\$ 26.770,00	A 2.1	\$ 35.700,00
A 2.2	\$ 17.600,00	A 2.2	\$ 26.770,00	A 2.2	\$ 35.700,00
A.3	\$ 17.600,00	A.3	\$ 26.770,00	A.3	\$ 35.700,00

- 3) Por emisión de Licencia de Conducir por periodo de 6 meses, 2 y 3 años para camiones, maquinarias y transportes pesados, etc., según la siguiente tabla de montos y categorías:

<u>6 MESES</u>		<u>1 AÑOS</u>		<u>2 AÑOS</u>	
C.1	\$ 19.800,00	C.1	\$ 39.600,00	C.1	\$ 79.200,00
C.2	\$ 19.800,00	C.2	\$ 39.600,00	C.2	\$ 79.200,00
C.3	\$ 19.800,00	C.3	\$ 39.600,00	C.3	\$ 79.200,00
D.1	\$ 15.700,00	D.1	\$ 31.400,00	D.1	\$ 62.800,00
D.2	\$ 15.700,00	D.2	\$ 31.400,00	D.2	\$ 62.800,00
D.3	\$ 15.700,00	D.3	\$ 31.400,00	D.3	\$ 62.800,00
D.4	\$ 17.600,00	D.4	\$ 35.200,00	D.4	\$ 70.400,00
E.1	\$ 17.600,00	E.1	\$ 35.200,00	E.1	\$ 70.400,00
E.2	\$ 18.400,00	E.2	\$ 36.800,00	E.2	\$ 73.600,00
G.1	\$ 18.400,00	G.1	\$ 36.800,00	G.1	\$ 73.600,00
G.2	\$ 19.600,00	G.2	\$ 39.200,00	G.2	\$ 78.400,00
G.3	\$ 19.600,00	G.3	\$ 39.200,00	G.3	\$ 78.400,00



Para todos los contribuyentes que al momento de renovar o solicitar licencia de conducir de todas las categorías estén al día con el pago de los tributos municipales, gozaran de un descuento especial del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor fijado en la presente ordenanza.

4)	Certificado para revalidación internacional de licencia de conducir:	\$	51.400,00
5)	Certificado de Licencia de Conducir.....	\$	8.000,00
6)	Duplicado o reimpresión de Licencia de Conducir.....	\$	8.000,00
7)	Otorgamiento de licencia de conducir mayores de 70 años, por un año en categ. A y B.....	\$	9.180,00
8)	Otorgamiento de licencia de conducir D1, D2 y D3 para transporte público por un año para mayores de 60 años...	\$	9.000,00
9)	Otorgamiento de licencia de conducir por primera vez, todas las categorías.....	\$	9.000,00
10)	Otorgamiento de licencia de conducir casos especiales por incapacidad temporaria. Por un (1) año.....	\$	9.000,00
11)	Por estudios médicos previos para el apto psicofísico para obtener licencia de conducir se abonarán los valores fijados en el Centro de Salud Municipal.		

I - DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS:

1)	Derecho unificado de presentación de planos de proyecto de obra nueva; ampliación; relevamiento-, etc. (Equivalente al mínimo de previa, parcelaria, solicitud de edificación y final de obra:\$ 29.200,00		
2)	Certificado Final de Obra:	\$	8.200,00
3)	Solicitudes varias no especificadas expresamente:	\$	8.200,00

J - DERECHOS DE OFICINA DIVERSOS:

Expedición de Certificados-Guías de Transferencia

1)	Expedición de certificado de transferencia o consignación de ganado mayor, por cabeza:	\$	2.300,00
2)	Expedición de certificado de transferencia o consignación de ganado menor, por cabeza:	\$	1.900,00
3)	Guías de tránsito, por cabeza:	\$	1.900,00



Derechos Varios

- 1) Solicitud de reconsideración de decretos y resoluciones (excepto las referidas al Juzgado Administrativo Municipal de Faltas): \$ 8.100,00
- 2) Solicitud de autenticación de decretos y resoluciones: \$ 8.100,00
- 4) Certificación de firmas en el Registro Civil: \$ 3.500,00
- 5) Otros derechos no especificados expresamente:
 - 5.1. Por las primeras DIEZ (10) fojas: \$ 2.600,00
 - 5.2. Por cada foja adicional: \$ 500,00

K - DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA ACTIVIDAD DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE FALTAS:

- 1) Descargos: SIN CARGO
- 2) Recursos: \$ 9.400,00
- 3) Solicitud de reconsideración de multas..... SIN CARGO
- 4) Certificado de Libre Multa: \$ 6.400,00
- 5) Otros (imprevistos): \$ 6.400,00
- 6) Franqueo por cada pieza postal, el precio de costo de dicho servicio según el convenio establecido por la empresa \$ 1.500,00
- 7) Diligenciamiento de cédulas de notificación:
 - 7.1. Dentro de la localidad de san Antonio..... \$ 2.500,00
 - 7.2. Fuera del radio municipal: \$ 3.900,00
- 8) Guarda de vehículos secuestrados, por unidad y por día:
 - 8.1. Ciclomotores y motocicletas de hasta 250 cc: \$ 3.000,00
 - 8.2. Motocicletas de más de 250 cc, cuadríciclos y automóviles: .. \$ 5.200,00
 - 8.3. Camionetas, pick-ups y similares: \$ 9.000,00
 - 8.4. Camiones, acoplados y ómnibus: \$ 18.700,00

Quedan exentos del pago del certificado de libre multa, los tramites referidos a solicitud de libre estacionamiento.

L - DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS:

Los aranceles que los contribuyentes deben abonar por los servicios que presta la Oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, son los que a tal efecto



establece la Ley Impositiva Provincial para el ejercicio 2025, sin perjuicio de ello se establecen los siguientes valores:

I- MATRIMONIOS

- Solicitud de matrimonio / convivencial \$ 8,700.00
- Realización de ceremonias matrimoniales en hora y día hábil,
En el Registro Civil \$ 18,900.00
- Realización de ceremonias matrimoniales en hora y día inhábil
en el Registro Civil \$ 48.500,00
- Matrimonios celebrados fuera de la Oficina por imposibilidad
comprobada de uno de los cónyuges \$ 23.000,00
- Matrimonios por cada testigo que exceda el número lega\$ 9,300.00
- Realización de ceremonias en hora inhábil dentro de día hábil \$
29,600.00
- Tapas duras de libreta de Familia \$ 6.500,00

II- NACIMIENTOS

- 1) Inscripción de nacimientos..... \$ 3.800,00
- 2) Inscripción Actas de Nacimiento otra Jurisdicción (transcripción) \$
8,300.00
- 3) Asentamiento p/hijo Libreta de flía..... \$ 2,700,00
- 4) Inscripción p/reconocimiento hijo..... \$ 5,300.00

III- DEFUNCIONES

- Inscripción de defunciones.....\$ 2,900.00
- Inscripción Actas de defunción de otra jurisd. (transcripción)... \$
8,300.00
- Asentamiento defunción en Libreta de familia.....\$ 2,700.00
- Sobre tasa por defunción en día inhábil.....\$ 8,800.00
- Derecho de transporte de cadáveres..... \$ 7,100.00
- Traslado de restos a otras Localidades o cremación.....\$ 12,300.00
- Expedición licencias de inhumación.....\$ 6,300.00



IV- OTROS DERECHOS

- Actas para cualquier trámite..... \$ 1,600.00
- Rectificación administrativa p/cada Acta.....\$ 4,300.00
- Actas o hechos no previstos específicamente.....\$ 4,700.00
- Fotocopias suplementarias autenticadas de Actas de (nacimiento, matrimonio, o defunción que acompañan al original) .. \$ 1,500.00

V- OTROS

Inscripción de resoluciones, sentencias y otros oficios judiciales (relativas a nacimiento, matrimonios, defunciones, adopciones, divorcios, nulidad de matrimonios, filiación, habilitación de edad, revocación, ausencia con presunción de fallecimiento, y aparición del ausente, declaraciones judiciales por sordomudez, incapacidad civil de los penados, inhabilitaciones judiciales y otra incapacidad y sus rehabilitaciones \$ 17,900.00

M - DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A RECLAMOS POR DEUDAS IMPAGAS:

Los aranceles que los contribuyentes deben abonar en concepto de estudios de títulos, costos por emisión de notificaciones, gastos de franqueo y otros relacionados con los reclamos efectuados por el Organismo Fiscal Municipal como consecuencia de deudas tributarias impagas, serán fijados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

DESCARGOS POR INFRACCIONES

Artículo 124.- SIN perjuicio de lo establecido en el artículo anterior no se incluirá en este Título la presentación de descargos por supuestas infracciones de tránsito según Código Municipal de Faltas-.

EXENCIONES

Artículo 125.- LAS exenciones a las contribuciones previstas en el presente Título se establecen en el artículo 345 del Código Tributario Municipal -Ordenanza N° 2685/05 y sus modificatorias-.



TÍTULO XIX **RENTAS DIVERSAS**

DESMALEZAMIENTO DE TERRENOS BALDÍOS

Artículo 126.- LOS propietarios de terrenos ubicados dentro del radio municipal están obligados a mantenerlos en perfecto estado de higiene y libres de malezas. Caso contrario la Municipalidad, previo emplazamiento para efectuar su limpieza o desmalezamiento, procederá a la ejecución subsidiaria de las tareas necesarias en tal sentido, por cuenta de los responsables, quienes deben abonar por el servicio y por metro cuadrado el equivalente a litros de Nafta Super de venta al público de menor valor en estaciones de servicio locales o en su defecto la más cercana a la localidad de San Antonio de Arredondo.

- i. Terrenos baldíos 3 litros
- ii. Veredas 1 litros

Se establece que, además del costo del servicio, se aplicarán las multas que fija el Código Municipal de Faltas-.

PODA DE ARBOLES

Artículo 127.- LA poda de árboles que revistan el carácter de peligrosos para la integridad de personas y bienes, situados en terrenos ubicados dentro del radio municipal; es responsabilidad de los propietarios. Caso contrario la Municipalidad, previo emplazamiento por el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas para efectuar la poda, procederá a la ejecución subsidiaria de las tareas necesarias en tal sentido, por cuenta de los responsables, quienes deben abonar por el servicio el equivalente a CIENTO OCHENTA (180) litros de Gas Oíl Grado III YPF en la jurisdicción o la más cercana.

EXTRACCION DE ARBOLES

Artículo 128.- LA EXTRACCION de árboles que revistan el carácter de peligrosos para la integridad de personas y bienes, situados en terrenos ubicados dentro del radio municipal; es responsabilidad de los propietarios. Caso contrario la Municipalidad, previo emplazamiento por el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas para efectuar la extracción, procederá a la ejecución subsidiaria de las tareas necesarias en tal sentido, por cuenta de los responsables, quienes deben abonar por el servicio el equivalente a TRESCIENTOS SESENTA (360) litros de Gas Oíl Grado III YPF en la jurisdicción.

RETIRO DE ESCOMBROS

Artículo 129.- POR el retiro de escombros, tierra, áridos, etc. de la vía pública siempre que ello no implique tarea continuada, el equivalente a litros de Gas Oíl Grado III YPF en la jurisdicción:

- a) UN (1) viaje: 68,5 litros
- b) Hasta DOS (2) viajes, por cada uno: 51,5 litros
- c) Más de DOS (2) viajes, por cada uno: 44 litros



RETIRO DE PODAS

Artículo 130.- POR el retiro de podas y/o malezas sueltas, embolsadas o atadas en la vía pública, fuera de cronograma, siempre que ello no implique tarea continuada y previa autorización municipal, por cada metro cúbico excedente, el equivalente a 2 litros de Gas Oíl Grado III YPF en la jurisdicción.

ALQUILER DE MAQUINARIAS

Artículo 131.- FÍJANSE los siguientes valores por el alquiler de máquinas y equipos de propiedad municipal, equivalentes a litros de Gas Oíl Grado III YPF en la jurisdicción por hora o fracción trabajada, computándose el tiempo de uso de las unidades desde la salida de las mismas hasta su reingreso al Corralón Municipal:

a) Pala cargadora frontal:	150 litros
b) Motoniveladora:	150 litros
c) Tractor:	60 litros
d) Camión volcador:	60 litros
e) Camión hidro-elevador:	60 litros
f) Mini Pala y Tanque de agua con carro:	20 litros
g) Retroexcavadora:	100 litros

ESTACIONAMIENTO VEHICULAR EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 132.- LOS vehículos estacionados en la vía pública deben abonar las siguientes tasas, cuya forma de percepción será determinada por el Departamento Ejecutivo Municipal, pudiendo ser realizada bajo el régimen de concesión del servicio en favor de terceros, garantizando la igualdad de oportunidades:

a) En balneario de Villa Las Jarillas	\$ 8.000,00
b) En Av. Héros de Malvinas desde Arraras hasta los Sauces Dársenas y Arroyo San Antonio	
Automotores.....	\$ 8.000,00
Motocicletas.....	\$ 4.000,00
c) En vera del rio sobre Av. Héros de Malvinas desde Arraras hasta Copenhague y Malvinas argentinas desde Los Sauces hasta Guido Marizza	\$ 6.000,00
d) Estacionamiento y permanencia de vehículos de transporte de gran porte en lugares habilitados a tal fin	\$ 16.000,00



ALQUILER DEL SALON DE USOS MULTIPLES (SUM)

Artículo 133.- FÍJANSE los siguientes valores por día, que deben ser abonados con antelación en la Receptoría Municipal, previa firma de un contrato entre las partes que será reglamentado por el Departamento Ejecutivo, por el alquiler del Salón de Usos Múltiples de la Municipalidad:

- a) Sin cocina: \$ 277.500,00
- b) Con cocina – sin gas \$ 416.200,00

MODIFICACION DE ALQUILERES

Artículo 134.- Los montos de alquileres establecidos en los artículos 151, 152, 153 y 154 de la presente ordenanza, podrán modificarse en exceso o defecto por el Departamento Ejecutivo mediante Decreto y por causa fundada.

CONCESIÓN TEMPORARIA DE INMUEBLES

Artículo 135.- LAS rentas producidas por la concesión temporaria de inmuebles del Patrimonio Municipal, serán las estipuladas en forma particular por el Departamento Ejecutivo mediante Decreto.

VENTA DE PRODUCTOS

Artículo 136.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a vender los materiales desechados tales como chips, plásticos, vidrios y otros al precio de venta de mercado.

ESTADIA DE VEHICULOS EN CUSTODIA

Artículo 137.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer por decreto el valor del día de estadía por los bienes en custodia.

FORMA DE PAGO

Artículo 138.- EL pago de las contribuciones establecidas en el presente Título se efectúa de la siguiente manera:

- a) Las que por sus características se deba esperar la finalización del servicio, inmediatamente al finalizar el mismo, pudiendo el Organismo Fiscal Municipal requerir anticipo o seña de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %), y
- b) Los restantes, por adelantado al solicitar el servicio o permiso correspondiente o al retirar el producto.

EXENCIONES

Artículo 139.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a reducir total o parcialmente los valores establecidos en los artículos 148, 149 y 150 de la presente Ordenanza, cuando la solicitud del servicio sea formulada por entidades de bien público o instituciones educacionales o religiosas.



TÍTULO XX

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES Y SUS INFRAESTRUCTURAS COMPLEMENTARIAS

TASA DE HABILITACION POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

Artículo 140.- En concepto de tasa por habilitación del emplazamiento de cada estructura soporte de antenas de Comunicaciones (torre, monoposte, mástil, conjunto de uno ó más pedestales que conforman una unidad junto con sus infraestructuras relacionadas, y toda estructura sostén de antenas parabólicas) se deberá abonar por cada estructura los siguientes importes por única vez;

Estructuras soporte de antenas convencionales del tipo Mástil, monoposte, torre y conjunto de pedestales.....	\$ 740.000,00
---	---------------

TASA DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

Artículo 141.- En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas de Comunicaciones (torre, monoposte, mástil, conjunto de uno ó más pedestales que conforman una unidad junto con sus infraestructuras relacionadas, y otras estructuras soporte de antenas parabólicas) se deberá abonar por año y por estructura los siguientes importes;

Estructuras soporte de antenas convencionales del tipo Mástil, monoposte, torre y conjunto de pedestales.....	\$1.000.000,00
---	----------------



TÍTULO XXI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

TASA DE INTERÉS MENSUAL

Artículo 142.- FÍJASE la tasa de interés establecida en artículo 56 del Código Tributario Municipal, en el valor del cero como quince (0,15) diario para el periodo fiscal 2025 aplicable a toda deuda por tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales no abonadas dentro de los términos establecidos en esta Ordenanza.

MULTAS POR FALTA DE PRESENTACION DE DD.JJ.

Artículo 143.- FÍJASE el monto en PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS (\$5.300,00) para las multas establecidas en el Código Tributario Municipal para la falta de presentación de Declaración Juradas.

FORMAS DE PAGO. REGLAMENTACIÓN

Artículo 144.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar las formas de pago de los distintos tributos contenidos en la presente Ordenanza, a los fines de facilitar una correcta implementación de los mismos.

COEFICIENTE DE ACTUALIZACIÓN

Artículo 145.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer un coeficiente de actualización de todas las tasas, derechos y otras contribuciones determinadas en la presente Ordenanza, establecido por el índice de "Precios al Consumidor Nivel General" de Córdoba determinado por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba aplicable de manera bimestral, iniciando en el mes de febrero.

Artículo 146.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a posponer la aplicación de la variación cuando el porcentaje de ajuste establecido

Artículo 147.- no supere el cinco por ciento (5%) bimestral.

VENCIMIENTOS. FECHAS ALTERNATIVAS

Artículo 148.- ESTABLÉCESE, para cada fecha de vencimiento de pago fijada por esta Ordenanza, DOS (2) fechas alternativas posteriores con una diferencia de SIETE (7) y CATORCE (14) días, respectivamente, aplicándosele al tributo el recargo proporcional de acuerdo a la tasa de interés mensual determinada por el artículo 166 de la presente Ordenanza.

VENCIMIENTOS. PRÓRROGAS

Artículo 149.- AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por decreto las fechas de vencimiento fijadas, cuando éste lo considere necesario y por razones debidamente fundadas.

Artículo 150.- Producido el vencimiento de la prórroga, si la obligación no hubiera sido cancelada se aplicaran los recargos resarcitorios, calculados a partir del vencimiento de la prórroga.



Artículo 151.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar incentivos (quita de interés, planes de pago, incorporar medios de pagos y otros) que permitan mejorar la recaudación Municipal y/o cancelación de deudas.

DESCUENTO ESPECIAL – CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR

Artículo 152.- FÍJASE un descuento especial del:

- a. DIEZ POR CIENTO (10%) adicional sobre la Tasa Básica de las Contribuciones que Inciden sobre los Inmuebles, que hasta el día 24 de enero de 2024 hayan abonado la totalidad de las obligaciones correspondientes a los citados tributos o haya suscriptos planes de pago de hasta 6 (SEIS) CUOTAS de acuerdo con los regímenes de regularización de deudas, y que los mismos se encuentren en vigencia. El no cumplimiento de pago de las cuotas del plan de pago facultará al Departamento Ejecutivo Municipal a la caducación del mismo y a registrar en la cuenta corriente como deudor el descuento especial de contribuyente cumplidor.
- b. Cuando los contribuyentes hayan optado por el pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad en cuotas y se encuentren al 24 de enero de 2025 pagadas las cuotas de la 1 a 12 inclusive, gozaran para el periodo 2025 de un descuento del cinco (5) por ciento de cada cuota.
- c. QUINCE POR CIENTO (15%) adicional sobre la Tasa Básica de las Contribuciones que Inciden sobre los Automotores que hasta el día 29 de febrero de 2024 hayan abonado la totalidad de las obligaciones correspondientes a los citados tributos o hayan suscripto planes de pago de hasta 6 (SEIS) CUOTAS de acuerdo a los regímenes de regularización de deudas, y que los mismos se encuentren en vigencia. El no cumplimiento de pago de las cuotas del plan de pago facultará al Departamento Ejecutivo Municipal a la caducación del mismo y a registrar en la cuenta corriente como deudor el descuento especial de contribuyente cumplidor.

TASA ADMINISTRATIVA

Artículo 153.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer por decreto el importe destinado a cubrir los gastos administrativos generados por la emisión de cedulones, cualquiera sea la contribución a liquidar, quedando autorizado a adicionar también los gastos de franqueo, de reimpresión y otros que pudieran corresponder.

En caso de existir reclamos extrajudiciales y/o judiciales el Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir el recupero de los gastos efectuados por las gestiones realizadas para el recupero de la deuda.

VIGENCIA

Artículo 154.- LA presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2025, quedando derogadas, a partir de esa fecha, todas las ordenanzas, decretos, normas y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 155.- En la liquidación de las tasas y contribuciones previstas en la presente Ordenanza se podrá redondear los centavos y las unidades finales en los montos mayores a cinco (5) a la decena posterior eliminando centavos y



unidades de pesos y en los montos menores a cinco pesos (5) a la decena anterior.

Artículo 156.- ELEVESE al Departamento Ejecutivo a los fines de su Promulgación.

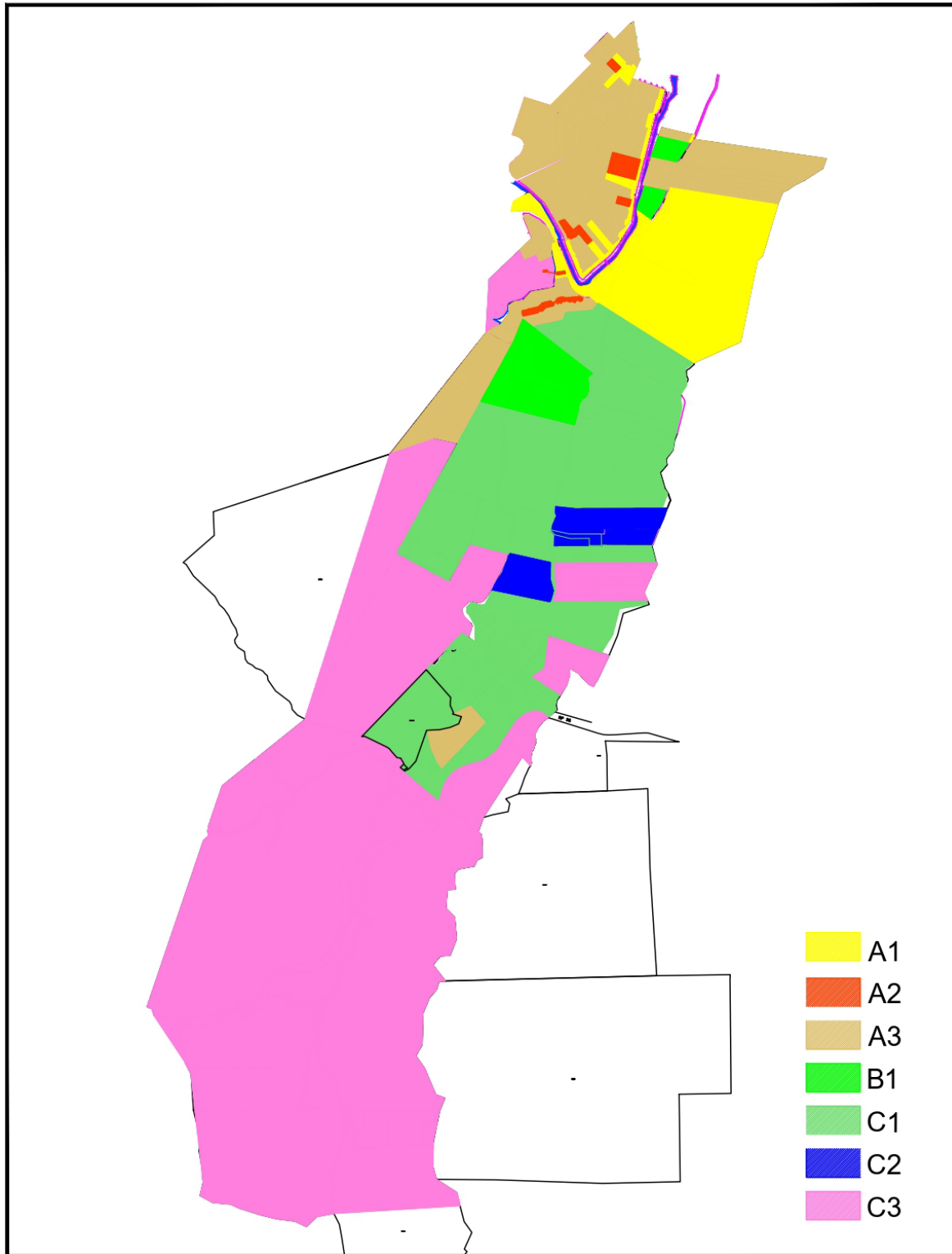
Artículo 157.-COMUNIQUESE, Publíquese, dese al registro de la Municipalidad y archívese.

ORDENANZA N° 422/2024



MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO DE ARREDONDO

ZONIFICACIÓN S/ PRESTACIÓN DE SERVICIOS





San Antonio de Arredondo, 12 de Diciembre de 2024.

ORDENANZA N° 523/2024

PRESUPUESTO DE CALCULOS Y RECURSOS AÑO 2025.

ARTICULO 1º.- Fíjese la suma de **PESOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MILLONES** (\$6.571.000.000,00) para el **PRESUPUESTO DE GASTOS** de acuerdo con el detalle que figura en Planilla Anexa, que forma parte integrante de la presente Ordenanza, de la Administración Municipal que regirá para el año 2025.-.

ARTICULO 2º.- Estimase en la suma de **PESOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MILLONES** (\$6.571.000.000,00), el **CALCULO DE RECURSOS** para el año 2025 destinados a la financiación del presupuesto de Gastos de la Administración Municipal de acuerdo al detalle que figura en Planilla Anexa la que forma parte integrante de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 3º.- Las remuneraciones para autoridades superiores y el personal municipal, serán fijadas con arreglo a las prescripciones de la Ley Orgánica Municipal N° 8102/91 y sus modificatorias Ley 8128/91 y Ley 10694 modificatoria de Ley 8024 de Jubilaciones y pensiones de la Provincia de Córdoba.

ARTICULO 4º.- Acorde a lo determinado por Ordenanza N° 329/2021 en su Art. 4º que modifica lo establecido en la Ordenanza N° 187/2017, se deja establecido:

- Sueldo Básico Intendente: equivalente a cuatro con cuarenta y siete centésimos haberes básico de la categoría 24;
- Sueldo Básico secretarios: equivalente a tres con dieciséis centésimos haberes básico de la categoría 24;
- Sueldo Básico directores: equivalente dos puntos cero centésimos haberes básico de la categoría 24;
- Sueldo Básico Sub director: equivalente a un punto con treinta y un centésimos haberes básico de la categoría 24;
- Gastos de Representación el equivalente al (30) treinta por ciento de la remuneración fijada.

ARTICULO 5º.- El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar por Decreto el Régimen de Horario Extraordinario del personal municipal, el Régimen de Salario Familiar Ley 24714 y el Régimen de Viáticos y Movilidad.

ARTICULO 6º.- Todo trámite por el cual se promueva la contratación a que hace referencia la presente Ordenanza, deberá formalizarse mediante expediente en donde, con la firma del Intendente y Secretario,



se dejará constancia del cumplimiento de cada uno de los requisitos legales exigidos.

ARTICULO 7º.- Los funcionarios que realizaran contrataciones en contravención con lo dispuesto en esta Ordenanza, responderán personal y solidariamente del total de lo contratado o gastado en esas condiciones y de los eventuales perjuicios que pudieran haber causado a la Municipalidad y sin perjuicio de las sanciones penales que les pudieran corresponder.

ARTICULO 8º.- Dispóngase que las concesiones de servicios públicos y las de uso de los bienes del dominio público municipal, se otorgarán con ajuste a las previsiones legales pertinentes.

ARTICULO 9º.- El Departamento Ejecutivo podrá efectuar mediante Decreto, cuando lo crea necesario, compensaciones de rubros presupuestarios, dentro de las siguientes normas:

- a) En los Anexos I, III, V y VII, dentro de los Ítems Personal, Bienes de Consumo y Servicios, podrán efectuarse compensaciones en sus divisiones internas o entre ellas siempre que no se modifique el monto acordado a la sumatoria total de la Partida Principal Funcionamiento.
- b) En los Anexos I, III y V, dentro de los ítems: Intereses y Gastos de la Deuda; Transferencias para financiar erogaciones corrientes; podrán efectuarse compensaciones en sus divisiones internas o entre ellas, siempre que no se modifique el monto de la sumatoria total de las partidas principales;
- c) En los Anexos II, IV y VI, las partidas Bienes de Capital y Amortización de la Deuda, podrán efectuarse compensaciones en sus divisiones internas o entre ellas siempre que no se modifique el monto acordado a la sumatoria total de las partidas principales.
- e) En los Anexos VIII y X podrán efectuarse compensaciones en sus divisiones internas o entre ellas siempre que no se modifique el monto acordado al total de los Anexos citados.

ARTICULO 10º.- Los Fondos públicos recibidos por el Municipio del Estado Provincial y/o Nacional, los provenientes por Convenios específicos y similares, serán incorporados al Presupuesto para su ingreso y egreso, debiéndose proceder para este último caso conforme con las disposiciones de esta Ordenanza y normas complementarias. En su caso estos fondos para su mejor individualización podrán canalizarse por cuentas bancarias específicas a tal fin, las que serán oficiales e incorporadas como tales dentro del manejo presupuestario.

ARTICULO 11º.- Facultase al D.E.M. a:



I- Realizar operaciones de financiamiento en moneda local y/o internacional a través de instrumentos de mercado o instrumentos bancarios.

II- Realizar operaciones de inversión de corto y mediano plazo en instrumentos bancarios o en títulos de renta fija y otros instrumentos bursátiles con liquidez y de bajo riesgo, en moneda nacional y/o internacional, a través de cuentas bancarias en entidades reconocidas por el BCRA y/o entidades con trayectorias y reguladas por la CNV para actuar como intermediarios en los mercados de capitales argentinos. –

ARTICULO 12°.- DEROGESE toda disposición anterior que sea opuesta a la presente ordenanza.

ARTICULO 13°.- ELÉVESE al Departamento Ejecutivo a los fines de su Promulgación.

ARTICULO 14°.- COMUNÍQUESE, Publíquese, dese al registro de la Municipalidad y archívese.

ORDENANZA N° 523/2024

PRESUPUESTO INGRESOS 2025			
			6571000,000.00
CUENTA	TIPO	CONCEPTO	PRESUPUESTADO
.01	PT	INGRESOS CORRIENTES	6044600,000.00
01.01	PT	INGRESOS DE JURISDICCION DEL MUNICIPIO	3059800,000.00
01.01.01	PT	INGRESOS TRIBUTARIOS	1847150,000.00
01.01.01.01	PT	INGRESOS TRIBUTARIOS DEL EJERCICIO	1477650,000.00
1.1.01.01.01	PI	CONTRIBUCION TASA A LA PROPIEDAD	850000,000.00
1.1.01.01.04	PI	CONTRIB. QUE INC. S/EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA	20800,000.00
1.1.01.01.05	PI	CONTRIB. QUE INC. S/EL COMERCIO E INDUSTRIA -EPEC	39000,000.00
1.1.01.01.06	PI	CONTRIB. QUE INC S/LOS ESPECTACULOS Y DIVERS PBCA	1000,000.00
1.1.01.01.07	PI	CONTRIB. QUE INC S/ LA OCUP Y CONT EN LA VIA PBCA	1500,000.00
1.1.01.01.08	PI	TASA P/ MANTEN SOPORTE DE ANTENAS	2800,000.00
1.1.01.01.09	PI	CONTRIB QUE INC S/ CEMENTERIO	3000,000.00
1.1.01.01.10	PI	CONTRIB. QUE INC. S/ VALORES SORT C/ PREMIOS	100,000.00
1.1.01.01.11	PI	PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	4450,000.00
1.1.01.01.12	PI	CONTRIB P/SERV. RELATIVOS A LA CONSTR OBRAS PRIVA	160000,000.00
1.1.01.01.13	PI	CONTRIB QUE INC. S/EL CONSUMO ENERGIA ELECTRICA	280000,000.00
1.1.01.01.14	PI	CONTRIBUCION P/ RENTAS DIVERSAS	5000,000.00
1.1.01.01.15	PI	CONTRIB. QUE INC S/ VEHICULOS AUTOMOTERES Y SIMILA	110000,000.00
01.01.01.02	PT	DERECHOS DE OFICINA	70700,000.00
01.01.01.02.01	PI	DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A INMUEBLES	1600,000.00
01.01.01.02.02	PI	DER. DE OFICINA REF. A COMERCIO E IND. Y ESPEC. PU	4500,000.00
01.01.01.02.03	PI	DERECHOS DE OFICINA REF.OBRAS PRIVADAS	600,000.00
01.01.01.02.04	PI	DER. OFICINA REF LICENCIAS DE CONDUCIR	48000,000.00
01.01.01.02.05	PI	Der. OFICINA REF VEHICULOS AUTOM	11500,000.00
01.01.01.02.06	PI	DERECHOS DE OFICINA REF. REGISTRO CIVIL	3000,000.00
01.01.01.02.07	PI	DERECHOS DE OFICINA VARIOS	1500,000.00
01.01.01.03	PT	INGRESOS TRIBUTARIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	298800,000.00
01.01.01.03.01	PI	TASA A LA PROP - EJERC. ANTERIORES	250000,000.00
01.01.01.03.02	PI	CONTRIB. QUE INC S/ COMERCIO E INDUS -EJER ANTERIO	12000,000.00
01.01.01.03.03	PI	CONTR.S/ CONSUMO EN. ELEC-OIM Y COMERCIO EPEC-EJ A	16000,000.00
01.01.01.03.04	PI	CONTRIB. QUE INC. S/CEMENTERIO - EJERC ANTERIORES	2800,000.00
01.01.01.03.05	PI	CONTRIB. QUE INC S/VEHIC AUTOM Y SIMIL - EJ ANTERI	18000,000.00
01.01.02	PT	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	1212650,000.00
01.01.02.01	PT	RENTAS QUE PRODUCE EL PATRIMONIO MUNICIPAL	49300,000.00
01.01.02.01.01	PI	BONOS DISPENSARIOS	9000,000.00
01.01.02.01.02	PI	ESTACIONAMIENTO CONTROLADO TARIFADO	29800,000.00
01.01.02.01.03	PI	FACTURACION A OBRAS SOCIALES	9000,000.00
01.01.02.01.04	PI	OTRAS RENTAS DIVERSAS	1500,000.00
01.01.02.02	PT	OTROS INGRESOS DE JURISDICCION MUNICIPAL	29300,000.00

1.1.02.02.01	PI	SUBVENCIONES, DONACIONES Y LEGADOS	2000,000.00
1.1.02.02.02	PI	MULTAS	18000,000.00
1.1.02.02.03	PI	EVENTUALES E IMPREVISTOS	2000,000.00
1.1.02.02.04	PI	INGRESOS P/DONAC, SUBSIDIOS, SPONSOR Y/O P EVENTOS	300,000.00
1.1.02.02.05	PI	BONOS APORTE PARA CASTRACIONES	3000,000.00
1.1.02.02.06	PI	ING. P/ ESCUELA ARTE, BONOS, DONACIONES Y/O	4000,000.00
01.01.02.03	PT	INGRESOS POR CONTRIB. DE MEJORAS	138000,000.00
1.1.02.03.01	PI	CONTR P/ MEJORAS-C.CUNETA Y ADOQ. -RECUP OBRAS	100000,000.00
1.1.02.03.02	PI	CONTR P/ MEJORAS-C.CUNETA Y ADOQ.-RECUP OBRA-EJ AN	20000,000.00
1.1.02.03.03	PI	CONTR P/ MEJORAS-GAS NATURAL- RECUP OBRAS EJECUTAD	18000,000.00
01.01.02.04	PT	FONDOS DE AFECTACION ESPECIFICA	347000,000.00
1.1.02.04.01	PI	ADICIONAL P/ 24 HS. DISPENSARIO Y SERV. EMERGENCIA	83000,000.00
1.1.02.04.02	PI	ADIC.24% P/OBRAS INFRAESTR, PROM.TURISTIC- GTOS,CULT.DEP.Y RECR.	264000,000.00
01.01.02.05	PT	INGRESOS PPTO EMOSSA 2025	649050,000.00
01.01.02.05.01	PI	SERV.AGUA EJ 2025	447000,000.00
01.01.02.05.02	PI	CONEXIONES-INSTALACION DE MEDIDORES	5000,000.00
01.01.02.05.03	PI	SERV.AGUA Y OTROS EJ.ANTERIORES	80000,000.00
01.01.02.05.04	PI	FDO. AMPLIACION Y RENOVACION REDES	67050,000.00
01.01.02.05.05	PI	PRESTAMOS INSTITUCIONES BCARIAS Y/O	50000,000.00
01.02	PT	DE OTRAS JURISDICCIONES	2984800,000.00
01.02.01	PT	INGRESO DE COPARTICIPACION IMPOSITIVA	2708150,000.00
1.2.01.01	PI	COPARTICIPACION IMPOSITIVA AÑO 2025	1960000,000.00
1.2.01.02	PI	COPARTICIPACION IMPOSITIVA-EJERCICIOS ANTERIORES	150000,000.00
1.2.01.03	PI	FA.SA.MU	68000,000.00
1.2.01.04	PI	FO.FIN.DES.-CONVENIO SALUD	280000,000.00
1.2.01.05	PI	PLAN SUMAR - CONVENIO MINISTERIO DE SALUD	25000,000.00
1.2.01.06	PI	F.O.D.E.M.E.E.P - CONVENIO	25000,000.00
1.2.01.07	PI	FOMMEP - CONVENIO PROVINCIA	5300,000.00
1.2.01.08	PI	CONVENIO SALA CUNA	4900,000.00
1.2.01.09	PI	PAICOR - CONVENIO PROVINCIA	189950,000.00
01.02.02	PT	APORTES NO REINTEGRABLES	205000,000.00
1.2.02.01	PI	APORTES PROVINCIALES	180000,000.00
1.2.02.02	PI	APORTES NACIONALES	25000,000.00
01.02.03	PT	APORTES REINTEGRABLES	71650,000.00
1.2.03.01	PI	APORTES PROVINCIALES REINTEGRABLES	60000,000.00
1.2.03.02	PI	APORTES NACIONALES REINTEGRABLES	10000,000.00
1.2.03.03	PI	OTROS APTES.REINTEGRABLES-PROGR.VIVIENDA SEMILLA	1650,000.00
2	PT	INGRESOS DE CAPITAL	526400,000.00
02.01	PT	USO DEL CREDITO	280000,000.00
02.01.01	PT	CREDITO DE ENTIDADES BANCARIAS	110000,000.00
2.1.01.01	PI	BANCO PROVINCIA DE CORDOBA	70000,000.00

PRESUPUESTO 2025			
MONTO TOAL PRESUPUESTO			6571000,000.00
CUENTA	TIPO	CONCEPTO	PRESUPUESTADO
.01	PT	EROGACIONES CORRIENTES	4449848,700.00
01.01	PT	FUNCIONAMIENTO	3750243,700.00
01.01.01	PT	GASTOS EN PERSONAL	2858000,700.00
01.01.01.01	PT	PERSONAL PERMANENTE	805200,000.00
01.01.01.01.01	PI	RETRIBUCIONES	605000,000.00
01.01.01.01.02	PI	SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO	46200,000.00
01.01.01.01.03	PI	CONTIBUCIONES PATRONALES	124000,000.00
01.01.01.01.04	PI	COMPLEMENTOS	30000,000.00
01.01.01.02	PT	PERSONAL TEMPORARIO	622270,000.00
01.01.01.02.01	PI	RETRIBUCIONES	459000,000.00
01.01.01.02.02	PI	SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO	39100,000.00
01.01.01.02.03	PI	CONTRIBUCIONES PATRONALES	104170,000.00
01.01.01.02.04	PI	COMPLEMENTARIOS	20000,000.00
01.01.01.03	PT	AUTORIDADES SUPERIORES	185000,000.00
01.01.01.03.01	PI	RETRIBUCIONES	136000,000.00
01.01.01.03.02	PI	SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO	12000,000.00
01.01.01.03.03	PI	CONTRIBUCIONES PATRONALES	27000,000.00
01.01.01.03.04	PI	COMPLEMENTOS	10000,000.00
01.01.01.04	PT	SERVICIOS EXTRAORDINARIOS	2500,000.00
01.01.01.04.01	PI	RETRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS	2500,000.00
01.01.01.05	PT	ASIGNACIONES FAMILIARES	26500,000.00
01.01.01.05.01	PI	ASIGNACIONES FAMILIARES Y OTROS SUPLEMENTOS	26500,000.00
01.01.01.06	PT	ASISTENCIA SOCIAL AL PERSONAL	18500,000.00
01.01.01.06.01	PI	SEGUROS DE RIESGO DE TRABAJO	18000,000.00
01.01.01.06.02	PI	OTRAS ASISTENCIAS SOCIALES AL PERSONAL	500,000.00
01.01.01.07	PT	BENEFICIOS Y COMPENSACIONES	15000,000.00
01.01.01.07.01	PI	BENEFICIOS Y COMPENSACIONES	15000,000.00
01.01.01.08	PT	OTROS GASTOS NO DISCRIMINADOS EN PERSONAL	1183030,700.00
01.01.01.08.01	PI	OTROS GASTOS EN PERSONAL NO ESPECIFICADOS	1000,000.00
01.01.01.08.02	PI	DEUDA DE EJERCICIOS ANTERIORES	100000,000.00
01.01.01.08.03	PI	CREDITO ADICIONAL PARA REFUERZO DE PARTIDAS	1082030,700.00
01.01.02	PT	BIENES DE CONSUMO	301340,000.00
01.01.02.01	PT	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	78840,000.00
01.01.02.01.01	PI	MINIBUS-AUTOS-FOTON-CAMIONETAS-MOTO	23000,000.00
01.01.02.01.02	PI	CAMIONES DE SERVICIOS: BUS-RECOLECTORES-VOLCADORES-RIEGO	30000,000.00
01.01.02.01.03	PI	MAQ.PESADA-MOTONIV.-PALA CARGAD.-MINIPALA-CHIPIADORA	14000,000.00
01.01.02.01.04	PI	COMBUSTIBLES EN GRAL.	8640,000.00
01.01.02.01.05	PI	ACEITES Y LUBRICANTES EN GENERAL	3200,000.00
01.1.02.02	PT	ADQ. DE REPUESTOS Y ACCESORIOS	51000,000.00
01.01.02.02.01	PI	MINIBUS-AUTOS-FOTON-CAMIONETAS-MOTO	9000,000.00

01.01.02.02.02	PI	CAMIONES DE SERVICIOS: RECOLECTORES-VOLCADORES-RIEGO	10000,000.00
01.01.02.02.03	PI	MAQUINARIA PESADA-MOTONIV.-PALA CARGADORA-MINIPALA	12000,000.00
01.01.02.02.04	PI	ADQ.REPUESTOS Y ACCESORIOS EN GRAL.	5000,000.00
01.01.02.02.05	PI	CUBIERTAS Y CAMARAS	15000,000.00
01.01.02.03	PT	OTROS BIENES DE CONSUMO	171500,000.00
01.01.02.03.01	PI	UTILES;LIBROS;IMPRESOS Y PAPELERIA	8000,000.00
01.01.02.03.02	PI	ELEMENTOS DE LIMPIEZA-SANIDAD Y CAFETERIA	6000,000.00
01.01.02.03.03	PI	MATERIALES MANTEN. ALUMBRADO PUBLICO	4000,000.00
01.01.02.03.04	PI	RACIONAMIENTO Y ALIMENTOS-EXT.HORARIA-CAPACITAC.	3000,000.00
01.01.02.03.05	PI	INDUMENTARIA Y EQUIP. SEGURIDAD	30000,000.00
01.01.02.03.06	PI	INSUMOS GRALES. P/AREA MUNICIPAL DE ZONOSIS	1500,000.00
01.01.02.03.07	PI	OTROS BS. DE CONSUMO EN GENERAL	3000,000.00
01.01.02.03.08	PI	DEUDAS BIENES DE CONSUMO EJERCICIOS ANTERIORES	6000,000.00
01.01.02.03.09	PI	CREDITO ADICIONAL PARA REFUERZO DE PARTIDAS	110000,000.00
01.1.03	PT	SERVICIOS	590903,000.00
01.1.03.01	PT	SERVICIOS BASICOS	90223,000.00
01.1.03.01.01	PI	ELECTR. GAS-OTROS-SEDE MUN. Y DEP.VS,-	5600,000.00
01.1.03.01.02	PI	PASAJES;FLETES;PEAJES;ESTACIONAM. Y/O	1000,000.00
01.1.03.01.03	PI	TELEFONOS SEDE ADM.MUN.	1000,000.00
01.1.03.01.04	PI	CORPORATIVOS CELULARES	4263,000.00
01.1.03.01.05	PI	COMUNIC. TELEF.;TELEGRAF.; POSTALES - SERV.INTERNET	5160,000.00
01.1.03.01.06	PI	ALUMBRADO PUBLICO	70000,000.00
01.1.03.01.07	PI	GASTOS DE IMPRENTA EN GENERAL	3200,000.00
01.1.03.02	PT	COMISIONES;SEG.;GTOS.BANC.;SELLADOS VS.	63380,000.00
01.1.03.02.01	PI	COMISIONES Y GTOS. BANCARIOS GENERALES	8480,000.00
01.1.03.02.02	PI	COMISIONES Y GTOS. P/COB. RAPIPAGO Y PAY PERTIC	16000,000.00
01.1.03.02.03	PI	COMISIONES Y GTOS. P/COB. C/TARJETAS	18100,000.00
01.1.03.02.04	PI	SEGUROS VEHICULOS; MAQ.; PERSONALES Y/O	19200,000.00
01.1.03.02.05	PI	DERECHOS OFICINAS; SELLADOS; CERTIFICACIONES	1600,000.00
01.1.03.03	PT	ALQUILERES VARIOS	79400,000.00
01.1.03.03.01	PI	ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS VS.	5000,000.00
01.1.03.03.02	PI	CONVENIO MUNICIPALIDAD V.CARLOS PAZ-PREDIO DEP.	74400,000.00
01.1.03.04	PT	GASTOS JUDICIALES;MULTAS E INDEMNIZACIONES	1500,000.00
01.1.03.04.01	PI	HONORARIOS	500,000.00
01.1.03.04.02	PI	MULTAS;INDEMNIZ. Y OTROS GASTOS JUDICIALES	1000,000.00
01.1.03.05	PT	ESTUDIO; INVESTIGACION Y ASISTENCIA TECNICA	170000,000.00
01.1.03.05.01	PI	ASESORIAS Y ASISTENCIAS TECNICAS	135000,000.00
01.1.03.05.02	PI	SERVICIO TECNICO INNOVACION Y MODERNIZACION DEL ESTADO	35000,000.00
01.1.03.06	PT	PUBLICACIONES Y PROPAGANGA	6000,000.00
01.1.03.06.01	PI	PUBLICACIONES Y PROPAGANDA	6000,000.00

01.1.03.07	PT	CONSERVACION Y REPARACIONES	14500,000.00
01.1.03.07.01	PI	MINIBUS-AUTOS-FOTON-CAMIONETAS-MOTO	3000,000.00
01.1.03.07.02	PI	CAMIONES DE SERVICIOS: RECOLECTORES-VOLCADORES-RIEGO	5000,000.00
01.1.03.07.03	PI	MAQUINARIA PESADA-MOTONIV.-PALA CARGADORA-MINIPALA	5000,000.00
01.1.03.07.04	PI	CONSERVACION Y REPARACIONES EN GRAL.	1500,000.00
01.1.03.08	PT	RETR. A TERCEROS P/SERV. PUBLICOS	12500,000.00
01.1.03.08.01	PI	SERV. DESMALEZ DE TERRENOS BALDIOS	2500,000.00
01.1.03.08.02	PI	SERV. RECOLECCION DE PODA Y LIMPIEZA URBANA	10000,000.00
01.1.03.09	PT	OTROS SERVICIOS	153400,000.00
01.1.03.09.01	PI	OTROS SERVICIOS A DEPENDENCIAS MUNICIPALES	35000,000.00
01.1.03.09.02	PI	VIATICOS Y MOVILIDAD	2200,000.00
01.1.03.09.03	PI	HOMENAJES Y CORTESIAS	2000,000.00
01.1.03.09.04	PI	SERVICIOS VETERINARIOS	5100,000.00
01.1.03.09.05	PI	OTROS SERVICIOS PERSONALES	23200,000.00
01.1.03.09.06	PI	JARDIN MATERNAL-DEGECOM BARRIO SOLARES	5000,000.00
01.1.03.09.07	PI	DEUDAS POR SERVICIOS EJERCICIOS ANTERIORES	5900,000.00
01.1.03.09.08	PI	CREDITO ADICIONAL PARA REFUERZO DE PARTIDAS	75000,000.00
1.2	PT	INTERESES Y GASTOS DE LA DEUDA	59250,000.00
01.2.04	PT	INTERESES Y GASTOS DE LA DEUDA	59250,000.00
01.2.04.01	PT	CON ORGANISMOS PROVINCIALES	59250,000.00
01.2.04.01.01	PI	INTERESES PRESTAMOS BANCOR	20000,000.00
01.2.04.01.02	PI	APORTE 1% FONDO PERMANENTE	25100,000.00
01.2.04.01.03	PI	INTERESES CR/D. P/FINANCIACION RED. DOMIC. GAS NAT.	12000,000.00
01.2.04.01.04	PI	DEUDAS POR SERVICIOS EJERCICIOS ANTERIORES	150,000.00
01.2.04.01.05	PI	CREDITO ADICIONAL PARA REFUERZOS DE PARTIDAS	2000,000.00
1.3	PT	TRANSFERENCIAS	640355,000.00
01.3.05	PT	TRANSFERENCIAS P/FINANC. EROGAC. CTES.	640355,000.00
01.3.05.01	PT	AL SECTOR PUBLICO	207625,000.00
01.3.05.01.01	PI	APTE. 0,6% S/ING.COP.-COMUNIDAD REGIONAL PUNILLA	15000,000.00
01.3.05.01.03	PI	SUBS. A CENTROS VECINALES- ORDENAZA N-074/2013	3000,000.00
01.3.05.01.04	PI	FOMMEP(EXCLUSIVO P/MANT. MOVILES Y EDIF.POLICIALES	5300,000.00
01.3.05.01.05	PI	OTROS GTOS. SUBCOMISARIA	1000,000.00
01.3.05.01.06	PI	PAICOR-CONVENIO PROVINCIAL	180325,000.00
01.3.05.01.07	PI	OTRAS TRANSFERENCIAS AL SECTOR PUBLICO	3000,000.00
01.3.05.02	PT	AL SECTOR PRIVADO	432730,000.00
01.3.05.02.01	PT	AREA CULTURA Y TURISMO	43660,000.00
01.3.05.02.01.01	PI	FIESTAS PATRONALES Y FIESTA DE LA CANDELARIA	5000,000.00
01.3.05.02.01.02	PI	GASTOS CULTURALES Y DE RECREACION - PASEO ARTESANOS	15160,000.00
01.3.05.02.01.03	PI	FOMENTO PROM TURISMO-GTOS.GRALES-AUXILIARES	10400,000.00
01.03.05.02.01.04		PRESERVACION MEDIOAMBIENTE	9100,000.00
01.03.05.02.01.05	PI	ESCUELA DE ARTE RAMON COLUMBA	4000,000.00

01.3.05.02.02	PT	AREA DEPORTES	17000,000.00
01.3.05.02.02.01	PI	EQUIPAMIENTO P/PRACTICAS DEPORTIVAS	900,000.00
01.3.05.02.02.02	PI	PROMOC, ACT, FISICA,DEPORT, Y RECREAT-PROF.-AUX-GTOS.GRALES	15800,000.00
01.3.05.02.02.04	PI	DONAC.,SUBS.,SPONSORS Y OTROS INGR. P/EVENTOS	300,000.00
01.3.05.02.03	PT	AREA DESARROLLO SOCIAL	29970,000.00
01.3.05.02.03.01	PI	AYUDA SOC.(EMERGENCIA SOCIAL:MEDIC.,ESTUD.M/D.,	3000,000.00
01.3.05.02.03.02	PI	SERV.FUNEBRE Y COMPRA DE ATAUDES	900,000.00
01.3.05.02.03.03	PI	SALA CUNA-GTOS.GRALES.(ALQ.INM.,INSUMOS,SEG.,SERV.	10000,000.00
01.3.05.02.03.04	PI	POLITICAS DE GENERO-PUNTO MUJER	16070,000.00
01.3.05.02.04	PT	DEVOLUCIONES	600,000.00
01.3.05.02.04.01	PI	DEVOLUCIONES TASA A LA PROPIEDAD	300,000.00
01.3.05.02.04.02	PI	DEVOLUCIONES VARIAS	300,000.00
01.3.05.02.05	PT	OTRAS TRANSFERENCIAS AL SECTOR PRIVADO	341500,000.00
01.3.05.02.05.01	PI	SUBSIDIOS A INSTITUC.PBCAS.	2400,000.00
01.3.05.02.05.02	PI	SUBSIDIOS VARIOS	1000,000.00
01.3.05.02.05.03	PI	SUBSIDIOS A BOMBEROS VOLUNTARIOS	2100,000.00
01.3.05.02.05.04	PI	PROGRAMA DE CAPACITACION MUNICIPAL-AUXILIARES	214000,000.00
01.3.05.02.05.05	PI	DEUDAS VARIAS	15000,000.00
01.3.05.02.05.06	PI	CREDITO ADICIONAL PARA REFUERZO DE PARTIDAS	107000,000.00
2	PT	EROGACIONES DE CAPITAL	494080,000.00
2.1	PT	INVERSION FISICA	452800,000.00
02.1.07	PT	BIENES DE CAPITAL	88500,000.00
02.1.07.01	PI	MAQUINARIAS Y EQUIPOS	40000,000.00
02.1.07.02	PI	MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINAS	10000,000.00
02.1.07.03	PI	HERRAMIENTAS Y SIMILARES	3500,000.00
02.1.07.04	PI	OTROS BIENES DE CAPITAL	5000,000.00
02.1.07.06	PI	CR/DITO ADICIONAL PARA REFUERZO DE PARTIDAS	30000,000.00
02.1.08	PT	TRABAJOS PUBLICOS	358300,000.00
02.1.08.01	PI	OBRAS EN PREDIO CEMENTERIO(NICHOS Y/O)	400,000.00
02.1.08.02	PI	C.CUNETAS CONTR.P/MEJORAS	65000,000.00
02.1.08.03	PI	ADOQUINADO CONTR.P/MEJORAS	65000,000.00
02.1.08.04	PI	FDO.PCIAL.P/MANT.EDIF.ESCOLARES 2024	25000,000.00
02.1.08.05	PI	OBRAS Y MANTEN.ESPACIOS VERDES Y PLAZAS	90000,000.00
02.1.08.06	PI	OBRAS GAS NATURAL RED DISTRIBUCION	20000,000.00
02.1.08.07	PI	OBRAS DE INTERVENCION VIAL	5000,000.00
02.1.08.08	PI	PARQUIZACION-FORESTACION-MEDIO AMBIENTE	5000,000.00
02.1.08.10	PI	OBRAS: ENRIPIADO Y MANTENIMIENTO DE CALLES	10000,000.00
02.1.08.11	PI	OBRAS ALUMB. PUB, MEJ. Y AMPL.	10000,000.00
02.1.08.12	PI	OTRAS OBRAS VARIAS	30000,000.00
02.1.08.14	PI	REFAC. Y MEJORAS EDILICIAS SEDE MUNICIPAL-CIC-SUM	9400,000.00
02.1.08.18	PI	REFACC. Y MEJORAS EN PREDIOS POLIDEPORTIVOS MUNICI	2000,000.00
02.1.08.19	PI	MANTENIMIENTO DE GARITAS DE COLECTIVOS	1500,000.00

02.1.08.20	PI	OBRA: AMPL.SEDE MUNICIPAL	20000,000.00
02.1.09	PT	PRESUPUESTO PARTICIPATIVO	6000,000.00
02.1.09.01	PI	PROYECTOS PRESUPUESTO PARTICIPATIVO	6000,000.00
2.2	PT	AMORTIZACION DE LA DEUDA	41280,000.00
02.2.01	PT	AMORTIZACION DE LA DEUDA	41280,000.00
02.2.01.01	PI	REFINACIACION PACTO FINAL	4,000.00
02.2.01.02	PI	AMORTIZACION DEUDA A PROVEEDORES Y OTROS	4000,000.00
02.2.01.03	PI	AMORTIZACION CREDITO FDO. PERMANENTE	4616,000.00
02.2.01.04	PI	AMORTIZACION DEUDA A CAJA PREV. Y PROC.PCIA.CBA.	500,000.00
02.2.01.05	PI	AMORTIZACION JUICIOS VARIOS	10000,000.00
02.2.01.06	PI	AMORTIZACION CR/D. P/FINANC.RED. DOMIC.GAS NATURAL	11160,000.00
02.2.01.07	PI	AMORTIZACION PRESTAMOS BANCOR	11000,000.00
3	PT	EROGACIONES CORRIENTES	730480,000.00
3.1	PT	FUNCIONAMIENTO	705520,000.00
03.1.01	PT	PERSONAL	306080,000.00
03.1.01.01	PT	PERSONAL PERMANENTE	136560,000.00
03.1.01.01.01	PI	RETRIBUCIONES	93700,000.00
03.1.01.01.02	PI	SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO	8900,000.00
03.1.01.01.03	PI	CONTRIBUCIONES PATRONALES	23600,000.00
03.1.01.01.04	PI	COMPLEMENTOS	10360,000.00
03.1.01.02	PT	PERSONAL TEMPORARIO	16520,000.00
03.1.01.02.01	PI	RETRIBUCIONES	10350,000.00
03.1.01.02.02	PI	SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO	870,000.00
03.1.01.02.03	PI	CONTRIBUCIONES PATRONALES	2100,000.00
03.1.01.02.04	PI	COMPLEMENTOS	3200,000.00
03.1.01.03	PT	AUTORIDADES SUPERIORES	22200,000.00
03.1.01.03.01	PI	RETRIBUCIONES	13800,000.00
03.1.01.03.02	PI	SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO	1150,000.00
03.1.01.03.03	PI	CONTRIBUCIONES PATRONALES	2800,000.00
03.1.01.03.04	PI	COMPLEMENTOS	4450,000.00
03.1.01.04	PT	SERVICIOS EXTRAORDINARIOS	1000,000.00
03.1.01.04.01	PI	RETRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS	1000,000.00
03.1.01.05	PT	ASIGNACIONES FAMILIARES	7500,000.00
03.1.01.05.01	PI	ASIGNACIONES FAMILIARES Y OTROS SUPLEMENTOS	7500,000.00
03.1.01.06	PT	ASISTECIA SOCIAL AL PERSONAL	2300,000.00
03.1.01.06.01	PI	SEGUROS DE RIESGO DE TRABAJO	1900,000.00
03.1.01.06.02	PI	OTRAS ASISTENCIAS SOCIALES AL PERSONAL	400,000.00
03.1.01.07	PT	BENEFICIOS Y COMPENSACIONES	1000,000.00
03.1.01.07.01	PI	BENEFICIOS Y COMPENSACIONES	1000,000.00
03.1.01.08	PT	OTROS GASTOS NO DISCRIMINADOS EN PERSONAL	119000,000.00
03.1.01.08.01	PI	OTROS GASTOS NO DISCRIMINADOS EN PERSONAL	1000,000.00
03.1.01.08.02	PI	DEUDA DE EJERCICIOS ANTERIORES	8000,000.00
03.1.01.08.03	PI	CREDITO ADICIONAL PARA REFUERZO DE PARTIDAS	110000,000.00
03.1.02	PT	BIENES DE CONSUMO	35400,000.00
03.1.02.01	PT	PRODUCTOS	35400,000.00
03.1.02.01.01	PI	UTILES;LIBROS;IMPRESOS Y PAPELER^A	2500,000.00

03.1.02.01.02	PI	ELEMENTOS DE LIMPIEZA,SANIDAD Y CAFETERIA Y OTROS	3000,000.00
03.1.02.01.03	PI	MEDICAMENTOS E INSUMOS P/DISPENSARIO	22000,000.00
03.1.02.01.04	PI	RACIONAMIENTO Y ALIMENTOS	500,000.00
03.1.02.01.05	PI	INDUMENTARIA PERSONAL DISPENSARIO	1400,000.00
03.1.02.01.06	PI	DS.VS.BS. CONSUMO	2000,000.00
03.1.02.01.07	PI	CREDITO ADICIONAL P/REF. DE PARTIDA	4000,000.00
03.1.03	PT	SERVICIOS	364040,000.00
03.1.03.01	PT	SERVICIOS BASICOS	18040,000.00
03.1.03.01.01	PI	ELECTR. GAS-OTROS-DISPENSARIOS	9700,000.00
03.1.03.01.02	PI	COMUNICACIONES-TELEFONIA-INTERNET-	340,000.00
03.1.03.01.04	PI	SERV. RECOL. RESIDUOS PATOGENOS EN DISPENSARIOS	8000,000.00
03.1.03.02	PT	SERV. PROFESIONALES Y AUXILIARES DISPENSARIO	202000,000.00
03.1.03.02.01	PI	SERV. MEDICO PARA CONSULTORIOS Y SERV.ENFERMERIA	202000,000.00
03.1.03.03	PT	SERV.GUARDIA 24 HS-AMBULANCIA MUNIC-APTE.AL SEM	124500,000.00
03.1.03.03.01	PI	AMBULANCIA:COMBUSTIBLE-REPUESTOS-CUBIERTAS	2500,000.00
03.1.03.03.02	PI	AMBULANCIA: CONSERVACION Y REPARACIONES	1500,000.00
03.1.03.01.03	PI	SERV. REGIONALES DE EMERGENCIA DOMICILIARIA	12000,000.00
03.1.03.03.03	PI	PERSONAL MED.Y ENF.P/GUARDIAS Y AMBULANCIA P/DERIVACIONES	110000,000.00
03.1.03.04	PT	OTROS GASTOS EN SERVICIOS	19500,000.00
03.1.03.04.01	PI	OTROS SERVICIOS A DISPENSARIOS MUNICIPALES	3500,000.00
03.1.03.04.02	PI	DS.P/SERV.EJERC.ANTER.	6000,000.00
03.1.03.04.03	PI	CREDITO ADICIONAL P/REF. DE PARTIDA	10000,000.00
3.3	PT	TRANSFERENCIAS	24960,000.00
03.3.01	PT	TRANSFERENCIAS P/FINANC.EROGAC.CTES.	24960,000.00
03.3.01.01	PT	AL SECTOR PRIVADO	24960,000.00
03.3.01.01.01	PI	PLAN SUMAR-CONVENIO MINISTERIO DE SALUD	24960,000.00
4	PT	EROGACIONES DE CAPITAL	5900,000.00
4.1	PT	INVERSIONES FISICAS	5900,000.00
04.1.07	PT	BIENES DE CAPITAL	4400,000.00
04.1.07.01	PI	MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINAS	1500,000.00
04.1.07.02	PI	EQUIPAMIENTO MEDICO,APARATOS E INSTRUMENTAL	2000,000.00
04.1.07.03	PI	CREDITO ADICIONAL P/REF. PARTIDAS	900,000.00
04.1.08	PT	TRABAJOS PUBLICOS	1500,000.00
02.1.08.01	PI	MEJORAS EDILICIAS DISPENSARIOS	1500,000.00
5	PT	EROGACIONES CORRIENTES	543890,000.00
5.1	PT	FUNCIONAMIENTO	543790,000.00
05.1.01	PT	PERSONAL	343030,000.00
05.1.01.01	PT	PERSONAL PERMANENTE	97090,000.00
05.1.01.01.01	PI	RETRIBUCIONES	61300,000.00
05.1.01.01.02	PI	SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO	6000,000.00
05.1.01.01.03	PI	CONTRIBUCIONES PATRONALES	12500,000.00
05.1.01.01.04	PI	COMPLEMENTOS	17290,000.00
05.1.01.02	PT	PERSONAL TEMPORARIO	36410,000.00

05.1.01.02.01	PI	RETRIBUCIONES	23100,000.00
05.1.01.02.02	PI	SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO	1930,000.00
05.1.01.02.03	PI	CONTRIBUCIONES PATRONALES	4730,000.00
05.1.01.02.04	PI	COMPLEMENTOS	6650,000.00
05.1.01.02	PT	AUTORIDADES SUPERIORES	64830,000.00
05.1.01.02.01	PI	RETRIBUCIONES	40000,000.00
05.1.01.02.02	PI	SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO	3630,000.00
05.1.01.02.03	PI	CONTRIBUCIONES PATRONALES	8200,000.00
05.1.01.02.04	PI	COMPLEMENTOS	13000,000.00
05.1.01.04	PT	SERVICIOS EXTRAORDINARIOS	1000,000.00
05.1.01.04.01	PI	RETRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS	1000,000.00
05.1.01.05	PT	ASIGNACIONES FAMILIARES	4800,000.00
05.1.01.05.01	PI	ASIGNACIONES FAMILIARES Y OTROS SUPLEMENTOS	4800,000.00
05.1.01.06	PT	ASISTENCIA SOCIAL AL PERSONAL	2400,000.00
05.1.01.06.01	PI	SEGUROS DE RIESGO DE TRABAJO	2000,000.00
05.1.01.06.02	PI	OTRAS ASISTENCIA SOCIALES AL PERSONAL	400,000.00
05.1.01.07	PT	BENEFICIOS Y COMPENSACIONES	1000,000.00
05.1.01.07.01	PI	BENEFICIOS Y COMPENSACIONES	1000,000.00
05.1.01.08	PT	OTROS GASTOS NO DISCRIMINADOS EN PERSONAL	135500,000.00
05.1.01.08.01	PI	OTROS GASTOS EN PERSONAL NO ESPECIFICADOS	500,000.00
05.1.01.08.02	PI	DEUDA EJERCICIOS ANTERIORES	10000,000.00
05.1.01.08.03	PI	CREDITO ADICIONAL PARA REFUERZO DE PARTIDAS	125000,000.00
05.1.02	PT	BIENES DE CONSUMO-EMOSSA	53760,000.00
05.1.02.01	PI	GTOS.GRALES. EMOSSA BS.CONSUMO	53760,000.00
05.1.03	PT	SERVICIOS-EMOSSA	147000,000.00
05.1.03.01	PI	SERVICIOS EN GRAL.-EPEC-CEPROCOR-OTROS	30000,000.00
05.1.03.02	PI	COMPRA DE AGUA POTABLE EN BOQUE A MUNIC.V.CARLOS P	80000,000.00
05.1.03.04	PI	CREDITO ADICIONAL PARA REFUERZO DE PARTIDAS	37000,000.00
5.2	PT	INTERESES Y GASTOS DE LA DEUDA	100,000.00
05.2.04	PT	INTERESES Y GASTOS DE LA DEUDA	100,000.00
05.2.04.01	PT	CON ORGANISMOS PROVINCIALES	100,000.00
05.2.04.01.01	PI	INTERESES CREDITO	100,000.00
6	PT	EROGACIONES DE CAPITAL	70550,000.00
6.1	PT	INVERSION FISICA	70050,000.00
06.1.07	PT	BIENES DE CAPITAL	3000,000.00
06.1.07.01	PI	INVERSION EN BIENES DE CAPITAL	3000,000.00
06.1.08	PT	TRABAJOS PUBLICOS	67050,000.00
06.1.08.01	PT	POR CUENTA DE EMOSSA	67050,000.00
06.1.08.01.01	PI	INVERSION EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	67050,000.00
6.2	PT	AMORTIZACION DE LA DEUDA	500,000.00
06.2.09	PT	AMORTIZACION DE LA DEUDA	500,000.00
06.2.09.02	PT	CON ORGANISMOS PROVINCIALES	500,000.00
06.2.09.02.01	PI	AMORTIZACION DEL CREDITO	500,000.00
7	PT	EROGACIONES CORRIENTES	204219,300.00
7.1	PT	FUNCIONAMIENTO	204219,300.00
07.1.01	PT	PERSONAL	203619,300.00
07.1.01.01	PT	SUELDOS BASICOS	91500,000.00
07.1.01.01.01	PI	CONCEJO DELIBERANTE-SUELDOS BASICOS	80000,000.00

07.1.01.01.02	PI	SECRETARIA LEGISLATIVA	11500,000.00
07.1.01.02	PT	OTROS SUPLEMENTOS NO REMUNERATIVO	26225,000.00
07.1.01.02.01	PI	GASTOS DE REPRESENTACION CONCEJO DELIBERANTE	24000,000.00
07.1.01.02.02	PI	GASTOS DE REPRESENTACION SECRETARIA LEGISLATIVA	1725,000.00
07.1.01.02.03	PI	SALARIO FAMILIAR	500,000.00
07.1.01.03	PT	SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO	6960,000.00
07.1.01.03.01	PI	AGUINALDO CONCEJALES	6000,000.00
07.1.01.03.02	PI	AGUINALDO SECRETARIA LEGISLATIVA	960,000.00
07.1.01.04	PT	APTES. PATRONALES	78934,300.00
07.1.01.04.01	PI	APTES. 16% CAJA JUBILACIONES	15753,600.00
07.1.01.04.02	PI	APTES. APROSS	4430,700.00
07.1.01.04.03	PI	SEGUROS DE RIESGO DE TRABAJO-(ART)APTE. PATRONAL	1100,000.00
07.1.01.05.	PI	DEUDA DE EJERCICIOS ANTERIORES	7650,000.00
07.1.01.06.	PI	CREDITO ADICIONAL PARA REFUERZO DE PARTIDAS	50000,000.00
07.1.02	PT	BS. CONSUMO CONCEJO DELIB.	200,000.00
07.1.02.01	PI	UTILES; LIBROS; IMPRESOS Y PAPELERIA	100,000.00
07.1.02.02	PI	ELEMENTOS DE LIMPIEZA-CAFETERIA-OTROS BS. CONS	60,000.00
07.1.02.03	PI	CREDITO ADICIONAL PARA REFUERZO DE PARTIDAS	40,000.00
07.1.03	PT	SERVICIOS CONCEJO DELIBERANTE	400,000.00
07.1.03.01	PI	COMUNI.,ASESORIAS Y OTROS GTOS GRALES EN SERVICIOS	60,000.00
07.1.03.02	PI	ALQUILERES MAQUINARIAS EQUIPOS VS.	120,000.00
07.1.03.03	PI	VIATICOS Y MOVILIDA	100,000.00
07.1.03.04	PI	C.A.P.U.A-GTOS. GRALES.	120,000.00
8	PT	EROGACIONES DE CAPITAL	1000,000.00
8.1	PT	INVERSION FISICA	1000,000.00
08.1.07	PT	BS. DE CAPITAL	1000,000.00
08.1.07.01	PI	MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINAS	1000,000.00
9	PT	EROGACIONES CORRIENTES	69232,000.00
9.1	PT	FUNCIONAMIENTO	69232,000.00
09.1.01	PT	PERSONAL	68540,000.00
09.1.01.01	PT	SUELDOS BASICOS	24000,000.00
09.1.01.01.01	PI	TRIBUNAL DE CUENTAS-BASICOS	24000,000.00
09.1.01.02	PT	OTROS SUPLEMENTOS NO REMUNERATIVO	7200,000.00
09.1.01.02.01	PI	GASTOS DE REPRESENTACION TRIBUNAL DE CUENTAS	7200,000.00
09.1.01.03	PT	SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO	2000,000.00
09.1.01.03.01	PI	AGUINALDO TRIBUNOS	2000,000.00
09.1.01.04	PT	APTES. PATRONALES	35340,000.00
09.1.01.04.01	PI	APTE. 16% CAJA JUBILACIONES	3840,000.00
09.1.01.04.02	PI	APTE. 4,5% APROSS	1080,000.00
09.1.01.04.03	PI	SEGUROS RIESGO DE TRABAJO-(ART) APTE. PATRONAL	420,000.00
09.1.01.04.04	PI	DEUDA DE EJERCICIOS ANTERIORES	3000,000.00
09.1.01.04.05	PI	CREDITO ADICIONAL PARA REFUERZO DE PARTIDAS	27000,000.00

09.1.02	PT	BS. CONSUMO TRIB. CUENTAS	350,000.00
09.1.02.01	PI	UTILES; LIBROS; IMPRESOS Y PAPELERIA	150,000.00
09.1.02.02	PI	ELEMENTOS DE LIMPIEZA-CAFETERIA-OTROS BS.CONS	150,000.00
09.1.02.03	PI	CREDITO P/REFUERZO DE PARTIDAS	50,000.00
09.1.03	PT	SERVICIOS TRIBUNALES DE CUENTA	342,000.00
09.1.03.01	PI	COMUNICACIONES,ASESORIAS Y OTROS SERVICIOS	147,000.00
09.1.03.02	PI	ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS VS.	0
09.1.03.03	PI	VIATICOS Y MOVILIDAD	55,000.00
09.1.03.04	PI	CREDITO P/REFUERZO DE PARTIDAS	140,000.00
10	PT	EROGACIONES DE CAPITAL	1800,000.00
10.1	PT	INVERSION FISICA	1800,000.00
10.1.07	PT	BS. DE CAPITAL	1800,000.00
10.1.07.01	PI	MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA	1800,000.00
11	OT	NO CLASIFICADOS	-
11.1	OT	CUENTAS DE ORDEN	-
11.1.10	OT	NO CLASIFICADA	-
11.1.10.01	OT	POR TRABAJOS PUBLICOS	-
11.1.10.01.01	OI	FONDO DE REPARO	-
11.1.10.01.02	OI	GARANTIA DE LICITACIONES	-
11.1.10.02	OT	OTRAS CAUSAS	-
11.1.10.02.01	OI	JUBILACION:APTE.PERS. 18% -APTE.LEY 8024-APTE.LEY 10724	-
11.1.10.02.02	OI	APORTE PERSONAL APROSS	-
11.1.10.02.03	OI	APORTE PERSONAL SEGURO DE VIDA	-
11.1.10.02.04	OT	OTRAS RETENCIONES	-
11.1.10.02.04.01	OI	APORTE SINDICAL	-
11.1.10.02.04.02	OI	RETENCIONES VARIAS	-
11.1.10.02.04.03	OI	OTRAS RETENCIONES SINDICATO	-
11.1.10.02.05	OI	HONORARIOS PROCURACION	-



San Antonio de Arredondo, 26 de Diciembre de 2024.

ORDENANZA N° 524/2024

INCREMENTO SALARIAL.

VISTO: el Acuerdo suscripto el día 23 de Diciembre de 2024, entre la Municipalidad de San Antonio de Arredondo y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Villa Carlos Paz y Zona.-

Y CONSIDERANDO:

QUE en el acuerdo citado precedentemente, se conviene una recomposición salarial para para el personal jerárquico, permanente y contratados.

POR TODO ELLO EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD

DE SAN ANTONIO DE ARREDONDO

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTICULO 1°.-DISPÓNGASE una recomposición salarial para el personal jerárquico, permanente y contratado de la Municipalidad de San Antonio de Arredondo; que deberá liquidarse de la siguiente manera:

- a) Un bono no remunerativo y por única vez de pesos cincuenta mil (\$ 50.000); el que se abonará de la siguiente forma, en dos cuotas la primera de pesos veinticinco mil (\$ 25.000) junto con los haberes correspondientes al mes de Diciembre de 2024, la segunda cuota de pesos veinticinco mil (\$ 25.000) a los quince días del mes de Enero de 2025.
- b) Otra opción en relación al bono es hacer efectivo el monto del mismo, pesos cincuenta mil (50.000) en mercadería a retirar en un comercio local.
- c) Una recomposición salarial para el personal permanente, contratado y jerárquico de un incremento en el básico de las categorías por un monto fijo, único y no acumulativo de Pesos setenta y cinco mil (\$75.000), teniendo en cuenta los aportes patronales que de dicho incremento surgen, que se abonará en cinco pagos de Pesos quince mil (\$15.000) durante los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, y JUNIO del año 2025.
- d) Una recomposición salarial para el personal permanente, contratado y jerárquico equivalente al Índice de Precios al Consumidor General de la Provincia de Córdoba del mes de DICIEMBRE 2024 que será



incorporado como remunerativo a los haberes del mes de ENERO 2025, con un tope del 3%.

e) Para el personal permanente, contratado y jerárquico un incremento equivalente al Índice de Precios al Consumidor General de la Provincia de Córdoba del mes de FEBRERO 2025 que será incorporado como remunerativo a los haberes del mes de MARZO 2025, con un tope del 3%.

La Municipalidad y el Sindicato acuerdan que en el mes de Marzo se retomaran las conversaciones para evaluar el segundo trimestre de 2025, así mismo se acordó que en el mes de MAYO se reunirán para analizar las posibilidades por parte del municipio de incorporar la suma de PESOS veinticinco mil al básico

ARTICULO 2°.- ELEVESE al Departamento Ejecutivo a los fines de su Promulgación.

ARTICULO 3°.-COMUNIQUESE, Publíquese, dese al registro de la Municipalidad y archívese.

ORDENANZA N° 524/2024




ACTA ACUERDO

En la Localidad de San Antonio de Arredondo, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2024, entre la Municipalidad de San Antonio de Arredondo, representada por su Intendente Sr. Ariel Ernesto Moyano D.N.I. 31.039.166, por una parte, denominada en adelante **LA MUNICIPALIDAD** y por la otra **EL SINDICATO** de Trabajadores Municipales de Villa Carlos Paz y Zona, representados por el Secretario General Sr. Sergio Rubén Nievas DNI 24.883.134, el sr Adrián Oyola, DNI 25894547, en carácter de delegado por la Municipalidad de San Antonio y en adelante **EL SINDICATO**, resuelven formalizar el presente acuerdo de recomposición salarial que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA MUNICIPALIDAD y EL SINDICATO acuerdan para el personal jerárquico, permanente y contratados un monto fijo, único y no acumulativo en concepto no remunerativo, de pesos cincuenta mil (\$50.000) correspondiente al mes de DICIEMBRE 2024, que, en consecuencia, se abonará en dos pagos de pesos veinticinco mil (\$25.000) durante el mes de ENERO 2025 de la siguiente forma: el primer pago junto a los haberes de DICIEMBRE 2024 y el segundo pago a los quince (15) días del mes de enero de 2025.

La MUNICIPALIDAD se compromete a realizar las gestiones ante comerciantes locales a fin de que de los empleados puedan optar por hacer efectivo el monto del bono en mercadería a retirar en los mencionados comercios. Se elevara al SINDICATO listado de los comercios para que lo difundan entre los empleados municipales.

SEGUNDA: LA MUNICIPALIDAD y EL SINDICATO acuerdan declarar ASUETO ADMINISTRATIVO en todo el ámbito de la municipalidad de San Antonio de Arredondo, para los días 24 y 31 de DICIEMBRE del corriente año, teniendo en cuenta la disposición de turnos que garanticen la prestación de los servicios públicos esenciales en la modalidad habitual para los días feriados.


Sergio R. Nievas
Secretario General
S.T.M. Villa Carlos Paz


Ariel Moyano
INTENDENTE
Municipalidad de San Antonio de Arredondo



TERCERA: LA MUNICIPALIDAD y EL SINDICATO acuerdan como recomposición salarial para el personal permanente, contratado y jerárquico un incremento en el básico de las categorías por un monto fijo, único y no acumulativo de Pesos setenta y cinco mil (\$75.000), teniendo en cuenta los aportes patronales que de dicho incremento surgen, que se abonará en cinco pagos de Pesos quince mil (\$15.000) durante los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, y JUNIO del año 2025.

CUARTA: LA MUNICIPALIDAD y EL SINDICATO acuerdan para el personal permanente, contratado y jerárquico un incremento equivalente al Índice de Precios al Consumidor general de la Provincia de Córdoba del mes de DICIEMBRE 2024 que será incorporado como remunerativo a los haberes del mes de ENERO 2025, con un tope del 3%.

QUINTA: LA MUNICIPALIDAD y EL SINDICATO acuerdan para el personal permanente, contratado y jerárquico un incremento equivalente al Índice de Precios al Consumidor general de la Provincia de Córdoba del mes de ENERO 2025 que será incorporado como remunerativo a los haberes del mes de FEBRERO 2025, con un tope del 3%.

SEXTA: LA MUNICIPALIDAD y EL SINDICATO acuerdan para el personal permanente, contratado y jerárquico un incremento equivalente al Índice de Precios al Consumidor general de la Provincia de Córdoba del mes de FEBRERO 2025 que será incorporado como remunerativo a los haberes del mes de MARZO 2025, con un tope del 3%.

SÉPTIMA: LA MUNICIPALIDAD y EL SINDICATO acuerdan que en el mes de marzo se retomaran las conversaciones para evaluar el segundo trimestre de 2025.

OCTAVA: LA MUNICIPALIDAD y EL SINDICATO acuerdan que en el mes de MAYO se reunirán para analizar las posibilidades por parte del municipio de incorporar la suma de PESOS veinticinco mil al básico.


NOVENA: Se elevará el presente acuerdo al Concejo Deliberante de San Antonio de Arredondo los fines de la aprobación por la Ordenanza respectiva.

DECIMA: Por cualquier inconveniente que surja en la interpretación o ejecución del presente acuerdo, las partes se comprometen a recurrir a la instancia administrativa competente, como paso previo al sometimiento de los Tribunales Ordinarios de la



Ciudad de Villa Carlos Paz, fijando sus respectivos domicilios a estos efectos LA MUNICIPALIDAD en Av. Cura Brochero 2305 de San Antonio de Arredondo y EL SINDICATO en calle Cassaffousth N°248 de Villa Carlos Paz, donde serán válidas todas las notificaciones derivadas del presente Convenio.-

Leído y ratificado el presente en este acto, las partes suscriben dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicado en el acápite. -


Sergio R. Nieves
Secretario General
S.T.M. Villa Carlos Paz


Ariel Mayano
INTENDENTE
Municipalidad de San Antonio de Arredondo